

# CODIGO MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES

Acuerdo N° 154 de 1935

## CAPITULO 1º

### DEL AVISO

Art. 1º—Antes de emprender cualquier construcción nueva, adición o reforma de un edificio o casa de habitación en el área del distrito de Medellín, debe darse el aviso de ello por escrito al Ingeniero de Planeamiento o a la persona que haga sus veces. Cuando el edificio esté dentro del área urbana de la ciudad, tal aviso deberá darse con ocho (8) días de anticipación y con él se solicitará el alineamiento y perfil de la calle o carrera, que servirán de base para la elaboración de los planos.

### DEL PERMISO

Art. 2º—Previa presentación y aprobación de todos los planos y diseños que en adelante se mencionarán y después de haber pagado los derechos sobre alineamiento y perfil en la Tesorería Municipal, el Ingeniero de Planeamiento, expedirá un permiso para la construcción donde consten todos los datos precisos sobre alineamiento y la altura que ha de llevar la edificación, características de los cercos o andamios que deben contruírse y las restricciones sobre ocupación de vías públicas con despojos o materiales de que trata el art. 28 del Cap. 5º de este reglamento. Este permiso deberá ser refrendado por el señor Alcalde Municipal.

Parágrafo.—El Municipio no prestará los servicios municipales, como agua, luz, teléfonos, etc., a las edificaciones que en adelante se construyan sin el permiso antes mencionado y los administradores de

estos servicios exigirán la presentación de tal permiso, para ordenar cualquier instalación.

DECRETO N° 153 DE 1950.

(Marzo 8).

Por el cual se reglamenta el Acuerdo N° 154 de 1935 del H. Concejo Municipal y se dictan otras disposiciones.

**Decreta:**

Art. 1o.—Antes de emprenderse cualquier construcción nueva, adición o reforma de un edificio o casa de habitación en el área del Distrito de Medellín, debe darse el aviso de ello por escrito al Ingeniero Jefe de Sosténimiento y Control.

Cuando el edificio esté dentro del área urbana de la ciudad, tal aviso deberá darse con ocho (8) o más días de anticipación y con él se solicitará el alineamiento y perfil de la calle o carrera que servirán de base para la elaboración de los planos.

Parágrafo.—Para este efecto, en la Oficina de Sosténimiento y Control se llevará un libro de registro en el cual se anotará el nombre del peticionario, la clase de construcción, adición o reforma, la constancia de haber expedido o negado el permiso respectivo y su fecha.

Art. 2o.—Previa presentación y aprobación de todos los planos y diseños, y después de haberse pagado los derechos sobre alineamiento y perfil en la Tesorería Municipal, la Oficina de Sosténimiento y Control expedirá el permiso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 154 de 1935 y demás disposiciones que lo adicionan y reforman.

Parágrafo.—En lo sucesivo, la presentación del permiso es condición indispensable para que el Municipio preste los servicios de agua, luz, teléfonos, certificados o patentes de la Dirección de Higiene Municipal, etc.

Este parágrafo fue modificado, provisionalmente por el Decreto N° 607 de 1951.

Art. 3o.—Tanto el permiso de que trata el artículo anterior, como los planos aprobados para la edificación, reparación etc., deben mantenerse en la obra, para que las autoridades de policía, en cualquier momento, puedan cerciorarse de si se han cumplido los requisitos sobre construcciones.

Por la contravención a esta disposición, será sancionado con mul-

tas sucesivas de cinco a veinte pesos el propietario, el director o el encargado de la obra; multas que serán convertibles en arresto, a razón de un día por cada dos pesos.

Art. 4o.—Si se acreditare que la obra se lleva a efecto sin la observancia de los requisitos legales exigidos, se procederá de oficio a suspender inmediatamente la obra, hasta tanto que la construcción o reparación se ajusten a los requisitos legales o se demuestre técnicamente que se acondicionan a ellos.

Art. 5o.—Para los efectos del artículo anterior se aplicarán las medidas preventivas de que trata el Capítulo 5° del Código de Policía.

Art. 6o.—El procedimiento para aplicar las sanciones de que trata el artículo 3° de este decreto será señalado en el artículo 26 del Código de Policía.

Art. 7o.—Para efecto de las urbanizaciones, quienes enajenen terrenos aisladamente o por el sistema de lotes, deben acreditar ante la Oficina de Sosténimiento y Control que se han cumplido los requisitos exigidos por la Oficina del Plano Regulador, en conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo N° 65 de 1949 y demás disposiciones pertinentes.

Quienes infrinjan esta disposición, además de las sanciones establecidas en el artículo 3°, serán conminados con multas sucesivas hasta de quinientos pesos (\$ 500,00) m.l., conforme lo dispone el Código de Policía.

Art. 8o.—Respecto de quienes anuncien urbanizaciones sin cumplir los requisitos sanitarios de rigor, y para aquellos que den a la venta zona de terreno en donde no se hayan hecho obras de saneamiento, tal como lo dispone la Resolución N° 270 de 1935, de la Dirección Nacional de Higiene, la Dirección Municipal de Higiene dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Resolución.

Art. 9o.—De las infracciones que se cometan por violación a las normas establecidas en el presente decreto, a excepción de las contempladas en el artículo 8°, conocerán la Inspección de Juegos y Espectáculos y los Inspectores de Policía de las fracciones, dentro de los respectivos límites de su jurisdicción, quienes procederán de oficio o a instancia de la Oficina de Sosténimiento y Control.

Art. 10.—La Policía vigilará el estricto cumplimiento del presente decreto y prestará debida colaboración a los Inspectores de la Oficina de Sosténimiento y Control.



## DECRETO N° 607 de 1951.

(Octubre 26)

Por el cual se hace una modificación al Decreto N° 153 de 1950.

Art. 1o.—Modifícase el Parágrafo del artículo 2º del Decreto N° 153 de 1950 (Marzo 8), en la siguiente forma:

Cuando se trate de edificaciones con respecto a las cuales no se haya obtenido previamente el permiso de que tratan el Acuerdo 154 de 1935 y el Decreto N° 153 de 1950, podrán prestarse los servicios municipales de energía eléctrica y acueducto con sus accesorios de alcantarillado o aseo, sin la presentación de tal permiso ante las respectivas oficinas, que siempre, en su lugar, se presente la constancia de que ha cumplido el siguiente trámite:

- a)—Memorial del interesado (propietario de la edificación) a la Oficina del Plano Regulador en que hace la solicitud de permiso para legalizar la construcción ya hecha;
- b)—Visto bueno de la Oficina del Plano Regulador;
- c)—Constancia de la Tesorería de Rentas Municipales sobre el pago de la multa fijada por el Inspector de Edificaciones.

Parágrafo 1o.—La Oficina del Plano Regulador dará el visto bueno a la solicitud del interesado cuando encuentre que la edificación está de acuerdo con las normas que a ella corresponde aplicar, y puede enviar a uno de los Inspectores para cerciorarse de esta circunstancia antes de expedir su aprobación.

Si la edificación no cumpliera tales normas, podrá negar el visto bueno hasta tanto se subsanen las anomalías, que la Oficina deberá determinar por escrito en el mismo memorial como razón de su negativa.

Parágrafo. 2o.—Una vez dado el visto bueno a la solicitud por el Plano Regulador, se pasará a la Inspección de Construcciones, para que ella señale la cuantía de la multa que el interesado debe pagar, de acuerdo con las normas y los límites señalados en el Decreto N° 153 de 1950.

Parágrafo 3o.—La Oficina de Control de Licencias dará su aprobación a la respectiva matrícula de instalación, cuando ella se acompañe del comprobante de la Tesorería de Rentas Municipales por pago de la multa impuesta.

Art. 2o.—Las disposiciones de este Decreto tendrán aplicación mientras la Junta de Planificación dicta las medidas de carácter gene-

ral sobre esta materia. Una vez que esto ocurra, ellas vendrán a sustituir las que aquí se establecen.

Art. 3o.—De todo lo demás queda vigente el Decreto N° 153 de 1950.

## DECRETO N° 1 DE 1952

(Enero 7)

Por el cual se adiciona y reforma el Decreto N° 153 de 1950 y se dictan unas disposiciones sobre urbanismo y edificaciones.

Art. 1o.—Antes de emprender, reformar o adicionar cualquier construcción, en el área municipal de Medellín, el interesado deberá dar aviso a la Sección de Control de la Oficina del Plano Regulador, con ocho (8) días de anticipación. Además, solicitará el alineamiento y perfil de la calle o carrera que servirá de base para la elaboración de los planos.

Parágrafo.—Para estos efectos, la Sección de Control del Plano Regulador llevará un libro de registro, en el cual se anotarán: el nombre del peticionario, la clase de construcción, reforma o adición, la constancia de haberse expedido el permiso respectivo y la fecha.

Art. 2o.—Reunidos los requisitos legales, aprobados los planos y diseños, cubiertos en la Tesorería Municipal los derechos sobre alineamiento y perfil, la Sección de Control del Plano Regulador expedirá el permiso correspondiente, todo de conformidad con el Acuerdo N° 154 de 1935 y demás disposiciones referentes o dicionales.

La misma Sección remitirá a la Inspección de Urbanismo y Edificaciones copia auténtica de todos los permisos expedidos.

Art. 3o.—La presentación del permiso establecido por el artículo anterior se requiere para que el Municipio suministre los servicios de agua, luz y teléfono y para que la Dirección Municipal de Higiene expida el certificado o patente de sanidad.

Parágrafo.—Cuando se trate de edificaciones para las cuales no se haya obtenido el permiso correspondiente, para los efectos de los servicios municipales por una sola vez en cada caso, se estará a lo dispuesto por el Decreto N° 607 de 1951. Además de los requisitos fijados por tal Decreto, el interesado deberá establecer que se trata de su primera edificación, y que en el tiempo anterior de dos (2) años a la fecha de su memorial, no ha sido sancionado por incumplimiento a las disposiciones sobre urbanismo y edificaciones.



Si posteriormente a la expedición del permiso en la forma establecida por este Parágrafo, la Sección de Control del Plano Regulador comprobare el incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos fijados, deberá ordenarse la cancelación de los servicios.

Las disposiciones de este Parágrafo tendrán aplicación mientras la Junta de Planificación dicta las medidas de carácter general sobre esta materia.

Art. 4o.—El permiso expedido por la Sección de Control del Plano Regulador, los planos y demás diligencias relacionadas con la edificación deben mantenerse en la obra, para que, en cualquier momento, las autoridades de Policía puedan cerciorarse del cumplimiento de los requisitos sobre urbanismo y edificaciones.

Parágrafo.—Las violaciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas con multas sucesivas de cinco (\$ 5,00) a veinte pesos (\$ 20,00), convertibles en arresto, a razón de un día por cada dos pesos (\$ 2,00), e imponibles al propietario, director o encargado de las obras.

Art. 5o.—Si se comprobare que la construcción, reforma o adición se actúa sin el lleno de los requisitos legales, la Inspección de Urbanismo y Edificaciones ordenará la inmediata suspensión de los trabajos, hasta el cumplimiento de tales requisitos, o hasta que se demuestre técnicamente ante la Oficina del Plano Regulador que se ajustan a ellos.

En la providencia de suspensión deberá ordenarse la fijación de un aviso en el lugar de la obra, firmado por el Inspector o Secretario, con esta leyenda: "Inspección de Urbanismo y Edificaciones. Obra suspendida por violación a las disposiciones sobre Urbanismo y Edificaciones".

Parágrafo 1o.—Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas con multas sucesivas de cinco (\$ 5,00) a veinte pesos (\$ 20,000), convertibles en arresto, en la proporción legal.

Parágrafo 2o.—En caso de renuencia, la Inspección de Urbanismo y Edificaciones podrá exigir fianza de buena conducta, hasta por un valor de quinientos pesos (\$ 500,00) u ordenar la demolición de la obra, según el caso.

Cuando la Inspección de Urbanismo y Edificaciones ordene la demolición de una obra, procederá de conformidad con el Art. 312 del Código de Policía. Para este efecto deberá asesorarse de un Ingeniero del Plano Regulador, designado por el Jefe.

Art. 6o.—Cuando se trate de Urbanizaciones, los interesados deberán acreditar ante la Sección de Control del Plano Regulador que se han cumplido todas las exigencias del Acuerdo N° 65 de 1939 y demás

disposiciones sobre saneamiento y urbanización, y obtener el permiso correspondiente.

Parágrafo 1o.—Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas con multas sucesivas de cinco (\$ 5,00) a veinte (\$ 20,00) pesos, imponibles por la Inspección de Urbanismo y Edificaciones.

En caso de reincidencias, se exigirá, fianza de buena conducta hasta por un valor de quinientos pesos (\$ 500,00), según el procedimiento del Capítulo 5º del Código de Policía.

Parágrafo 2o.—En todos los casos de procedimiento según este Art., antes de resolver, la Inspección de Urbanismo y Edificaciones deberá practicar inspección ocular.

Art. 7o.—Respecto a quienes anuncian urbanizaciones sin cumplir los requisitos legales sanitarios, y para aquellos quienes den a la venta lotes en donde se haya hecho obras de saneamiento en la forma dispuesta por la Resolución N° 270 de 1935, originaria de la Dirección Nacional de Higiene, la Dirección Municipal de Higiene, por intermedio de la Inspección de Urbanismo y Edificaciones dará estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º de dicha Resolución.

Art. 8o.—Además de las funciones señaladas en el Decreto N° 282 de 1951, a la Inspección de Urbanismo y Edificaciones corresponderá el conocimiento de las querrelas civiles de Policía iniciadas a partir de la vigencia de este Decreto y las cuales serían de competencia de las Inspecciones de Guayaquil y del Centro.

Art. 9o.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 10.—Este Decreto empezará a regir a partir de la aprobación por el señor Gobernador del Departamento.

Cumplase y comuníquese.

Dado en Medellín, a 7 de enero de 1952.

**Autorización para edificar usando el hilo actual de las vías.—Resolución Nro. 16 del 7 de febrero de 1951**

Art. único.—Como consecuencia del plano de obras aprobado por la Junta de Valorización y Urbanismo, según acta No. 47 del 11 de Octubre de 1950, pág. 1 y sgtes., autorízase a la Oficina del Plano Re-



gulador para permitir edificaciones usando el hilo actual de las calles existentes o nuevas, que tengan una ampliación considerable, a juicio de esta misma Oficina. En los permisos respectivos, la Oficina del Plano Regulador dejará constancia expresa sobre la ampliación que haya sido proyectada, advirtiendo que la ejecución de la obra se llevará a efecto por el sistema de valorización”.

### DE LOS PLANOS Y DISEÑOS.

Art. 3o.—Los planos, para ser aprobados, deberán llenar e l siguiente requisito:

1)—Plano de la planta o plantas en escala mínima de un centímetro por metro (1 x 100), en las cuales además de la distribución del edificio, se proyecte lo siguiente:

a)—Sistema de desagües. Diámetro de los tubos y atenores; pendiente mínima; indicación clara del punto donde se va a derramar, si a una alcantarilla, municipal o particular, si a una quebrada o zanjón, y la situación de éstas.

c)—Sistema sanitario. Inodoros, lavamanos, orinales, baños, duchas, etc.

d)—Situación del edificio en la calle o carrera donde va a construirse y la destinación que habrá de dársele a cada una de sus dependencias.

2 — Plano de fachada o fachadas en escala mínima de dos centímetros por metro (2 x 100), con la indicación clara de la diferencia de altura entre la acera y el nivel que han de llevar los pisos, siempre que no pese la hoja de 54 x 84 cms. Perfiles que muestran los detalles u ornamentaciones más salientes.

3)—Plano de un corte longitudinal en escala mínima de un centímetro por metro (1 x 100), y en donde se deberá indicar la altura de los techos, pisos, patios, puertas y ventanas, etc.

4)—Los planos deben presentarse por duplicado dibujados en papel resistente y con tintas indelebles, en hojas o planchas de cualquiera de las siguientes dimensiones: 21.5x27,5 cms.; 43x27,5; 43x54; 54x64; 54x84, y deberán llevar las firmas del diseñador y del propietario del edificio o su representante.

5)—Cuando se trate de un edificio de consideración, se exigirán planos adicionales para dar una idea completa del conjunto. Además, se exigirá la presentación oportuna de diseños y cálculos de las distintas estructuras, como vigas, baldosas, columnas, muros, fundaciones, etc.

### DE LA EXPOSICION DE LOS PLANOS Y DEL PERMISO.

Art. 4o.—Tanto los planos aprobados, como el permiso dado para la edificación deben mantenerse en la obra para que las autoridades puedan cerciorarse de que los trabajos se ejecutan con permiso del Ingeniero y del señor Alcalde y de conformidad con los planos.

### DE LA REFORMA DE LOS PLANOS.

Art. 5o.—Toda reforma que se intente en los planos, una vez aprobados, debe ser previamente sometida a la consideración del Ingeniero de Planeamiento quien dará su aprobación por escrito en caso de que la reforma no afecta la higiene o la estabilidad de la obra.

### DEL CERTIFICADO.

Art. 6o.—Antes de dar al servicio u ocupar un edificio o casa de habitación, el dueño de ella o su representante, dará aviso por escrito al Ingeniero de Planeamiento de la conclusión de los trabajos, para que éste, después de cerciorarse de que se han cumplido las condiciones del permiso y de los planos, expida un certificado de que la obra se ejecutó conforme a ellos, o de lo contrario, para ordenar las reformas o demoliciones que deban hacerse. Sin este certificado, el Municipio no atenderá posteriormente ninguna reclamación por los perjuicios que se causen al interesado con motivo de la variación de perfiles de las calles fronterizas al edificio construido o reconstruido, y hay necesidad del certificado para la conexión de agua, luz, etc.

### DEL DISEÑO Y DIRECCION DE UN EDIFICIO.

Art. 7o.—Para el diseño y construcción de toda obra, ya sea de nueva planta o de reforma, es indispensable que ellos sean ejecutados y dirigidos por una persona idónea.

Parágrafo.—Mientras se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura el Alcalde expedirá licencias provisionales a aquellas personas que sin tener título profesional, están capacitadas por una experiencia y práctica comprobadas para el diseño y construcción de edificios, previo concepto del Jefe de la Oficina de Planeamientos y edificaciones. Hoy rige la disposición sobre reglamentación del ejercicio de la profesión de Ingeniería. Reglamentadas por Decreto N° 1782 de 1954 sobre las profesiones de Arquitecto e Ingeniero.



## CAPITULO II.

Normas generales para el diseño, y construcción de edificios. Del terreno, fundaciones, muros, mezclas, techos, piezas, pisos, escaleras, patios.

### Art. 8o.—DEL TIEMPO.

1)—El terreno sobre el cual haya de erigirse una edificación debe sanificarse previamente. Cuando el terreno haya sido antes depósito de materias orgánicas o pantanoso, es necesario practicar las obras de saneamiento y desecación necesarias.

2)—El pavimento interior, así como los muros, deben quedar a cubierto de la humedad, para lo cual se construirán filtros de una profundidad suficiente para recoger las aguas tanto superficiales como subterráneas del terreno mismo y de los colindantes.

### Art. 9o.—DE LAS FUNDACIONES.

1)—Tanto las fundaciones como el subsuelo sobre que descansan, deben ser lo suficientemente resistentes para que garanticen la estabilidad de la edificación. Del subsuelo se hará un estudio cuidadoso, especialmente de aquel que vaya a recibir un edificio de más de dos pisos, y en este caso se ejecutarán sondeos y estudios que muestren la naturaleza y resistencia del suelo, para que sirvan de base al cálculo de las fundaciones. El Municipio podrá hacerse cargo de este trabajo, a costa del interesado (véase Cap. VI, lo referente al cálculo de fundaciones).

2)—Las fundaciones deben construirse de materiales escogidos y pueden ser de concreto, concreto armado, concreto ciclópeo y de piedra pegada o seca, pero la piedra en esta última forma debe ser angulosa o de aristas fuertes y no de la llamada redonda o de río.

### Art. 10.—DE LOS MUROS.

1.—El espesor mínimo para muros de ladrillo será de veinte centímetros (20), para aquellos que vayan a recibir pisos o techos y en edificios de no menos de dos pisos; ocho (8) centímetros para los muros de división interiores y los cuales no vayan a recibir pisos o techos ni carga distinta de su propio peso; cuarenta (40) centímetros como mínimo para muros de fachada en primer piso y en edificios de dos (2) o más.

2).—Los muros medianeros de ladrillo, tendrán un espesor mínimo de veinte (20) centímetros.

3).—El espesor mínimo para muros de tierra, tapia, terrón o adobe, será de treinta y siete y medio ( $37\frac{1}{2}$ ) centímetros para casas de un solo piso, y de cuarenta y cinco (45) centímetros para casas de dos pisos. Estos muros no podrán usarse en casas de más de dos pisos.

4).—En los muros de fachadas a una altura de más de dos metros con cincuenta centímetros (2,50), podrán proyectarse relieves no mayores de treinta centímetros (30), y solo en casos muy especiales el Ingeniero de Planeamiento podrá utilizar relieves mayores, pero que en ningún caso excederán del ancho de la calle.

Parágrafo.—Queda terminantemente prohibido en los primeros pisos, que las puertas abran fuera del hilo de la calle.

### Art. 11.—DE LAS MEZCLAS.

1).—Los ingredientes que se utilicen en las mezclas o morteros, deben ser de primera calidad. La arena y el cascajo deben ser muy bien lavados, exentos de lodos y materias orgánicas y que no provengan de rocas en descomposición. No se podrán usar morteros que no contengan una proporción menor, para cal, de una parte de ésta por cuatro de arena (1x4); y para cemento, de una parte de ésta por ocho de arena (1x8). Para los morteros, de cal y cemento, media parte de cemento, una de cal y siete de arena ( $\frac{1}{2}x1x7$ ).

Parágrafo.—En muros de ladrillo queda prohibido el uso de arcilla o boñiga (mezcla de tierra y estiércol) como mortero.

2).—El concreto armado para baldosas, vigas, columnas, etc., no será en ningún caso de mezcla inferior a una parte de cemento, dos de arena y cuatro de cascajo (1x2x4). En fundaciones u obras especiales de concreto ciclópeo, la proporción de los agregados puede aumentarse a tres partes de arena y seis de cascajo por una de cemento (3x6x1).

3).—La llamada arena del "Guamal" no se podrá utilizar sino en morteros de cal, y en no mayor proporción de uno de cal por tres de esta arena (1x3).

### Art. 12.—DE LOS TECHOS.

1).—La inclinación de los techos debe ser tal, que al mismo tiempo que garantice su estabilidad facilite la corriente de las aguas. En los techos de teja de barro suelta, el ángulo con la horizontal no podrá ser mayor de  $28^\circ$ . En los techos llamados de azotea, la pendiente no será menor del 2%.



**Art. 13.—DE LAS PIEZAS.**

1).—Todas las piezas de la casa, especialmente las de dormitorio, deben ser lo suficientemente amplias y ventiladas, y deben recibir aire. También debe tenerse muy en cuenta la renovación de aire en cada una de las piezas de dormitorio se calculará teniendo en cuenta que cada persona necesita como mínimo dieciseis (16) metros cúbicos de aire. También debe tenerse muy en cuenta la renovación de aire a las piezas.

2).—Los vacíos para las ventanas o puertas que las comuniquen con lugares descubiertos, para los efectos de luz y ventilación, deberán cubrir un área de un veinte (20) por ciento como mínimo del área de la pieza.

3).—La altura de los dormitorios medida del piso al cielo raso, no será menor de tres metros ochenta centímetros (2,80).

4).—La cocina reunirá todas las condiciones de las piezas habitadas; tendrá una chimenea para la salida de los gases al exterior, siempre que no se vaya a utilizar únicamente fogones eléctricos. También tendrá la cocina un derramadero inodoro que conduzca a los desagües las aguas sucias, el cual llevará tubo de ventilación.

**Art. 14.—DE LAS ESCALERAS.**

Las escaleras estarán bien iluminadas, con las proporciones arquitectónicas necesarias, y convenientemente distribuidas. En todo edificio de dos o más pisos, debe haber por lo menos una escalera de un metro de ancho, por cada trescientos metros (300) cuadrados de superficie edificada.

**Art. 15.—DE LOS PATIOS.**

1).—El área mínima de cada patio, en edificios destinados a residencias o trabajo, será un 20% del área de las dependencias que se trate de iluminar o ventilar con dicho patio.

2).—El ancho mínimo de un patio en el primer piso, será de un metro con cincuenta centímetros (1,50) más la cuarta parte de la altura. El mismo patio en el segundo piso deberá tener el ancho mínimo del primero, más la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de la altura del segundo. El del tercer piso deberá ser el mínimo del segundo más la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de la altura del tercero, y así sucesivamente.

3).—El piso de los patios deberá tener un declive hacia los desa-

gües, no menor del 2% y deberá estar provisto de sifones para la salida de las aguas.

4).—En la parte superior o techo de los patios cubiertos de edificios de habitación, deberán dejarse aberturas equivalentes en área a la del patio mismo, que permitan fácilmente la iluminación y ventilación constante.

**PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMA EL  
Art. 15 del acuerdo N° 154 DE 1935.**

1o.—El área mínima de los patios, en edificios destinados a residencias o trabajos, será un 20% del área edificada en cada piso.

2o.—Las dependencias que necesitan ser ventiladas o alumbradas por patios, son aquellas en que los habitantes van a permanecer un período de tiempo largo, aproximadamente más de una hora, tales como dormitorios, salones, comedores, bibliotecas, estudios, cocinas, oficinas, fábricas, etc.

3o.—El ancho mínimo de un patio en el primer piso, será de un metro con cincuenta centímetros (1,50) más la cuarta parte de su altura. El mismo patio en el segundo piso deberá tener el ancho mínimo del primero, más la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de la altura del segundo. El del tercer piso, deberá ser el mínimo del segundo más la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de la altura del tercero, y así sucesivamente.

4o.—El piso de los patios deberá tener por lo menos un 2% de declive hacia los desagües y éstos con la misma pendiente, deberán tener salida a la cuneta de la calle.

Los patios de los sótanos o las áreas de ventilación de los mismos, que reciban aguas lluvias, deberán tener dispositivos mecánicos para evacuarlas a menos que la construcción esté en un sector que tenga alcantarillado mixto en cuyo caso podrá desaguarse a él.

5o.—En la parte superior o techo de los patios cubiertos de edificios de habitación deberán dejarse aberturas equivalentes en área a la del patio mismo, que permitan fácilmente la iluminación y ventilación constante. El área mínima de un patio no puede cubrirse con aleros, voladizos, etc.

6o.—Para ventilar espacios que no requieran patio, pueden usarse buitrones de un área no menor de un metro cuadrado o conductos menores, siempre que la ventilación sea forzada mecánicamente. Estos buitrones no pueden usarse como fuente de luz, la cual debe proveerse por otros medios.



7o.—La relación entre la altura de una ventana y la longitud que ésta se supone iluminar es de 1 a 3 y el área el 10%.

8o.—En todos los casos en que se requiera patios, buitrones, etc., éstos pueden ser reemplazados por sistemas mecánicos de acondicionamiento de aire y alumbrado artificial. Las especificaciones y eficiencia de estos sistemas estará a juicio de la Oficina de Control.

#### Art. 16.—DE LOS PISOS.

No se admitirán pavimentos de tierra o boñiga pisada. Los pisos deben ser lavables; baldosas, ladrillos bien unidos con cal o con cemento, maderas, etc., y además deben estar bien aislados de la humedad.

### CAPITULO III.

Cañerías y desagües. - Sistema sanitario. - Sistema de acueducto. - Conducción de aguas lluvias. - Instalaciones eléctricas.

#### Art. 17.—DE LAS CAÑERIAS Y DESAGUES.

1).—En todo edificio o casa de habitación habrá una cañería de desagüe directo a la alcantarilla de la calle, siempre que esto sea posible, y de acuerdo con el sistema de alcantarillado que se haya adoptado en la ciudad.

2).—La cañería principal cuando sea de tubos de barro o de cemento, no podrá construirse en tubos de diámetro menor de veinte (20) centímetros (atenores de tercera clase) unidos con morteros de cemento, y su pendiente no podrá ser inferior a uno por ciento (1%). El trazado de éste se hará siempre que las circunstancias lo permitan, en una sola recta y con pendiente uniforme en todo el trayecto. Cuando no pueda llenarse este requisito, se podrá seguir una línea poligonal, y si es menester usar varias pendientes, se procurará que el cambio de dirección corresponda al de pendiente y que ésta sea uniforme en cada tramo recto.

3).—Cuando las tuberías de aguas sucias tengan que atravesar piezas de dormitorio, se tomarán precauciones especiales para evitar emanaciones de gases.

4).—Las tuberías de descenso de las aguas sucias de un piso a otro, serán metálicas (de preferencia cobre o hierro fundido), o también de gres o de cemento impermeable y de capacidad suficiente para que no se detengan las materias. En los cambios de dirección de tuberías de inodoros, no se podrán usar ángulos menores de 120.º

5).—Todas las tuberías que se comuniquen con las alcantarillas, se construirán de manera que ningún reflejo de gases de éstas pueda hacerse a las habitaciones; otro tanto se hará con los conductos de evacuación de los baños, duchas, lavaderos, patios, etc., y para tal efecto, se colocarán sifones bien contruidos y convenientemente dispuestos.

#### Art. 18.—DEL SISTEMA SANITARIO.

1).—En todo edificio destinado a hotel, apartamentos o casa de habitación, habrá por lo menos un excusado y un baño o ducha por cada diez (10) personas. El excusado deberá ser inodoro siempre que haya alcantarillado en la calle, de lo contrario, se construirán otros excusados, a juicio de la autoridad competente.

2).—Las piezas o cuartos destinados a sanitarios, excusados y orinales, tendrán ventilación suficiente y el pavimento y los muros hasta la altura de un metro (1), estarán protegidos por un revoque de cemento impermeable o algo que lo reemplace.

3).—Todas las tuberías de desagüe de los excusados y orinales, etc., contiguos a las piezas de dormitorio, tendrán un tubo de ventilación para la salida de los gases al exterior de un mínimo de una y media (1½) pulgadas de diámetro. Este tubo se conectará al desagüe inmediatamente, debajo del sifón y deberá sobresalir de los techos. De las ventanas, puertas, etc., que estén situadas a menos de tres metros de distancia del mismo tubo, sean éstas del mismo edificio o de edificios vecinos, deberán sobresalir por lo menos un (1) metro.

#### Art. 19.—DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO.

1).—En el área de la ciudad y en las fracciones donde exista acueducto, todo edificio o casa de habitación deberá tener según sus necesidades un sistema completo de agua potable. En los lugares donde no exista acueducto, se apelará a otros medios para obtener aguas, como cisternas, aljibes, etc., los cuales deben llenar los requisitos que exijan las autoridades de Higiene.

2).—Toda casa deberá tener un depósito de agua de una capacidad no menor de doscientos litros (200) y siempre que el servicio lo permita, con válvula de diez (10) centímetros para lavar diariamente los desagües.

3).—El diámetro mínimo será de doce y medio (12½) milímetros (½ pulgada) para la tubería principal y de nueve y medio (9½) milímetros (¾ de pulgada) para las secundarias o derivaciones.



**Art. 20.—DE LAS AGUAS-LLUVIAS.**

1).—Las aguas lluvias se recogerán en la parte baja de los techos fronterizos a las vías públicas, por medio de canales de dimensiones apropiadas, de manera que vayan rápidamente hacia los orificios de los tubos de descenso, los cuales bajarán hasta el suelo, para evitar que humedezcan el edificio y perjudiquen el tránsito de la acera de la calle. Estos tubos se derramarán en la alcantarilla interior o a la calle, y en ningún caso a la cuneta del pavimento, y menos quedar suspendidos en la parte alta del edificio.

2).—El diámetro mínimo de los tubos de descenso será de tres (3) pulgadas; no deberán estar esparcidos a más de quince (15) metros y servirán para una superficie de cuarenta (40) metros cuadrados de techo inclinado, como máxima, cada tubo.

3).—Para instalar agua por tubería de hierro en un edificio, casa de habitación, almacén, tienda, etc., es necesario llenar los requisitos siguientes:

a).—Presentar a la Oficina del Acueducto un permiso expedido por el Ingeniero de Servicios Públicos, para la rotura de la calle.

b).—Hacer petición por escrito indicando en ella la clase de instalación, nombre de la calle, número de la casa o local si lo tuviere, nombre del interesado y diámetro de la tubería.

4).—La empresa del Acueducto solamente hará o permitirá instalaciones para prestar servicios por contador, pero en casos especiales puede el Administrador o quien haga sus veces, conceder permisos para hacer instalaciones fijas provisionales, en edificios de construcción en donde la colocación de aquel se dificulte por causa de la construcción y siempre que se fije al interesado un plazo prudencia para la prestación del servicio en tal forma, mientras se concluya la construcción, después de lo cual será instalado el contador o suprimida la instalación.

5).—Los contadores se colocarán únicamente en los zaguanes y en defecto de éstos, en lugar de más fácil acceso para que los empleados de la Empresa puedan verificar la lectura.

6).—La Empresa del Acueducto se encargará de la ejecución de todas las instalaciones pero si el interesado quiere hacerlas particularmente, la Empresa le concederá el permiso, quedando el interesado en la obligación de dar aviso a la Empresa tan pronto como se termine ésta para su revisión, y para lo cual se dejará descubierta la tubería para que el empleado de aquella se cerciore de su correcta instalación. La referida inspección se hará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y se limitará tan sólo a la apariencia exterior de la instalación y no

implica que la Empresa eche sobre sí responsabilidad alguna por los daños, de que siempre será responsable el suscriptor.

7).—La Empresa se reserva el derecho de la colocación de los contadores y de las conexiones que se deban hacer en las redes de distribución.

8).—En edificios que comprendan dos o más locales o establecimientos, se observará el reglamento especial de la Empresa del Acueducto.

**Art. 21.—DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS.**

En instalaciones eléctricas véase el Código especial.

**CAPITULO IV.**

Edificios Especiales, delimitación de zonas, aceras, ochaves,

**Art. 22.—DE LOS EDIFICIOS ESPECIALES.**

1).—No se permitirá la construcción de habitaciones colectivas llamadas pasajes, sino en las condiciones siguientes:

a).—Si la construcción es de un solo piso, el patio o calle tendrá por lo menos seis (6) metros de ancho, nueve (9) metros si es dos pisos, quince (15) si fuere de más de dos. (2).

b).—La hornilla o parrilla eléctrica de cocinar, debe estar fuera de la habitación.

c).—Las piezas de habitación tendrán una superficie mínima de doce (12) metros y una capacidad de treinta y seis (36) metros cúbicos. Las puertas y ventanas tendrán tres (3) metros cuadrados por lo menos.

d).—Los muros serán pintados al aceite o blanqueados con cal. No se permitirá emplear el papel de colgadura. La pintura o blanquimento se renovará cada vez que haya cambiado de inquilino, o cuando haya habido una enfermedad contagiosa.

El pavimento de las piezas bajas y de los patios o calles, será de cemento, asfalto o un material sólido y lavable.

f).—Los muros que separan las habitaciones subirán hasta el cielo raso de manera que las piezas no queden comunicadas.

g).—En el pasaje habrá un excusado inodoro, dos (2) duchas, un orinal y un lavadero por cada cinco (5) piezas habitables.

h).—Las puertas y ventanas tendrán una reja de ventilación en la parte superior.



2).—En los colegios, cuarteles, prisiones, hospitales y demás habitaciones colectivas no enumeradas en el Art. 18 Cap. III de este Código, se suprimirán hasta donde sea posible los ángulos, cornisas y demás espacios donde pueda depositarse el polvo. En estos edificios habrá un excusado inodoro y un baño de ducha para cada veinte habitantes.

3).—Los teatros o lugares de espectáculos públicos, salas de conciertos, etc., deben tener además de las condiciones generales de higiene, medios mecánicos naturales para activar la circulación de aire. Tendrán un número de puertas suficientes, bien dispuestas, para salida al exterior rápida de los concurrentes (un metro de ancho libre, por cada ciento cincuenta (150) espectadores mínimo). Con este fin se dispondrá que las puertas de salida permanezcan abiertas durante los espectáculos o tengan algún dispositivo especial que surta este mismo efecto. Dichas puertas abrirán siempre hacia afuera, y estarán marcadas con una luz roja.

4).—En los edificios destinados para talleres, y fábricas, se tendrá en cuenta que cada obrero necesita un volumen de aire mínimo de quince (15) metros cúbicos, o veinte (20) cuando la atmósfera es impura por la naturaleza del trabajo y que hay necesidad de renovar sesenta (60) metros cúbicos de aire por hora y por obrero, aumentando éste de tres (3) a cinco (5) veces, cuando se desprenden gases que impurifiquen la atmósfera.

5).—Los teatros tendrán un excusado inodoro y dos orinales por cada doscientos (200) espectadores, convenientemente distribuidos y separados para hombres y mujeres. En fábricas, talleres, y edificios similares, habrá un excusado por cada veinte trabajadores, también con separación de sexos.

6).—En la construcción de edificios de que se ha venido tratando últimamente, se atenderán las indicaciones que en cada caso particular haga la autoridad sanitaria.

7).—Las construcciones para escuelas y colegios, deberán ceñirse a una legislación especial, y a los acuerdos que rijan de la Junta Central de Higiene y el Ministerio de Educación Nacional.

#### Art. 23.—DE LAS ACERAS.

1).—Para construir o reconstruir una acera, debe solicitarse al Ingeniero de Planeamiento un permiso, en que consten todos los datos necesarios para la ejecución.

2).—El ancho de las aceras estará limitado por el de la calle, co-

rrespondiéndole un octavo ( $1/8$ ) del ancho de ésta, y fijando como límite interior un metro. Este ancho podrá variarse a juicio del Ingeniero en cada sector, a fin de guardar uniformidad con las demás aceras de la cuadra. En las plazas o calles de un ancho mayor de treinta (30) metros, el ancho de las aceras no será inferior a dos y medio ( $2\frac{1}{2}$ ) metros.

3).—La pendiente transversal o corriente de a acera, será de dos y medio ( $2\frac{1}{2}$ ) por ciento.

4).—Se procurará hasta donde sea posible darle a la acera una pendiente uniforme en cada cuadra, pero si esto no fuere posible y se hiciese necesario adoptar varias pendientes, la unión entre ellas se hará por medio de curvas parabólicas. También se tendrá cuidado de guardar un paralelismo entre la acera y el eje de la calle, especialmente cuando el ancho de ésta no permita prados laterales.

5).—En las aceras de pendiente logitudinal muy fuerte, (más de un 10%) el piso se construirá con una superficie áspera y rugosa, para evitar accidentes a los transeúntes por deslizamiento.

#### Art. 24.—DE LOS OCHAVES.

1).—En los cruces de las calles y en cada esquina, se dejará un ochave mínimo de un metro noventa (1,90) por lado, cuando el ángulo de la esquina sea de noventa grados ( $90^\circ$ ); en el caso de que éste sea mayor o menor, el ochave lo limitará el tercer lado, el cual no debe ser menor de dos metros con setenta (2,70). Si el ochave fuere proyectado en curva, esta deberá ser tangente al lado del ochave estipulado.

2).—A juicio del Ingeniero de Planeamiento, el ochave se exigirá mayor cuando los anchos de las calles sean muy pequeños y el tránsito de vehículos sea considerable.

### CAPITULO V

#### Rotura de calles, ocupación de vías y lugares públicos.

#### Art. 25.—DE LA ROTURA DE CALLES.

1).—El Municipio toma a su cargo la ocupación de cualquier trabajo particular en el que haya necesidad de romper una vía o lugar público, en el trayecto correspondiente a éstos. Sin embargo, el Ingeniero de Servicios Públicos queda facultado para que en casos especiales conceda a los particulares el permiso de ejecutar los trabajos, bajo



su vigilancia y control y con la garantía bajo fianza si fuere necesario, de ejecutarlo satisfactoriamente.

2).—Quien desee ejecutar un trabajo cualquiera en el que haya necesidad de romper la vía o lugar público, solicitará por escrito este servicio al Ingeniero de Servicios Públicos, quien queda obligado a prestarlo sin dilación, de acuerdo con las especificaciones de lugar, día en que debe acometerse, tiempo en que debe ejecutarse, material que debe emplearse y demás condiciones que exija el interesado. Pero si el Ingeniero de Servicios Públicos encontrare inconveniente alguna exigencia del interesado porque sea perjudicial al Municipio o a terceros, podrá negarse a ejecutarlo o a permitir que se ejecute, a menos que el Concejo Municipal ordene llevarlo a cabo.

3).—Cuando se trata de desagües a una de las alcantarillas de concreto, que debe construirse en lugares de mucho tránsito de vehículos, la obra se ejecutará en tubos de cemento de los fabricados por el Municipio o en su defecto, en forma que dé las garantías de éstos. La conducción de aguas potables que no provengan del Acueducto, no podrá hacerse sino en tuberías de hierro y de acuerdo con las especificaciones que dará el Administrador del Acueducto.

4).—El interesado pagará el valor de la obra que se ejecute a precio de costo, de conformidad con la cuenta detallada que se le presente, a más tardar ocho (8) días después de recibida, vencidos los cuales, si no la ha cubierto, causará los recargos legales, y si transcurridos dos días no se hubiere cancelado, el Ingeniero de Servicios Públicos, podrá suspender la obra hasta tanto que aquello se verifique.

5).—Una vez terminada la obra, antes de ser cubierta, se le pedirá un certificado al interesado en el que conste que se hizo y quedó a su entera satisfacción.

6).—El costo de la obra comprenderá desde el estudio y presupuesto que de ella se haga, hasta dejar la superficie del lugar o vía en la forma primitiva. Si una vez empezados los estudios y trabajos de una obra, el interesado ordenare interrumpirla, se le hará efectivo el pago de lo hecho más un diez (10%) por ciento.

7).—En todos los casos de rotura de una vía pública, bien sea por el Municipio o por el interesado, deberán observarse las disposiciones de tránsito vigentes.

Ordenanza N° 36 de 1935.

Art. 80.—De a contribución de caminos correspondiente a los predios urbanos se deducirá el valor del costo de arreglos de las aceras

respectivas, siempre que así lo solicitare el interesado; la acera se construirá con el visto bueno de la Junta Municipal de Caminos, y sin exceder el presupuesto ni faltar a las especificaciones que dé para cada caso el ingeniero o personero municipal.

### Reglamentación del uso de calles y plazas por los Concejos.

Decreto N° 415 de 1952.

1).—Los Concejos Municipales carecen de facultad para ceder parte alguna de las calles, plazas, etc., con cualquier objeto que sea (Res. exp. por el M. de Gob. en 9 de abr. de 1889. - D. O. No. 7.864).

2).—Los Concejos Municipales pueden reglamentar el uso de calles, plazas, etc., aunque sean bienes nacionales (res. N° 8 exp. por el M. de Gob. en 14 de febr. de 1.896. - D. O. N° 959).

### Art. 26.—DE LA OCUPACION DE VIAS O LUGARES PUBLICOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

1).—Para ocupar una vía o lugar público con materiales de construcción, como andamios, adobes, tierra, despojos, etc., se requiere un permiso del señor Alcalde o del Corregidor según el caso. En el área de la ciudad este permiso se solicitará al Ingeniero de Planeamiento y podrá ser el mismo que expida para la construcción.

2).—El área de la faja ocupada con materiales, andamios o despojos, no podrá abarcar sino el frente o frentes del edificio que se va a construir y el ancho determinado por el Ingeniero de Planeamiento en el permiso correspondiente.

Parágrafo.—Para la determinación del ancho ocupable, el Ingeniero de Planeamiento elaborará un cuadro donde figuren las calles principales de la ciudad con los espacios ocupables y demás precauciones que deben tomarse en cada caso especial según el ancho de las calles y su densidad de tránsito. Dicho cuadro deberá ser aprobado por el Concejo y servirá de norma para la expedición de permisos.

3).—Los andamios o cercos provisionales, no podrán ocupar un ancho mayor de aquel que le corresponda a la acera. Al construir los andambios deben tomarse todas las precauciones del caso para no causar perjuicio a los vecinos o a los transeúntes con los materiales que se depositen sobre ellos. Los andamios deben ser cuidadosamente ejecutados, de materiales escogidos y que ofrezcan todas las resistencias y necesidades para garantizar la vida de los obreros. Especiales precaucio-



nes deberán tomarse cuando se ejecuten brechas o excavaciones, para garantizar la estabilidad de los edificios y la vida de los transeúntes y trabajadores. Tanto el constructor como el propietario, son exclusivamente responsables de todos los accidentes y perjuicios que se produzcan, aunque la obra haya sido inspeccionada por la Municipalidad.

4).—Queda absolutamente prohibido fabricar toda clase de mezclas y morteros en los pavimentos o prados de las calles o lugares públicos y únicamente se podrá utilizar para ello, la faja correspondiente a la acera en frente del edificio en construcción. Esto siempre que exista el permiso correspondiente de que trata el numeral segundo.

5).—Los constructores cuidarán de movilizar lo más pronto posible de las fajas ocupables, aquellos materiales que puedan dar motivo a levantamiento de polvo por el viento, como también que aquellos que pudieran producir represa de aguas en caso de lluvias.

6).—Una vez terminada o suspendida una construcción, la autoridad competente podrá hacer retirar los andamios o cercas provisionales y el propietario estará en la obligación de reparar los daños que pueda haber causado en las aceras, prados o pavimentos de las calles, con motivo de la construcción.

Resolución N° 10 de 28 de Enero de 1948.—De la Personería Municipal.

Art. 1o.—En adelante, toda Empresa o Sección del Municipio que con ocasión, de cualquier trabajo y con relación a cualquier servicio, haga una excavación, brecha, zanja, hueco o cualquier otro daño u obstáculos en calles, plazas, puentes y cualquiera otro lugar público que entrañe para personas, animales y vehículos peligro o incomodo, está obligada inmediatamente que fuere terminada la obra que hha motivado el daño, a repararlo, siendo entendido que el lugar en donde se efectuó, ha de quedar por lo menos en igualdad de condiciones de seguridad en que se encontraba.

Parágrafo primero.—En consecuencia, por la respectiva Sección u Oficina del Municipio, será tapado o arreglado el desperfecto causado, en forma que dé seguridad a vehículos, peatones y animales.

Parágrafo Segundo.—Es obligatorio que los Jefes de Sección de personal o encargados de trabajos, deben colocar avisos, señales o luces de color en todo lugar en donde se verifique alguna obra o reparación y en tanto dure ésta, en forma tan clara que para los conductores de vehículos y peatones no haya manifiesto el peligro que entraña el paso por tal lugar y el cuidado que es menester mantener.

Artículo 8o.—El respectivo Jefe o Ingeniero de Trabajos en la calle o lugares públicos, como Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueduc-

to, Tranvías y Buses, Alcantarillado, Pavimentación, Valorización, etc., está en la ineludible obligación de vigilar su respectiva actividad, en tal forma que ella se desarrolle sin lesión alguna de personas y bienes y buscando siempre la seguridad de la Sociedad y la prevención de cualquier accidente.

DECRETO N° 517 DE 1953.

(Septiembre 22).

Por el cual se establece la coordinación de las obras y labores en varias dependencias del Municipio y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE DE MEDELLIN,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto extraordinario N° 1627 de 1952,

**D e c r e t a :**

Artículo 1o.—A partir de la vigencia del presente Decreto se establece la siguiente reglamentación para todo lo relacionado con las obras de apertura de calles, ensanches, urbanizaciones, afirmado o extensión de vías, instalación de alcantarillado, de redes telefónicas, de acueductos, reparaciones, asfaltados, edificaciones y construcciones, ocupación de vías, aseo y reparación de vehículos, explotación de materiales de construcción, y demás obras que dentro del Municipio emprendan las entidades de derecho público y las personas naturales o jurídicas.

## CAPITULO I

### Obras de superficie.

Artículo 2o.—Las oficinas de Valorización, Obras Públicas, Empresas Municipales, entidades oficiales y las personas naturales o jurídicas, deberá cumplir los siguientes requisitos para acometer cualquiera obra de apertura de calles, ensanches, asfaltados, urbanizaciones, afirmado o extensión de vías públicas:

1).—Solicitar a la Oficina del Plano Regulador la localización de la obra, sus delineamientos, perfiles y niveles, para lo cual deberán presentarse los documentos que se expresan en seguida:



a).—Planos y cálculos con especificación de los materiales que han de ser empleados en la obra.

b).—Certificado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, en el cual debe constar que ya se ha hecho la instalación de las tuberías principales, especificando el calibre de las mismas y la profundidad a que se hallan y además que se ha construido el alcantarillado definitivo en el sector correspondiente, según las especificaciones del Plano Regulador.

c).—Certificado de la Empresa de Energía, en el cual deberá constar que ya se ha hecho la canalización correspondiente al sector, bien sea aérea o subterránea. En el caso de que se trate de instalación subterránea, en el certificado deberán especificarse los detalles técnicos de la localización.

d).—Certificado de la Empresa de Teléfonos en que conste que ya se ha hecho la canalización telefónica del sector. Este certificado deberá contener las mismas especificaciones técnicas del mencionado en el ordinal precedente.

Parágrafo.—La Oficina del Plano Regulador no podrá extender permiso para la realización de obras del carácter aquí anotado, mientras no se hayan llenado estos requisitos, a menos que el Secretario de OO. PP. MM., a su prudente arbitrio, disponga lo contrario en determinados casos.

2)º.—Llenos todos los demás requisitos que normalmente exige la Oficina del Plano Regulador, en conformidad con el Acuerdo N° 154 de 1935 (Estatuto de Edificaciones) y con los demás que lo modifican, adicionan o reforman.

Artículo 3º.—En el caso de que una o varias de las instalaciones anotadas no hayan sido realizadas en la fecha en que se haga la solicitud para cualquiera de las obras contempladas en el presente Capítulo, la Oficina del Plano Regulador intervendrá ante la dependencia respectiva para que ésta estudie la posibilidad de ejecutarlas de acuerdo con la reglamentación establecida en el Capítulo II de este Decreto. En cuanto sea posible y conveniente, las empresas tratarán de realizar tales trabajos dentro de un período prudencial y de acuerdo con la Oficina del Plano Regulador.

Artículo 4º.—La Oficina de Valorización tendrá en cuenta, para decretar nuevas obras, las proyecciones futuras de acueducto y alcantarillado, teléfonos y energía, previa consulta con las respectivas empresas.

Artículo 5º.—(Provisional). La oficina de Valorización deberá llenar todos los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de este

Decreto, para terminar las obras que esté realizando en la fecha de expedición del mismo y que puedan quedar comprendidas dentro de las reglamentaciones que él establece.

Artículo 6º.—Las contravenciones al presente Capítulo serán sancionadas con multas de \$ 20,00 a \$ 50,00, que se harán efectivas al Jefe de la Sección responsable o a la oficina que hubiere incurrido en la contravención.

## CAPITULO II

### Obras de servicio público.

Artículo 7º.—Para la instalación de alcantarillados, el Jefe de la Empresa respectiva deberá solicitar a la Oficina del Plano Regulador los perfiles y niveles correspondientes, y solamente podrá acometer la obra una vez obtenido el permiso. Tal solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- a).—Plano o anteproyecto.
- b).—Calibre y tipo de tubería.
- c).—Extensión, ubicación y profundidad del canal.

Artículo 8º.—Para la instalación, extensión o cambio de tuberías principales del acueducto, el Jefe de la Empresa deberá solicitar permiso a la oficina del Plano Regulador, suministrando para ello los siguientes documentos:

- a).—Plano o anteproyecto.
- b).—Calibre de la tubería que ha de instalarse y de la ya existente en caso de que se trate de un cambio.
- c).—Tipo de tubería (metálica o de asbesto-cemento).
- d).—Profundidad, ubicación y extensión de la obra.

Artículo 9º.—Para las obras de canalización telefónica, el Jefe de la Empresa deberá solicitar permiso a la oficina del Plano Regulador, acompañando la solicitud de los siguientes documentos:

- a).—Plano o anteproyecto.
- b).—Cantidad de líneas que se piensa instalar.
- c).—Tipo de instalación, aérea o subterránea.
- d).—Localización de los canales subterráneos y especificación de los mismos, cuando se trate de éstos.

Artículo 10.—Cuando los proyectos presentados sufran por cualquier motivo variaciones al ser ejecutados, estas variaciones deberán notificarse por escrito a la oficina del Plano Regulador, la cual podrá exigir los planos respectivos.



Artículo 11.—Las Empresas de Energía, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado, no podrán instalar en el futuro manholes provisionales de madera. Sólo se podrán instalar los de hierro fundido o de concreto reforzado de un espesor no menor de 5 pulgadas, montados sobre soportes metálicos o de concreto, pero en este último caso deberán tener una base de apoyo no menor de 10 centímetros.

Artículo 12.—Las contravenciones a lo dispuesto en este Capítulo serán sancionadas con multas de \$ 20,00 a \$ 50,00 que se harán efectivas al Jefe de Sección responsable.

### CA PITULO III

#### Reparaciones de Vías.

Artículo 13.—Las empresas públicas deberán solicitar en lo futuro permiso anticipado a la oficina de Seguridad y Reparaciones, para la apertura de brechas destinadas a ampliaciones o reparaciones, y sólo podrán acometer la obra una vez obtenido el permiso del caso. Terminada la instalación procederán de inmediato a llenar las brechas de acuerdo con lo dispuesto en los ordinales a) y b) del artículo 18 de este Decreto.

Artículo 14.—Las empresas deberán dar aviso a la oficina de Seguridad y Reparaciones sobre la terminación de las obras que hayan motivado la apertura de brechas, para que ésta proceda a efectuar la pavimentación de las mismas de acuerdo con las especificaciones anotadas en el artículo 18 de este Decreto.

Parágrafo.—Las empresas deberán proveerse de las señales de peligro que han de colocarse en las calles donde se estén efectuando obras de reparación y ellas se ceñirán a los diseños y especificaciones dados por la oficina de Seguridad y Reparaciones. Esta misma oficina velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 15.—El Jefe de Seguridad y Reparaciones y el empleado de la dependencia solicitante, fijarán anticipadamente el área que ha de tener la brecha de que trate la solicitud, para efectos del cobro anticipado de la pavimentación.

Artículo 16.—Las empresas deberán consignar en la caja de Fondos Comunes la suma correspondiente al valor de la pavimentación de cada brecha, al precio que la Secretaría de OO. PP.MM. tenga convenido con los contratistas a la fecha de la respectiva consignación.

Artículo 17.—Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas con multas de \$ 20,00 a \$ 50,00 que se aplicará al Jefe de la Sección responsable.

Artículo 18.—Las especificaciones para la cobertura de brechas o huecos serán las siguientes:

a).—Inmediatamente después de tendida la canalización (la cual deberá tener una profundidad mínima de 0,40 mts. libres), se procederá a levantar los escombros y tierras sobrantes, hecho lo cual se rellenará con cascajo sucio por capas no mayores de 0.20 mts. debidamente mojadas y apisonadas con meseta o pisón, a fin de evitar asentamientos futuros.

b).—La última capa de cascajo sucio deberá dejarse por lo menos a 5 cms., por debajo del pavimento existente.

c).—Luego de cerciorarse de que el relleno del cascajo está totalmente consolidado, deberá procederse a efectuar el remediando, con capa de asfalto R-O-2, preparada en frío o a base de arenón, o con asfalto nunca será menor de 5 ni mayor de 7 cms.

d).—Finalmente se apisonará la capa de asfalto con rodillo de mano cuyo peso no sea menor de trescientos kilos o con cilindradora Aandem de ocho a diez toneladas.

e).—La vía deberá quedar totalmente libre de escombros y basuras después de ejecutado el trabajo de pavimentación.

Artículo 19.—En los contratos que se celebren para la cobertura y pavimentación de huecos o brechas, deberrá figurar forzosamente una cláusula según la cual el contratista incurrirá en una multa, en caso de que deje transcurrir el término de 10 días comunes o solares sin iniciar los trabajos que le hayan sido ordenados. La cuantía de esta multa será determinada en el contrato, pero ella no podrá ser inferior a \$ 25,00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación mencionada.

Artículo 20.—Ninguna entidad oficial, semioficial o particular podrá acometer obras que afecten el tránsito de automotores o que ofrezcan peligro para los peatones, sin proveerse antes de las señales de peligro que determine la oficina de Seguridad y Reparaciones.

Artículo 21.—Los permisos para la apertura de brechas domiciliarias, que concede la oficina de Control del Plano Regulador, deberán llevar el visto bueno de la oficina de Seguridad y Reparaciones.

Artículo 22.—Para efectos de la concesión de estos permisos la oficina concesionaria de los mismos deberá tener en cuenta las siguientes normas y tarifas:

a).—Las brechas domiciliarias deberán liquidarse tomando la extensión de la misma, previo informe del Inspector de Seguridad, con un mínimo de 0,50 cms. de anchura. Fijada esta área, se cobrará a ra-



zón de \$ 4,00 el metro cuadrado de superficie, en las calles asfaltadas y Z 2,00 en las de cascajo o tierra.

b).—Para las brechas de acueducto, alcantarillado, teléfonos o energía, deberá tenerse en cuenta una anchura mínima de 0,80 mts., como base para establecer el área de las mismas.

Artículo 23.—Para cegar las fugas que se presenten en las redes de conducción y distribución de agua o reparar los daños en las redes de alcantarillado, la empresa respectiva tendrá un plazo de dos días, a partir de la notificación que se le haga por la oficina de Seguridad y Reparaciones.

Artículo 24.—Para proveer de tapa los manholes de alcantarillado, teléfonos y energía, y las cajas de inspección e hidrantes del acueducto que carezcan de ella, y para reemplazar o reformar las tapas de los manholes y cajas de inspección e hidrantes que se encuentren en mal estado o que están a nivel superior o inferior del piso, se señala a las respectivas empresas municipales un término de 20 días, que se contará a partir del aviso correspondiente que para cada caso les dará la oficina de Seguridad y Reparaciones.

Artículo 25.—Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas con multas de \$ 20,00 a \$ 50,00 que se harán efectivas al Jefe de la Sección responsable.

#### CAPITULO IV.

##### Edificaciones y Construcciones

##### Obras nuevas, reparaciones, adiciones y reformas.

Artículo 26.—Las cuestiones que son materia del presente Capítulo se regirán por las normas pertinentes del Acuerdo N° 154 de 1935 (Estatuto de Edificaciones) y de los demás acuerdos y decretos que lo modifican, adicionan o reforman.

#### CAPITULO V

##### Daños e Imprevistos

Artículo 27.—Cuando se produzca un daño de las canalizaciones principales de acueducto y alcantarillado o sea indispensable una reparación urgente en las de energía, si se considera que la demora puede afectar en alguna forma la seguridad pública, las empresas procederán

a su inmediata reparación, pero colocarán las correspondientes señales de peligro y a más tardar al día siguiente darán aviso a la oficina de Seguridad y Reparaciones, para que ésta proceda a ordenar la refacción de la calle afectada por el daño.

Artículo 28.—Las contravenciones a lo dispuesto en este Capítulo serán sancionadas con multas de \$ 20,00 a \$ 50,00 que se harán efectivas al Jefe de la Sección responsable.

#### CAPITULO VI

##### Ocupación de Vías y lugares públicos.

Artículo 29.—En lo sucesivo los permisos para ocupar vías públicas con materiales de construcción y para levantar andamios o cercos provisionales, serán concedidos por el Jefe de la Sección de Seguridad y Reparaciones.

Artículo 30.—Cuando la calle que ha de ocuparse sea de una sola vía para el tránsito de automotores, el permiso no podrá concederse sin el visto bueno de la Dirección Departamental de Tránsito.

Artículo 31.—Por ningún motivo podrá concederse permiso para la ocupación de aceras con materiales de construcción.

Artículo 32.—Queda igualmente prohibida la elaboración de mezclas o morteros para vaciados de concreto, sobre las vías públicas o prados, aún dentro del área fijada para la ocupación de vías con materiales de construcción.

Artículo 33.—En casos especiales, la Sección de Seguridad y Reparaciones podrá permitir la elaboración de mezclas y morteros en la vía, previa construcción, por parte del interesado, de un tablón o plataforma que defienda el piso de la calle. En este caso, el interesado pagará impuesto a razón de \$ 4,00 diarios por metro cuadrado de la superficie ocupada por la plataforma.

Artículo 34.—Para salvaguardar la seguridad de los asociados, las personas naturales, empresas o compañías constructoras, etc., quedan obligadas a construir, de acuerdo con las especificaciones de la Sección de Seguridad y Reparaciones, los andamios, o aleros protectores que impidan la caída de materiales de construcción, herramientas y otros objetos a la acera, desde una altura mayor de 3 metros.

Artículo 35.—La contravención a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 serán sancionados con multas de \$ 10,00 a \$ 20,00 y con la suspensión inmediata de la ocupación. Las sanciones se impondrán al Jefe de la Sección de Seguridad y Reparaciones, si éste hubiera autoriza-



do indebidamente la ocupación, o a la persona responsable, si la ocupación se hubiere efectuado sin permiso previo.

Artículo 36.—Las contravenciones a los artículos 32, 33 y 34, serán sancionadas con multa de \$ 20,00 a \$ 50,00 y con la suspensión inmediata de la obra. La sanción se aplicará a la persona o funcionario responsable.

## CAPITULO VII

### Aseo y reparación de vehículos

Artículo 37.—Queda prohibida la labor de lavado de vehículos automotores e n las vías públicas o en bombas de gasolina, talleres, garages o parqueaderos que carezcan de adecuadas instalaciones interiores y exteriores de desagüe, aprobadas por la Sección de Seguridad y Reparaciones y de conformidad con las especificaciones que determine la oficina del Plano Regulador.

Artículo 38.—Queda igualmente prohibida la reparación de vehículos automotores en las vías públicas. Las autoridades de Policía y los Inspectores de Seguridad velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 39.—(Provisional). - Se concede un plazo de 90 días, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, para que los propietarios de bombas de gasolina, estaciones de servicio, garages, talleres y parqueaderos, ejecuten el acondicionamiento de sus locales en la forma que determina el artículo 37 del mismo. Pasado este término, se podrá imponer multas de \$ 10,00 a \$ 50,00 y fijar nuevo plazo para la obra de acondicionamiento. Cumplido este plazo, que no será por ningún motivo de más de un mes, se impondrán multas sucesivas de \$ 50,00 a \$ 500,00 a quienes no hayan cumplido esta disposición.

Artículo 40.—Las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Decreto, serán sancionadas con multas progresivas de \$ 20,00, las cuales serán hechas efectivas a los propietarios de las bombas de gasolina, talleres, garages, parqueaderos, o automotores, según el caso. El Jefe de la oficina de Seguridad y Reparaciones y los Inspectores bajo su mando, están autorizados para retirar las placas a los vehículos infractores y las depositarán en la Dirección Departamental de Tránsito mientras se hace efectiva la multa.

## CAPITULO VIII

### Generalidades

Artículo 41.—Créase la oficina o sección de Seguridad y Reparaciones del Municipio, dependiente de la Secretaría de OO.PP.MM., con el siguiente personal.

- 1 — Jefe.
- 2 — Inspectores.
- 1 — Secretaria Mecnógrafa.

Artículo 42.—Son funciones del Jefe de Seguridad y Reparaciones:

a).—Fiscalizar los trabajos de apertura de brechas y canalizaciones de las distintas secciones municipales, entidades oficiales y personas naturales o jurídicas, y proveer o controlar las señales de peligro necesarias para evitar accidentes de tránsito o desgracias personales.

b).—Atender a la obra de tapada de huecos y refacción de brechas en la ciudad, bien sea con personal al servicio del Municipio o por medio de contratistas.

c).—Supervisar la obra de tapada de brechas cuando ella se ejecute por intermedio de contratistas, recibirla y liquidar su valor de acuerdo con los términos del respectivo contrato.

d).—Conceder los permisos para la construcción de andamios y cercos provisionales, lo mismo que para la ocupación de vías o lugares públicos, determinando en cada caso el área ocupada y liquidando el impuesto correspondiente.

e).—Las demás que se le señalan en el presente Decreto, y las que le asigna la Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 43.—Son funciones de los Inspectores de Seguridad y Reparaciones:

a).—Determinar el área de las brechas de tipo domiciliario y pasar el dato correspondiente a la oficina que expide los permisos de apertura, para efectos del cobro anticipado de conformidad con las normas y tarifas establecidas en el artículo 22 de este Decreto.

b).—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones oficiales sobre ocupación de vías públicas y rendir el informe respectivo al Jefe de la Oficina.

c).—Informar al mismo funcionario sobre la mora de los contratistas para tapar las brechas abiertas por las empresas públicas, con el fin de que éste proceda a procurar la efectividad de las sanciones previstas en los contratos respectivos.



d).—Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre arreglo y lavado de vehículos en las vías públicas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

e).—Todas las demás que determinen la Secretaría de OO.PP. MM. y el Jefe de la Sección de Seguridad y Reparaciones.

Artículo 44.—De los procedimientos para hacer efectivas las sanciones consagradas por el presente Decreto, conocerá el Inspector de Control de Obras, ciñéndose a las normas señaladas por los artículos 38 a 41 del Decreto N° 555 de 1952.

Artículo 45.—Las multas impuestas a los particulares serán convertibles en arresto a razón de \$ 5,00 por día.

Artículo 46.—Para la efectividad de las multas impuestas a los empleados municipales, el funcionario del conocimiento pasará orden de retención al pagador respectivo y éste tendrá la obligación de cumplirla.

Artículo 47.—Deróganse el Decreto N° 415 de 1952 y las demás disposiciones municipales que sean contrarias a las del presente Decreto.

Artículo 48.—Suspéndense las disposiciones de los acuerdos municipales que estén en contradicción con lo estatuido en los artículos precedentes.

Artículo 49.—Este Decreto será sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento y regirá desde la fecha de esa aprobación.

## LICENCIAS PARA UTILIZAR CALLES, PLAZAS, ETC.

### CARRETERAS Y CAMINOS DE HERRADURA

#### Conservación

Disposiciones reglamentarias de la conservación de las carreteras y caminos de herradura: (Decr. Ejec. No. 20, de 7 de enero de 1909. D. O. Nros. 13.530/31).

### MUROS SOBRE LAS ACERAS.

Decreto No. 395 de 1936. - Reglamenta el numeral 2o. del Art. 26 de la Alcaldía de Medellín. - Acuerdo 154 de 1935.

Art. 1o.—Los muros provisionales de cerramiento para nuevas construcciones no podrán levantarse a una distancia que abarque más de 70 X 100 de anchura del andén. Esa distancia se medirá a partir del paramento oficial hacia el centro de la calzada. En ningún caso la zona libre del andén para uso público, podrá tener una anchura inferior a 0,50 mts.

Art. 2o.—Con el objeto de evitar de polvo, herramientas o elementos de construcción sobre la vía pública, es obligatorio, en las nuevas edificaciones de dos o más pisos, construir estructuras de manera voladas sobre la vía y forradas por dentro con tablas, esterilla de guada o mallas metálicas.

La estructura consistirá en una armazón de madera en forma de medio cajón cuya base debe volar sobre la vía pública en una distancia mínima de 1,25 mts. y cuyo lado, de una altura no inferior de 1.50 mts., debe formar un ángulo exterior con dicha base, en ningún caso superior a 45°. Estas estructuras se construirán a la altura del segundo piso y deberán abarcar toda la longitud de la fachada en construcción sobre la vía pública o privada.

Parágrafo 1o.—Los interesados pueden solicitar a la Oficina de Urbanismo y Planeamiento una copia esquemática de lo descrito anteriormente.

Parágrafo 2o.—En algunos casos, previo concepto de la Oficina de Urbanismo y Planeamiento, la Alcaldía podrá exigir la construcción de las obras de protección de que trata el presente Decreto en cada uno de los diferentes pisos de edificación.

Art. 3o.—Las infracciones al presente Decreto, serán castigadas con multas sucesivas de \$ 5,00 a \$ 20,00 moneda legal, que, por el procedimiento verbal, impondrá la Inspección de Permanencia, de oficio o por información escrita que le presente la Oficina de Urbanismo y Planeamiento.

### CERRAMIENTO DE PREDIOS SIN EDIFICAR DENTRO DE LA CIUDAD.

Decreto No. 41 de 1947.

Art. 1o.—Los propietarios de predios sin edificar situados dentro del área que en adelante se especificará, o adyacente a las calles o carreras que delimitan dicha área, procederán a cercarlos a una altura no menor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40) con muros de



adobe tapias debidamente bordados. Tales obras deberán estar construídas a más tardar el próximo 1º de abril.

Art. 2o.—La zona o área de que trata el anterior artículo se delimita así:

Partiendo de la carrera 62 (av. de los Libertadores) por la calle 44 (San Juan), hacia el Oriente, hasta la carrera 52 (Carabobo), por esta, hacia el sur, hasta la calle 32 (Concordia) siguiendo hacia el sur hasta encontrar la Fábrica de Cementos Argos; de aquí hacia el norte por la carrera 50 (Palacé) hasta la calle 37; por ésta al Oriente hasta la carrera 44 (Niquitao); por la calle 44 hacia el norte hasta la calle 44 (San Juan) por ésta, hacia el oriente, hasta la carrera 43B; por ésta hacia el sur, hasta la calle 43; por este hacia el Sur. Este, hasta la calle 42; por esta hacia Oriente hasta la carrera 40, de esta, en curva hasta salir a la calle 41 (Ibagué); de aquí hacia el Oriente por toda la calle 41, hasta la carrera 30 Suiza); por ésta hacia el sur, hasta la calle 40; por ésta hacia el oriente, hasta la carrera 29; por ésta hacia el Norte, hasta la carrera 29; por ésta, hacia el Norte hasta la calle 41, por ésta al Oriente hasta la carrera 28 (Francia); por ésta hacia el Norte hasta la Avenida Izquierda, por ésta bajando hasta la carrera 35 (Uribe Angel); por ésta hacia el Norte, hasta la calle 57 (Argentina), por ésta hacia el Occidente hasta la carrera 39 (Giraldo); por ésta hacia el Norte hacia la calle 65; por ésta hacia el Occidente, hasta la carrera 48A; por ésta hacia el Norte, hacia la calle Lovaina; por ésta hacia el Occidente, hasta la carrera 52 (Carabobo), por ésta hacia el Sur, hasta la calle 65 (Jorge Robledo); por ésta hacia el Occidente por la línea del Ferrocarril de Antioquia, por ésta hacia el Sur, hasta la calle 54, pasando por la Avenida Izquierda de la Quebrada Santa Elena, por ésta hacia el Occidente hasta la carrera 58 (Ayapel); por ésta hacia el Sur hasta la calle Colombia; por ésta hacia el occidente, hasta la carrera 62 (Av. de los Libertadores); y por ésta hacia el Sur hasta la calle 44 (San Juan); por toda la calle de San Juan hasta la carrera 71; por la 71 al Sur hasta la calle 41, por la calle 41 hacia el Occidente, hasta la carrera 73; por la 73 hacia el Sur hasta la calle 40; por la 40 hacia el Occidente, hasta la carrera 74; por la 74 hacia el Norte hasta la calle 42; por la 42 al Occidente hacia la carrera 79; la 79 al norte, hasta la San Juan; por la San Juan hacia el Oriente, hasta la carrera 71.

Art. 3o.—En los barrios y fracciones de la ciudad no incluídos en el Art. anterior, el área dentro de la cual es obligatorio el cercamiento será determinada por la Oficina de Uurbanismo y Planeamien-

to; y dentro de los 45 días siguientes a la fecha en el cual se dé a conocer tendrán la obligación señalada en el Art. 1o. de este Decreto.

Art. 4o.—Si pasado el tiempo señalado en los Arts. 1o. y 3o. de este Decreto no se hubiere dado cumplimiento a lo que ellos disponen, los propietarios infractores quedarán sujetos a multas sucesivas de \$ 2,00 a \$ 50,00 que serán impuestas por el señor Inspector Segundo Municipal, en la ciudad y por los respectivos Inspectores en los Barrios y Fracciones.

## CAPITULO VI.

### De las prevenciones contra incendios.

#### Art. 27.—DE LOS MUROS MEDIANEROS.

Los muros medianeros que soportan techos, o estén a una distancia menor de dos metros de ellos, deberán sobresalir por lo menos cincuenta centímetros (50) sobre el techo más alto.

#### Art. 28.—DE LAS CHIMENEAS.

Las chimeneas metálicas de cocinas, hornos, calderas, etc., que atraviesan pisos, techos o tabiques, deberán ser aisladas convenientemente con asbesto u otro material incombustible, en los puntos de contacto, y deberán sobresalir por lo menos un metro del techo más alto.

#### Art. 29.—LLENO D ELOS TECHOS.

Queda prohibido el uso de materias inflamables, como ramas de árboles, o virutas de madera, para hacer los rellenos de los techos y tabiques.

#### Art. 3o.—CAJAS DEASCENSORES Y ESCALERAS.

Las cajas de ascensores y las escaleras de edificios de más de dos pisos, deberán ser de ladrillo, hormigón u otro material incombustible.

#### Art. 31.—PARARRAYOS.

Todo edificio destinado a depósito de explosivos, o cuya altura en cualquiera de sus partes, exceda de veinte (20) metros, deberá proveerse de un pararrayos por lo menos.



**Art. 32.—CASILLAS DE TEATROS Y DEPOSITOS DE PELICULAS.**

Las casillas de los aparatos proyectores y depósitos de películas en los teatros o salones de cine, deberán ser incombustibles en todos sus detalles, como muros, pisos, cielos-rasos y cerraduras.

**Art. 33.—HIDRANTES Y ESCALERAS DE INCENDIO.**

Los teatros, fábricas, hoteles, garages colectivos y edificios similares, deberán proveerse de hidrantes, escalera de escape, extintores, etc., y tomar las demás precauciones que el Jefe del Cuerpo de Bomberos indique, para cada caso especial.

**Art. 34.—MATERIAS EXPLOSIVAS, BOMBAS DE GASOLINA**

Para la construcción de bombas de gasolina, depósitos de materiales explosivos y edificios similares, se necesita un permiso que sólo podrá expedir el Concejo Municipal.

**Art. 63.—BOMBAS DE GASOLINA.**

Ordenanza No. 78 de 1938.

Para instalar expendio o bombas de gasolina en el territorio del Departamento, es necesaria la autorización concedida por la Jefatura Departamental de Tránsito, quien la expedirá siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a.—Que la bomba o expendio funcionen fuera de las plazas y vías públicas;
- b).—Que ofrezca las suficientes garantías para la seguridad de las personas y de las cosas;
- c).—Que los aparatos expensores reúnan las condiciones de control indicadas por el Decreto Ejecutivo N° 956 de 1931, y
- d).—Que el expendio no esté localizado en las zonas de que habla el art. siguiente:

Art. 64.—Los Concejos Municipales procederán a señalar, dentro del área urbana del respectivo distrito, la zona en que por razón de la seguridad social y de la aglomeración de personas y edificios, sea prohibido el establecimiento de expendios de gasolina.

Art. 65.—La Jefatura Departamental de Tránsito procederá a

revisar, inmediatamente entre en vigencia la presente ordenanza, los expendios de gasolina existentes en el Departamento, y a supender el funcionamiento de los que no reúnan los requisitos exigidos. En casos especiales, cuando tales expendios no ofrezcan peligro para las personas y las cosas, podrá conceder un plazo prudencial para que se coloquen dentro de las condiciones establecidas.

Art. 66.—Los administradores de bombas de gasolina tienen obligación de suministrarla a precios corrientes en los lugares de expendio, y en todo tiempo, a las personas que la soliciten. Los precios serán fijados en lugar visible, en cada bomba.

Art. 67.—Los vendedores de gasolina, dueños de bombas y administraciones sobre el ramo, serán sancionados con arresto de diez días a treinta días, o multa de diez a doscientos pesos; y en caso de reincidencia, con la misma pena y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para el expendio.

**Requisitos para la instalación de Bombas de Gasolina.**

**Acuerdo N° 159 de 1931.**

Art. 1o.—Para instalar dentro de los términos municipales una bomba de gasolina por cuenta de entidades oficiales o empresas privadas, se solicitará permiso escrito del Inspector Municipal de Tránsito, quien para concederlo oír el concepto de los señores Ingeniero Municipal (Jefe del Plano Regulador) y Jefe del Cuerpo de Bomberos.

Estos funcionarios tendrán en cuenta para la consecución del permiso de que se trata las ventajas e inconvenientes para el tránsito, las buenas condiciones de la construcción de la bomba y las seguridades contra incendio. El permiso requiere el visto bueno del Jefe del Cuerpo de Bomberos.

Art. 2o.—La colocación de dichas bombas sólo podrá hacerse dejando un espacio libre no menor de cuatro metros en todo el frente, a partir del hilo de la plaza, parque, calle o caminos anexos; tendrá dos espacios separados para entrada y salida de los vehículos a fin de que estos no ocupen las vías públicas mientras se proveen de gasolina, y estará la bomba provista de un extintor de mano para incendios, de capacidad mínima de diez litros.

**Acuerdo N° 2 de 1932. - Reforma el art. 2° del Acuerdo N° 159 del 23 de septiembre de 1931.**

Art. único.—El artículo segundo del Acuerdo N° 159 de 23 de



septiembre de 1931, sobre seguridad pública, quedará así:

Artículo 2o.—Las bombas de gasolina deberán estar provistas de un extintor de mano, para incendios, de capacidad mínima de diez (10) litros. Las que no llenen este requisito a más tardar el 29 de febrero de 1932, serán suspendidas en su funcionamiento por la Inspección de Tránsito.

Art. 3o.—Las instalaciones de bombas de gasolina actualmente en servicio en el Municipio se someterán a las condiciones fijadas en el presente Acuerdo, en cuanto a la seguridad pública y buena instalación y las demás exigencias arriba anotadas, ya sea que se reinstalen en los lugares que hoy ocupan, llenando los requisitos exigidos en el artículo anterior o que se trasladen a otro lugar del Municipio, reinstalación o traslado que verificarán los empresarios a más tardar el 31 de diciembre próximo, so pena de que el Inspector de Tránsito suspenda el funcionamiento de las bombas que no reúnan los requisitos exigidos en este Acuerdo.

Art. 4o.—Los empresarios de bombas de gasolina destinadas al servicio público mantendrán fijada permanentemente en la parte exterior y visible del local de expendio de gasolina el precio vigente de venta del artículo, que cada empresario puede fijar libremente.

Art. 5o.—Al cargar combustible a los carros que lo soliciten, la operación se verificará con el motor apagado, a fin de prevenir incendios, so pena de que el expendedor y el chofer respectivo incurran en las sanciones que en adelante se señalan.

Art. 6o.—Dentro del local de expendio de gasolina no podrá fumarse ni tener hornillos o fogones de parrillas descubiertas.

Art. 7o.—Quienes infringieren las disposiciones de este Acuerdo incurrirán por cada vez que lo hagan y por cada infracción, en la multa de cinco a veinte pesos, en favor del fisco municipal, que impondrá el Inspector Municipal de Tránsito, multa convertible en arresto por el término hasta de veinte días, sin perjuicio de la suspensión del permiso para el funcionamiento de la bomba que para un caso especial señala el artículo 3o. de este Acuerdo.

Art. 8o.—Este Acuerdo regirá desde la fecha de su publicación en la Crónica Municipal y se hará fijar en los tableros públicos.

#### Zona de seguridad con relación a expendios de gasolina.

#### Acuerdo N° 99 de 1939. - Reforma el N° 159 de 1931.

Art. 1o.—Establécese una zona de seguridad dentro de la cual

queda prohibido el establecimiento de bombas de gasolina.

Art. 2o.—La zona de que trata el artículo anterior queda comprendida así:

Calle 44 (San Juan), desde el cruce de la carrera 54 (Cúcuta....., siguiendo por ésta hasta el cruce con la calle 53 (Zea), luego por ésta hasta el encuentro con la calle 56 (Bolivia), por ésta hasta el cruce con la carrera 45 (Gómez-Angel), por ésta hasta el cruce con la calle 44 (San Juan), y, para terminar, por ésta hasta el cruce con la carrera 54 CUCUTA).

Art. 3o.—Las bombas de gasolina existentes dentro de los linderos fijados en el artículo anterior, y que no estén construídas de conformidad con los requisitos que señala el artículo 2o. del Acuerdo No. 159 tendrán tres meses de plazo para ser retiradas por sus propietarios.

Art. 4o.—Las instalaciones de bombas de gasolina actualmente en servicio y situadas en lugares de la ciudad, no comprendidas en la zona delimitada por el artículo 2º, se someterán a las condiciones vigentes, y quedarán con un plazo de tres meses para acondicionarlas en la formación dicha, so pena de que el Jefe de Tránsito suspenda el funcionamiento de dichas bombas.

Art. 5o.—Los permisos que en adelante se concedan para el establecimiento de bombas de gasolina, necesitan para su validez la aprobación del Jefe del Cuerpo de Bomberos a fin de que la disposición del edificio llene los requisitos necesarios desde el pnto de vista de la seguridad contra incendios.

Art. 6o.—Queda reformado el Acuerdo número 159 de 1931.

Art. 7o.—Este Acuerdo regirá desde la fecha de su publicación en la Crónica Municipal, excepción hecha de los derechos que pueda tener el Sindicato de Choferes, de conformidad con el Acuerdo N° 133 de 1935.

Parágrafo.—Este Acuerdo se hará conocer profusamente.

Dado en Medellín, a 6 de septiembre de 1939.

## CAPITULO VII.

**Especificaciones técnicas para el diseño y cálculo de los edificios, materiales de construcción, esfuerzos admisibles y cargas, fundaciones y cargas, muros y columnas, pisos, techos, armaduras, estructuras diversas, ensayos.**

#### Art. 35.—DE LOS MATERIALES.

1).—Los materiales empleados en la edificación, deben ser de bue-



na calidad a juicio del empleado municipal encargado de la revisión de éstos. Este empleado puede exigir que se efectúen ensayos de los materiales cuando lo crea necesario.

2).—El ladrillo debe emplearse, sano, duro, y bien quemado.

3).—La arena y la cal, deben ser muy limpias y aquella debe ser sana y no provenir de las en descomposición.

4).—El cemento debe ser de una calidad tal, que garantice esfuerzos máximos de trabajo por lo menos iguales a los usados en los cálculos. Como condición primordial al usarse un cemento, debe examinarse si no ha sufrido fraguado alguno.

5).—El cascajo debe ser de buena calidad y limpio de toda materia extraña. Al ser usado en hormigón debe ser bien lavado.

6).—La madera debe ser sana, y la que se emplee en estructuras importantes, será la misma que se considera en los cálculos o si no de una calidad que garantice por lo menos los mismos esfuerzos de trabajo. La madera no debe presentar nudos o huecos, y se debe escoger lo más recta posible.

7).—El hierro debe ser de buena calidad y no debe presentar una oxidación apreciable.

#### Art. 36.—DE LOS ESFUERZOS UNITARIOS.

1).—Para hormigón armado de resistencia máxima de 2.000 libras, se fijan los siguientes esfuerzos máximos:

a).—Esfuerzos de compresión de la fibra extrema, 49 ks./cm<sup>2</sup> 700 lbs. pulg. 2.

b).—Esfuerzo de compresión directa, 35 ks./cm<sup>2</sup> 500 lbs. pulg. 2.

c).—Esfuerzo cortante cuando la tensión diagonal es atendida por la armadura, 8,5 ks./cm<sup>2</sup> 120 lbs./pulg. 2.

d).—Esfuerzo cortante cuando la tensión no es atendida por la armadura, 2,8 ks./cm<sup>2</sup> 40 lbs./pulg. 2.

e).—Adhesión entre hormigón y garras lisas, 5,6 ks./cm<sup>2</sup> 80 lbs./pulg. 2.

f).—Adhesión entre hormigón y barras deformadas, 7 ks./cm<sup>2</sup> 100 lbs./pulg. 2.

g).—Tensión en la armadura de hierro, 1120 ks./cm<sup>2</sup> 16.000 lbs. pulg. 2.

h).—Esfuerzo cortante en la armadura de hierro, 775 ks./cm<sup>2</sup> 11.000 lbs. pulg. 2.

Parágrafo.—Para concreto de una resistencia de 2.000 libras, va-

riarán os esfuerzos admisibles proporcionalmente a las resistencias máximas.

2).—En las estructuras de madera, regirán los esfuerzos dados en la siguiente tabla, en kilos por centímetros cuadrados, para el comino, e labarco y el caraño que son los más usados entre nosotros:

b).—Compresión paralela a la fibra . . . . .	93	67	79
a).—Flexión . . . . .	116	92	75
c).—Compresión normal de la fibra . . . . .	44	29	27
d).—Cizalladura paralela a la fibra . . . . .	15	11	11
e).—Cizalladura normal de la fibra . . . . .	40	38	24
f).—Tensión paralela a la fibra . . . . .	116	92	75

3).—Los esfuerzos unitarios de compresión máximos permitidos para muros de ladrillo, serán los siguientes:

a).—Con mortero de cemento 1:3, 10,5 ks./cm<sup>2</sup> 150 lbs. pulg. 2.

b).—Con mortero de cemento 1:8, 5 ks./cm<sup>2</sup> 70 lbs./pulg. 2.

c).—Con mortero de cal . . . 1:3, 7 ks./cm<sup>2</sup> 100 lbs./ pulg. 2.

d).—Con mortero de cal . . . 1:4, 5 ks./cm<sup>2</sup> 70 lbs./pulg. 2

e).—Con morteros de cal y cemento ½:1:5, 7 ks./cm<sup>2</sup>. 100 lbs./pulg. 2.

f).—Con morteros de cal y cemento ½:1:7, 5 ks./cm<sup>2</sup> 70 lbs./pulg. 2.

Parágrafo.—El ingeniero de Planeamiento podrá admitir esfuerzos mayores, previa comprobación o prueba de los materiales que se vayan a usar.

4).—En ningún caso se permitirá que en muros de ladrillo y en mampostería desarrollen esfuerzos de tensión.

#### Art. 37.—DE LAS CARGAS VIVAS.

Cada piso, techo, patio, etc., de un edificio o casa de habitación, debe ser lo suficientemente resistente en todas sus partes, para soportar los pesos o cargas sean éstas permanentes o temporales. La carga viva se fijará como sigue:

1).—Casas de habitación, apartamentos, dormitorios en hoteles, hospitales, edificios similares, la carga viva no podrá ser menor de 200 kilos por metro cuadrado (40 lbs. pie 2).

2).—Para lugares de reunión, (distintos de teatros y salones de



baile), como salones de clase con asientos fijos, oficinas, bibliotecas, museos y similares, 300 ks. por metro cuadrado (60 libras por pie 2).

3).—Lugares de reunión como asambleas, concejos, con asientos fijos, 400 kilos por metro cuadrado (lbs. por pie 2).

4).—Lugares de reunión donde se ha de alojar un público numeroso, como en templos, edificios públicos, salones de baile, restaurantes, comedores, laboratorios de colegio, corredores y patios de edificios públicos, 600 kilos por metro cuadrado (120 lbs. por pie 2).

5).—Edificios industriales y almacenes: En el diseño de los pisos para fines industriales, fuera de los ya mencionados, se estimará la máxima carga viva que haya de resistir el edificio o parte de él. En seguida se incluye una lista de cargas vivas máximas para los distintos usos.

a).—Exposición y venta de mercancías ligeras, en donde como término medio no se utilizará más de un 25% del área del piso: 600 kilos por metro cuadrado (8 por pie cuadrado).

b).—Manufacturas, ventas al por mayor, almacenes y depósitos de libros: 600 kilos por metro cuadrado (120 lbs. por pie cuadrado).

c).—Garages para toda clase de vehículos: 800 kilos por metro cuadrado (160 lbs. por pie cuadrado).

d).—Garages para carros de familia y de alquiler únicamente: 400 kilos por metro cuadrado (80 lbs. por pie cuadrado).

e).—En los techos de una inclinación menor de 25° la carga mínima será de 100 kilos por metro cuadrado (20 lbs. por pie cuadrado). Para una inclinación mayor de 25°, véase el Art. 44 sobre techos.

f).—La carga viva en las aceras no será menor de 800 kilos por metro cuadrado (160 lbs. por pie cuadrado).

6).—La carga viva para escaleras será como sigue:

a).—En casas de habitación, 350 ks. Lmt. 2 70 lbs./pie 2.

b).—En edificios públicos y comerciales, 450 ks./mt. 2 90 lbs./pie 2.

c).—En fábricas y depósitos y dondequiera que haya necesidad de subir y bajar pesos muy grandes, 500 ks./mt. 2. 100 lbs./pie 2.

7).—La carga viva para balcones y terrazas, 500 ks./mt, 2 100 lbs./pie 2.

#### Art. 38.—DE LA REDUCCION DE LAS CARGAS VIVAS.

Las cargas vivas pueden reducirse en edificios distintos de los destinados a depósitos y almacenes, en la siguiente forma:

Las columnas, muros, vigas, etc., que soportan un pico, se calcu-

larán con la carga viva total del piso que soportan; las que soportan dos pisos, con un 85% de la carga viva de esos dos pisos; las que soportan tres pisos, con un 80%, y así sucesivamente reduciendo en porcentaje, un 5% por cada piso más que soporte, hasta llegar a un límite de 60% del cual no se podrá bajar.

#### Art. 39.—DE LA RESISTENCIA DE LOS SUELOS.

En los cálculos de fundaciones se admitirán las siguientes cargas que limitan el poder de sustentación de los suelos, en aquellos casos donde no se haya hecho un previo análisis por medio de máquinas especiales:

a).—Arcilla floja, 10 tons. por metro cuadrado.

b).—Arcilla mediana, 20 tons. por metro cuadrado.

c).—Arcilla dura y seca, 40 tons. por metro cuadrado.

d).—Arena húmeda, 10 tons. por metro cuadrado.

e).—Arena fina y seca, 20 tons. por metro cuadrado.

f).—Arena o arcilla mezclada o en capas, 20 tons. por metro cuadrado.

g).—Cascajo flojo, 40 tons. metro cuadrado.

h).—Cascajo compacto, 60 tons. por metro cuadrado.

i).—Roca de dureza mediana, 150 tons. por metro cuadrado.

j).—Roca floja, 80 tons. por metro cuadrado.

k).—Roca dura y compacta, 400 tons. por metro cuadrado.

#### Art. 40.—DE LAS FUNDACIONES.

Fuera de lo estatuido en otros capítulos del presente Código, en las fundaciones se tomará en cuenta lo siguiente:

1).—En las casas de habitación de uno y dos pisos, edificios públicos, comerciales y fábricas de un solo piso, no se requiere el cálculo especial de fundaciones para la aprobación de los planos, pero en todo caso, la profundidad de la fundación no será menor de 40 centímetros y el ancho de 20 centímetros más que el espesor del muro o columna que soporta.

2).—En casas de habitación de más de dos pisos, en fábricas, edificios comerciales y públicos de más de un piso, se exigirá el cálculo de las funciones para la aprobación de los planos.

3).—Los planos de fundaciones indicarán claramente todos los detalles, como dimensiones, material usado, armadura, y en el caso de



fundaciones de hormigón armado, se debe acompañar a estos planos, un resumen del cálculo con las cargas sobre cada fundación, naturaleza y resistencia del terreno, y una reseña del método y los resultados obtenidos.

#### Art. 41.—DE LOS MUROS.

Para efectos de este Código, se dividen los muros en las siguientes clases:

Muros de contención.

b).—Muros cargueros, exteriores y medianeros.

c).—Muros cargueros interiores.

d).—Muros divisorios.

a).—**Muros de contención.** Para el cálculo y diseño de estos muros, se aplicará cualquiera de los métodos gráficos o analíticos, sancionados por la teoría y la experiencia.

b).—En los muros **cargueros exteriores** y **medianeros** los primeros 5 metros verticales, el espesor mínimo será de 20 centímetros, del fin de éstos y medidos de arriba hacia abajo, por cada ocho metros se aumentará el espesor 20 centímetros.

c).—En los muros **cargueros interiores** los 8 primeros metros verticales serán de 20 centímetros; del fin de éstos hacia abajo, por cada 8 metros, se aumentará 20 centímetros.

Parágrafo.—Estos límites rigen para las longitudes libres de muro hasta de 20 centímetros, y para separaciones entre muros hasta de 8 metros, medidos normalmente a la dirección de los muros. Cuando se pase de estos límites se aumentarán los espesores 10 cms. por cada 20 metros de exceso de longitud libre y por cada cinco (5) metros de la separación. Se exceptúan de esta norma los muros de veinte (20) centímetros de espesor, para los cuales no se permiten longitudes libres de más de diez (10) metros en los cuatro (4) primeros metros superiores, y de cinco (5) metros, en los cuatro (4) inferiores.

1).—**Muros divisorios.** - Estos ocurren únicamente en el interior de un edificio, y no deberán recibir cargas como pisos, techos, etc. Su espesor no podrá ser menor de diez (10) centímetros en una longitud máxima de cinco (5) metros y cuatro (4) de altura.

**Nota.**—Los espesores dados para los muros cargueros enumerados, regirán siempre que no se utilice en sus construcciones ladrillo hueco. Esta restricción no rige para los muros divisorios.

#### Art. 42.—DE LAS COLUMNAS.

1).—Las columnas de ladrillo, deben ser ejecutadas con sumo cuidado, y en su diseño no se podrán exceder los esfuerzos admisibles, dados para las cargas vivas.

2).—Como requisito especial para las columnas de ladrillo, se tendrá en cuenta que la relación entre el lado menor de la sección o el diámetro, si ésta fuere circular, y la altura, no podrá pasar de 15.

3).—Las columnas de hormigón, hormigón armado, madera, y hierro, se calcularán de acuerdo con las normas más usuales recomendadas por la teoría y por la práctica.

#### Art. 43.—DE LOS PISOS.

1).—Los pisos pueden construirse de madera, hormigón armado, hierro, ladrillo o cualquiera otro material que ofrezca buenas seguridades de resistencia.

2).—En los pisos de madera, apoyados sobre vigas hasta de cinco (5) metros de luz, no se exigirá cálculo especial, y basta con ceñirse a la práctica corriente en la ciudad.

3).—En los pisos de luces mayores y pisos de otros materiales como hormigón armado, ladrillo armado, hierro, se requiere la presentación de los planos con detalles de dimensiones, área de los hierros, posición de éstos y además debe presentarse con los planos, un resumen del cálculo, con los principales resultados, como el momentos flexor, esfuerzo cortante, adhesión, etc.

#### Art. 44.—DE LOS TECHOS Y ARMADURAS.

1).—En los techos de menos de siete (7) metros de luz libre, no se exigirá cálculo y diseño de las cerchas para la aprobación de los planos, y basta en estos casos, con ceñirse a la práctica corriente. Para luces mayores, debe hacerse el cálculo completo de las cerchas.

1).—En los techos de menos de siete (7) metros de luz libre, no se exigirá cálculo y diseño de las cerchas para la aprobación de los planos, y basta en estos casos, con ceñirse a la práctica corriente. Para luces mayores, debe hacerse el cálculo completo de las cerchas.

2).—En techos cuya inclinación sea menor de 26°, podrá omitirse en los cálculos el efecto del viento, y únicamente se tomará como carga viva, la dada en la sección de cargas vivas. En inclinaciones superiores a 25°, se rebaja la carga viva a 20 kilos por metro cuadrado,



pero se combina con una presión normal de viento, dada por la siguiente tabla:

Techos de una inclinación de 25°, 70 ks. por metro cuadrado.
Techos de una inclinación de 30°, 78 ks. por metro cuadrado.
Techos de una inclinación de 35°, 85 ks. por metro cuadrado.
Techos de una inclinación de 40°, 89 ks. por metro cuadrado.
Techos de una inclinación de 45°, 92 ks. por metro cuadrado.
Techos de una inclinación de 50°, 95 ks. por metro cuadrado.
Techos de una inclinación de 55°, 96 ks. por metro cuadrado.
Techos de una inclinación de 60°, 98 ks. por metro cuadrado.

3).—Para el cálculo de un techo común de tejas de barro, se tomará una carga muerta de 120 ks. por metro cuadrado de techo, sin incluir cerchas ni cielo-raso.

#### Art. 45.—DE LAS ESTRUCTURAS DIVERSAS.

Bajo este título se incluyen todas las estructuras que se presenten en un edificio, y que no están claramente comprendidas en ninguno de los artículos anteriores, como escaleras, voladizos en los pisos y azoteas, columnas con cargas excéntricas, vías para grúas móviles, vigas de celosía, etc. De estas estructuras debe presentarse un detalle completo con los planos y un resumen del cálculo.

#### Art. 46.—DE LOS ENSAYOS O PRUEBAS DE RESISTENCIA

1).—Para dar al servicio cualquier clase de edificio y para obtener el certificado de que trata el Capítulo I, Art. 6°, se harán ensayos o pruebas de resistencia de todas las estructuras que estime de rigor el Ingeniero de Planeamiento.

2).—Estos ensayos se ejecutarán aplicando a las estructuras las cargas establecidas en el Capítulo VII, Art. 37, y por un término no menor de diez (10) horas. En las construcciones de hormigón armado, estos ensayos se harán treinta (30) días después de haber ejecutado la estructura que se requiere ensayar.

### CAPITULO VIII

ACUERDO N° 65 DE 1939.

(15 de Junio).

por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo No. 154 de 1935.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN, en uso de las facultades que le confiere el Art. 169 de la Ley 4ª de 1913,

### A c u e r d a :

Art. 1o.—El Capítulo VIII del Acuerdo N° 154 de 1935, quedará en la forma siguiente:

#### CAPITULO VIII - DEL PLANO REGULADOR

Art. 47.—La Oficina de Planeamiento elaborará el plano de la ciudad, con sus ensanches, correspondientes, determinando en él todo lo relacionado con:

- Perímetro urbanizable.
- Zonas de destinación.
- Líneas de edificación.
- Regularización de barrios.
- Nuevas vías.

Art. 48.—El plano regulador se compondrá:

- De planchas en escala 1:2.000 abarcando con ellas toda el área urbanizable de la ciudad y según sectores.
- Planos reguladores para las vías existentes y para las nuevas, a escala 1:200, y
- De planos de urbanizaciones y barrios nuevos a escala 1:1000.

Parágrafo.—Los planos elaborados en la forma indicada serán la base para la regulación o apertura de vías, trazados y desarrollo de nuevas urbanizaciones y reformas de lo existente.

Art. 49.—El plano regulador deberá tomar en consideración no sólo el futuro ensanche de la ciudad y la comunicación con las regiones, colindantes con el área urbana, sino también el acceso a núcleos poblados en los alrededores, no importa que dichos núcleos pertenezcan a otros municipios.

Art. 50.—El plano regulador una vez aprobado por el H. Concejo no podrá ser alterado a menos que las variaciones abarquen un área mayor de 10 cuerdas o una rectificación mayor de 500 metros en cuyo caso requerirá nueva aprobación del Concejo para su modificación. (Ac. N° 2/49 a 6°).

Art. 51.—El plano regulador llevará las siguientes demarcaciones:

- Límite de las propiedades hacia la vía pública.
- Límite de la edificación.
- Límite de parque o jardines públicos y sobre la vía pública.
- Límite laterales o traseros de la edificación.



Parágrafo.—En ciertos casos, el Municipio podrá fijar:

a).—Jardines o patios entre la línea de edificación y la vía pública de acuerdo con los numerales a) y b) los cuales quedarán de propiedad particular.

b).—Áreas libres de conjunto con patios o jardines vacíos en el interior de la manzana, de acuerdo con el numeral d).

Art. 52.—Respecto a edificación, los planos reguladores distinguirán las siguientes formas:

a).—Edificación continua.

b).—Edificación en grupos de cierta extensión.

c).—Edificación aislada o semiaislada con determinación de distancia mínima entre construcción, es decir, de un frente lateral o trasero hasta el límite del lote y la cual será de 3 metros.

Parágrafo.—Si en un sector determinado la construcción de una obra constituye un obstáculo para la realización de los proyectos, el Municipio podrá impedir dicha construcción.

Art. 2o.—En cuanto a vías el plan contendrá:

a).—Vías principales de tránsito.

b).—Avenidas, carreteras o paseos, de embellecimiento.

c).—Vías secundarias de tránsito.

d).—Caminos de peatones.

Parágrafo.—Respecto a vías existentes, el plano podrá modificarlas siempre que el ancho no esté justificado según el carácter y destinación de la vía. En caso de disminución de ancho, la faja podrá aprovecharse para agrandar lotes colindantes o para jardines y podrá venderse a los dueños de las propiedades colindantes.

### DE LA DELIMITACION DE ZONAS.

Art. 3o.—Para los efectos del presente Acuerdo la ciudad se considerará dividida en las siguientes zonas, señaladas en el plano regulador, así:

1a.—ZONA COMERCIAL.

Comprende el gran comercio de la ciudad.

2a.—ZONA COMERCIAL.

Comprende el resto de los sectores comerciales y quedan incluidos en ella garages, mercado y depósitos de construcción incombustibles.

ZONAS RESIDENCIALES.

a).—Exclusivas, de edificación continua o reglamentada o semiaislada.

Se admiten en ellas fuera de viviendas, establecimientos de educación, asilos, hospitales y los establecimientos comerciales destinados únicamente al abastecimiento del sector con artículos de uso doméstico y alimenticio.

b).—Ordinarias. - De edificación continua o aislada. - Fuera de lo mencionado en el ordinal anterior se admiten establecimientos productores o depósitos de limitada capacidad, especialmente talleres de reparación, garages, lavanderías, panaderías y almacenes en general.

Se comprenden en esta zona los barrios obreros, que serán reglamentados más adelante y de los cuales tendrá especial cuidado el Municipio para que en su proyecto se incluya establecimiento de educación, asistencia social, deporte, recreo, etc.

c).—Mixtas. - De edificación continua o aislada. - A más de lo enumerado anteriormente se admitirán en ellas talleres, barracas y fábricas para pequeña industria. - Estas últimas son las destinadas a producción en pequeña escala y que no ocupa áreas mayores de 1.000 varas cuadradas, ni personal superior a 50 operarios.

### ZONAS INDUSTRIALES.

Comprende la gran industria, las bodegas, grandes talleres, depósitos generales al por mayor y las viviendas anexas, es decir, casas para empleados y obreros.

Estarán situadas en las vecindades de las vías férreas o incluyen ésta, los establecimientos industriales expuestos a peligro de incendio, explosión, trepidación de carácter permanente, etc., deben radicarse dentro de zonas industriales pero a una distancia no menor de 300 metros de cualquier zona de destinación. Los establecimientos industriales pero su lugar debe ser consultado previamente con el Municipio para determinar su colocación de acuerdo con vientos dominantes, alcantarillados, etc.

### ZONAS DE EXPLOTACION DEL SUELO.

Comprenderá canteras, tejares y en general establecimientos destinados a explotación del subsuelo.

### ZONAS DE AREAS VERDES.

Comprende jardines públicos, parques, campos de deporte y aviación, cercos, cementerios y los terrenos de reserva para estos fines.



Las construcciones que se admiten en estas zonas serán las directamente relacionadas con ellas, como viviendas para cuidanderos, para fines agrícolas, para criaderos, viveros o jardinería.

Zonas restantes, o sea que tengan destinación distinta de la enumerada en los incisos anteriores, y reservas para ser incluídas más tarde en una de las zonas especiales.

Art. 55.—En el plano regulador se señalarán:

- a).—El área urbana.
- b).—El área urbanizable.

c).—Las zonas enumeradas en el artículo anterior, que pueden componerse de sectores aislados, sin la topografía o condiciones especiales ya creadas lo obligan.

En caso de predios situados en el límite de dos zonas y que abarquen parte de cada una de ellas, si el propietario lo desea, podrá incorporarse a aquella que abarque la mayor parte del área pero no podrá incorporarse en una zona de destinación inferior.

Los teatros y locales de esparcimiento, así como las iglesias, no están sujetos a zonas determinadas y sólo requieren aprobación previa en cada caso especial.

Art. 56.—Para asegurar un desarrollo ordenado del Municipio, se elaborarán planos de regulación de vías intermunicipales existentes, nuevas comunicaciones y zonas de destinación, planos que necesitarán aprobación del Departamento, Nación o el Municipio interesado en la reforma.

Las reformas en ferrocarriles, así como ubicación de los edificios correspondientes y modificación de los mismos, serán elaborados por los ferrocarriles, pero requieren aprobación del Municipio.

La delimitación de zonas fue modificada más tarde por el Decreto N° 166 de 1951.

DECRETO N° 166 DE 1951. (Mpal.).

(Marzo 13).

por el cual se reglamenta el ejercicio del Plano Regulador.

Art. 1o.—Son normas generales para el futuro desarrollo de la ciudad las que se contienen en el artículo siguiente. Estas normas constituyen la orientación general a que habrá de someterse la Oficina del Plano Regulador, pero su aplicación se hará previa decisión de la Junta de Valorización y Urbanismo con intervención de la Junta Asesora

del Plano, por etapas sucesivas, a medida que el desarrollo de la ciudad y las posibilidades económicas lo permitan, en forma que no perjudique la iniciativa individual, sino buscando dirigir el desenvolvimiento hacia la armonización con el interés colectivo significado en el Plan Piloto.

Art. 2o.—El Plano Regulador comprende:

a).—El **área urbana**, que será la comprendida por la nomenclatura actual del Municipio y por la que en lo sucesivo se elabore por la Sección de Catastro y la Oficina del Plano Regulador mediante Resoluciones motivadas que necesitarán la aprobación del Alcalde. - (Acuerdo N° 5 de 1949, art. 3o.).

b).—El **área rural**, que comprende las propiedades que se dediquen a la agricultura o a la ganadería a lo menos en las tres cuartas partes de su área total. - (Acuerdo N° 5 de 1949, Parágrafo 2° del artículo 3o.).

Art. 3o.—El **área urbana** se considera subdividida en las siguientes zonas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 3° del Acuerdo N° 65 de 1939:

- a).—Zonas comerciales;
- b).—Zonas residenciales;
- c).—Zonas industriales;
- d).—Zonas de explotación de suelos, y
- e).—Zonas de áreas verdes.

Art. 4o.—La **zona comercial** comprende un área determinada por las carreras 46 y 54 y las calles 54 y 37. Además, se considera como zona comercial un área a ambos lados de las arterias principales determinada en el Plano Regulador y todas las áreas con frente a las plazas públicas de los barrios y fracciones.

Parágrafo 1o.—Como **zona comercial** de 1ª categoría se considera la llamada zona del centro cívico, en la cual se ubicarán los edificios cívicos y del Gobierno. Esta zona queda comprendida entre la carrera 53, la calle 44 y la Avenida del Río Medellín.

Parágrafo 2o.—Igualmente se determina como **zona comercial**, la que abarca el sector comprendido entre el río Medellín y la autopista principal del Plano Regulador; limitada hacia el sur por la calle Barranquilla, y hacia el norte por la carretera que cruzará por el puente "El Mico". Esta zona, además de las dependencias del Ferrocarril de Antioquia, se ubicará la plaza de mercado mayoritario, los depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros, y, en general, depósitos y sitios de diversa índole y establecimientos de negocio.



Parágrafo 3o.—De la zona comercial no se excluyen los edificios destinados a viviendas.

Art. 5o.—La **zona industrial** se delimitará teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

**Industria pesada:** Comprende fábricas que produzcan humos, gases nocivos, olores fuertes, y, en general, los establecimientos cuya índole sea nociva o perjudicial para la vivienda y los habitantes.

**Industria liviana:** Se considera como tal la que, no obstante su numeroso personal y gran desarrollo, no resulta nociva o perjudicial a las habitaciones y las personas.

**Industria casera:** Debe tener contacto o íntima relación con la zona residencial. En esta categoría se incluyen talleres de costura, de carpintería, sin maquinaria estrepitosa, garages colectivos, panaderías, lavanderías, y en general, aquellos establecimientos similares cuya área no exceda de 1500 metros cuadrados.

La **zona industrial** queda demarcada así:

a).—Para la **industria pesada:** una extensión aproximada y variable de 100 metros de ancho a lo largo de las Avenidas del río Medellín, en el sector comprendido desde el lugar donde será construido el puente de Guayaquil, hacia el sur, en una longitud de 3 kilómetros y medio, aproximadamente.

b).—Para la **industria liviana:** Un área a continuación de la anterior hacia el occidente, limitando con la carretera Guayabal, y hacia el oriente, hasta la terminación de la vega del río Medellín, es decir, hasta donde se inicia la terraza oriental.

c).—Para la **industria casera:** Una extensión a lo largo de las arterias principales y en aquellas áreas que sean colindantes a las plazas públicas de barrios y fracciones.

Parágrafo.—Dentro de la **zona industrial** quedan incluidas las industrias de localización especial, que son las referentes a la fabricación de depósitos de explosivos o materias inflamantes, consideradas como peligrosas por la Oficina del Plano Regulador. Estas requerirán para su localización estudio especial de dicha Oficina, previos los comprobantes que para tales casos exigen las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 6o.—La **zona de explotación del suelo:** Comprende los establecimientos para la explotación del suelo y sub-suelo, los cuales requieren la localización especial, que será determinada en cada caso por el Plano Regulador.

Art. 7o.—Las **zonas de áreas verdes:** Quedan localizadas a lo largo del río Medellín y de las quebradas afluentes y subfluentes de di-

cho río, como también a lo largo de las Avenidas Jardín, en las zonas que circundan en sector o sectores industriales; en los cerros de El Volador y Nutibara; y en las plazas y parques existentes.

Parágrafo.—También queda comprendida en las **zonas de áreas verdes**, la destinada para el Campo de Aviación y que incluye un área de seguridad de 200 mts. de anchura en los cuatro lados de la pista del campo de aterrizaje y además un área aproximada de 2 hectáreas, hacia el oriente a linde con la zona dicha y dos trapecios de seguridad ubicados a ambos extremos de la pista, los cuales han sido determinados por la Dirección de Aeronáutica Civil Colombiana.

Art. 8o.—La **zona residencia**, comprende el resto del área urbanizable contemplada en el Plano Piloto, que no haya sido enunciada anteriormente. En dichas zonas únicamente se permitirá construcciones para la vivienda o edificios destinados a servicios sociales. En estas zonas no se permitirán por ningún motivo establecimientos de carácter comercial o industrial, salvo lo referente a la zona mixta.

La **zona residencial**, se divide en dos categorías principales: edificada y sin edificar.

En el área edificada existen **zonas mixtas** o de transición, destinadas a convertirse en sectores de habitación, a pesar de que actualmente son industriales o comerciales, en su mayor parte. Estas quedan comprendidas entre las calles 50 y 44 y la carrera 54 y el río Medellín y de la calle 37, hacia el sur, hasta la carretera que de Medellín conduce al Poblado.

Parágrafo 1o.—Como parte de la **zona residencial** puede considerarse la **zona hospitalaria**, la cual comprende una extensión aproximada de medio kilómetro cuadrado al noroeste del actual Hospital de la Andi, demarcada exactamente en el Plano Regulador. En ella se localizarán los hospitales y centros de especialización, como el Hospital Mental, el Hospital de Tuberculosos, etc.

Parágrafo 2o.—Para efectos de las nuevas urbanizaciones, la **zona residencial** se considera dividida, según la topografía del terreno, en área plana y en área montañosa o escarpada.

Parágrafo 3o.—La **zona residencial** está dividida en el Plano Piloto en **unidades vecinales** o **barrios**, que tienen por límite las redes de calles principales previstas en el mismo plan. Al planear esas unidades vecinales o barrios, debe incluirse por lo menos un **núcleo vecinal**, el cual comprende Escuelas para personas de ambos sexos, centros de educación infantil, iglesias, centro de salud pública, campo de deportes y demás edificios de carácter social.

Art. 9o.—Mientras el Municipio no esté en capacidad de aten-



der a la compra de terrenos destinados a las **zonas de áreas verdes y zona hospitalaria**, la Oficina del Plano Regulador podrá autorizar, en casos particulares la construcción de habitaciones en el área señalada para tal efecto.

Igualmente, podrá conceder licencias para construir viviendas aisladas en la **zona industrial**; pero, en ningún caso urbanizaciones o grupos.

#### **Autorización a los Concejos para determinación de zonas en las ciudades.**

##### **Ley 195 de 1936.**

Art. 1o.—Además de las facultades conferidas por la Ley 72 de 1926, el Concejo Municipal de Bogotá tendrá las siguientes: . . .

b).—Dictar las medidas que sean conducentes para determinar el perímetro urbano de la ciudad y señalar las obligaciones, tanto de los propietarios particulares de inmuebles, como de las empresas urbanizadoras.

Art. 2o.—Las facultades de que tratan los ordinales b) y c) de que habla la presente Ley, se harán extensivas a los Municipios que se encuentren en las condiciones exigidas por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 89 de 1936.

##### **Ley 89 de 1936.**

Art. 1o.—La Ley 72 de 1926 sobre facultades al Municipio de Bogotá, rige para los Municipios cuyo presupuesto anual no sea menor de un millón de pesos (\$ 1'000.000,00), con excepción del Art. 3o. de dicha Ley, el cual queda con carácter facultativo.

#### **DETERMINACION DE LAS AREAS URBANA Y RURAL**

ACUERDO N° 5 DE 1949. - (Mpal.).

(Marzo 3).

Por el cual se modifica la tarifa del Impuesto Predial y se dictan otras disposiciones.

Art. 3o.—Para los efectos de este Acuerdo y para los demás a que haya lugar, el territorio que corresponde a la jurisdicción del Distrito, se divide en dos áreas: urbana y rural.

El área urbana será la comprendida por la nomenclatura actual del Municipio y por la que en lo sucesivo se elabore por la Sección de Catastro y la Oficina del Plano Regulador, mediante resoluciones motivadas que necesitarán la aprobación del Alcalde

Parágrafo 1o.—Mientras se dicta por dichas entidades la resolución general sobre el área urbana, se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de Impuesto Predial la definida por el Acuerdo 86 de 1945.

Parágrafo 2o.—Para los efectos del presente Acuerdo al determinar la zona urbana quedarán comprendidas en ella las propiedades que tengan especialmente un fin residencial o de veraneo, cuando el valor de ellas sea de treinta mil pesos o más.

Propiedades que se dediquen a la agricultura o a la ganadería a lo menos en las tres cuartas partes de su área total, serán consideradas propiedad rural.

Art. 5o.—Créase el impuesto de parques y arborización, autorizado por la Ley 14 de 1944, que se liquidará y pagará sobre el valor catastral de las fincas raíces situadas dentro del Municipio según los siguientes porcentajes:

Art. 7o.—El producto de este impuesto se destinará exclusivamente a la arborización, embellecimiento, construcción y sostenimiento de parques y jardines públicos.

Para tal efecto autorizase al Alcalde y Personero Municipales para que, sin necesidad de posterior aprobación del Concejo, contraten con la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, por tiempo fijo, el manejo de las sumas que se recauden por concepto de este impuesto, a fin de que dicha Sociedad en nombre y representación del Municipio, y para éste, las invierta en los fines previstos en este Acuerdo, pudiendo la Sociedad comprometer esas sumas como garantía de los empréstitos que se requieran para el cumplimiento de su encargo.

Parágrafo.—Los planos y diseños, así como los lugares donde deben quedar situados los parques, prados y jardines públicos, serán determinados por la Oficina del Plano Regulador.

Art. 8o.—La Oficina del Plano Regulador y la Sección del Catastro, tendrán a su cargo la ejecución del Plano Catastral.

La Junta de Valorización y Urbanismo queda facultada para elaborar los contratos que considere necesarios para el levantamiento del Plano Catastral, la nomenclatura y numeración, y para crear el personal que requiera su ejecución, fijándole funciones y asignaciones.

Facúltase igualmente para adquirir el equipo que requiera la or-



ganización del nuevo catastro, así como para crear el personal necesario para la liquidación técnica del Impuesto Predial.

Parágrafo.—El Jefe de Catastro tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta de Valorización y Urbanismo, así como también el Jefe del Plano Regulador.

Art. 9o.—Para atender a los gastos que demande la ejecución de los planos catastral y regulador de la ciudad y los demás que contempla este Acuerdo, el Municipio contribuirá anualmente con una cuota igual al 10% del estimativo de la renta del impuesto predial que se calcule en el Presupuesto, suma que se entregará a la Sección Administrativa de Valorización, a medida que se vaya recaudando. Si no se apropiare la anterior cuota, el Alcalde queda autorizado para hacer los traslados dentro del Presupuesto, a fin de dar cumplimiento a este artículo.

#### DECRETO N° 361 DE 1949. - (Mpal).

Art. 1o.—Apruébase la Resolución N° 1 de 2 de septiembre del corriente año, emanada de las Oficinas del Plano Regulador y Catastro, por medio de la cual se fija el área de la ciudad de Medellín, que dice:

#### RESOLUCION N° 1.

(Sepbre. 2 de 1949).

por la cual se fija el área urbana del Municipio de Medellín.

#### LOS JEFES DEL PLANO REGULADOR Y DE CATASTRO

en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Acuerdo 5 de 1949.

#### Considerando:

a).—Que con el objeto de acomodar el área urbana al desarrollo progresivo y ordenado de la ciudad, el Acuerdo N° 5 de 1949, facultó a las Oficinas del Plano Regulador y de Catastro, para determinar sus linderos, teniendo en cuenta la actual nomenclatura y la que para el futuro se tenga proyectada;

b).—Que el área urbana fijada por el Acuerdo 86 de 1945 es

muy pequeña y deja fuera barrios y urbanizaciones en pleno desarrollo, los cuales se han construído sin ninguna regulación por el Municipio;

c).—Que es necesario atender al crecimiento ordenado de la ciudad, teniendo en cuenta la posibilidad del suministro de los servicios públicos e higiénicos indispensables a los nuevos barrios y urbanizaciones proyectados, y

d).—Que es urgente impedir las construcciones arbitrarias que se están levantando sin cumplir con los requisitos que ordena el Código de Edificaciones (Acuerdo N° 154 de 1935, y 65 de 1939).

#### Resuelve:

Art. 1o.—Para efectos de la liquidación del Impuesto Predial y los demás a que haya lugar, el territorio que corresponde a la jurisdicción del Distrito se divide en dos áreas: Urbana y Rural.

El área urbana será comprendida dentro del polígono que resulta de unir los siguientes puntos en sucesión continua.

Estos puntos se expresan por sus coordenadas, tal como aparecen en el Plano de Medellín.

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	1'189.500	837.200
2	1'188.400	837.200
3	1'188.400	838.000
4	1'185.000	838.000
5	1'185.000	838.200
6	1'182.300	838.200
7	1'182.300	839.000
8	1'180.500	839.000
9	1'189.500	835.500
10	1'179.000	835.500
11	1'179.000	835.800
12	1'178.000	835.800
13	1'178.000	835.400
14	1'177.000	835.000
15	1'177.000	832.000
16	1'178.600	832.000



17	1'178.600	831.500
18	1'180.000	831.500
19	1'180.000	831.000
20	1'181.000	830.000
21	1'181.000	830.600
22	1'181.000	830.600
23	1'182.000	830.000
24	1'183.000	830.000
25	1'183.000	829.400
26	1'184.000	829.400
27	1'184.000	830.000
28	1'184.400	830.000
29	1'185.000	832.000
30	1'185.600	832.000
31	1'186.000	831.800
32	1'186.600	831.800
33	1'186.600	834.600
34	1'188.000	834.600
35	1'188.000	836.000
36	1'189.000	836.600
37	1'189.500	836.600
1	1'189.500	837.200

Art. 2o.—El área rural es la comprendida entre la línea que demarca el perímetro urbano hacia el exterior, y la línea que demarca los límites del Municipio.

Art. 3o.—Esta Resolución rige desde la fecha de su aprobación por el Alcalde de Medellín”.

## CAPITULO IX

### DE LAS VIAS.

Art. 57.—El ancho mínimo de las vías será:

- a).—Avenidas . . . . . 24 metros
- b).—Vías principales de tránsito . . . . . 20 metros
- c).—Vías secundarias . . . . . 16 metros
- d).—Vías residenciales en edificación no reglamentada y en general las de acceso al tránsito . . . 12 metros
- e).—Vías residenciales de edificación reglamentaria. 9 metros

Anchos menores se permitirán en casos excepcionales en la parte antigua de la ciudad, cuando el obstáculo sea motivado por edificios de carácter histórico, o como caminos de peatones cuando no forman acceso único a lotes independientes.

Art. 58.—El perfil transversal se registrará por la proporción entre el ancho y la longitud de la vía, entre el ancho y la altura de los edificios, por la calidad del tránsito y por el ornato de la vía.

Art. 59.—Queda facultada la Oficina de Planeamiento para exigir, de acuerdo con la Dirección de Higiene, el retiro de las líneas de edificación de la vía pública hacia el lote con el fin de anteponer prados o jardines para mejorar las condiciones higiénicas o de iluminación de las casas. Los salientes de edificios sobre estos prados se reglamentarán en forma especial.

### CALZADAS.

Art. 60.—El ancho de las calzadas se registrará de acuerdo con las líneas de tránsito considerando el ancho necesario por vehículos entre 2,40 y 3,00 metros.

### CALLES PRIVADAS.

Art. 61.—Como calle privada se entiende la vía que en terreno particular dé acceso a varias habitaciones, fábricas, talleres, en el interior de la propiedad y se distinguen en ella dos clases.

a).—Calles que por sus lados desembocan a vías o plazas públicas, es decir, calles abiertas, y

b).—Calles ciegas, que solamente tienen entrada por un extremo.

Art. 62.—Su apertura se permitirá:

a).—Cuando el área de la propiedad sea mayor de 2.000 V2.

b).—Si el propietario se compromete a construir y conservar el pavimento, desagüe, obras de saneamiento, ornato y alumbrado público.

c).—Si los servicios de aseo y vigilancia se compromete el propietario a hacerlos por su cuenta.

Art. 63.—El ancho de calles será el fijado por los artículos anteriores sobre ancho de vías y se exigirán las mismas condiciones que rigen para vías públicas.

Art. 64.—Si las calles privadas pueden convertirse más tarde en vías públicas que no llenen los requisitos exigidos por el presente



Acuerdo o disposiciones municipales vigentes, o que no se consideren convenientes por su anchura y dirección, podrá negárseles el permiso de apertura.

Art. 65.—La ubicación de tiendas, talleres, locales comerciales, sólo se permitirá en zonas comerciales y quedarán sujetos al pago correspondiente de impuestos municipales.

### AMPLIACION DE VIAS.

“Resolución N: 88.—(del 11 de agosto de 1950)

por la cual se aprueban las secciones para unas vías de uso público en conformidad con los proyectos del Plano Piloto.

#### LA JUNTA DE VALORIZACION Y URBANISMO,

en uso de sus facultades legales,

#### Resuelve:

Art. único.—De conformidad con los proyectos sobre Plan Regulador para el Municipio de Medellín, se aprueban las secciones para las siguientes vías, así:

##### Calle Ayacucho:

Desde la carrera Giraldo hasta la carrera Girardot, se termina la sección de 20 metros de ancho;

Desde la carrera Girardot hasta la carrera Niquitao, se conservarán los hilos actuales;

Desde la carrera Niquitao hasta la carrera El Palo, se terminará el ensanche para el hilo Sur;

Desde la carrera El Palo hasta la carrera San Félix, se conservarán los hilos actuales;

Desde la carrera San Félix hasta la carrera Carúpano, se acordó un ensanche hasta de 14 metros por el hilo Sur;

Desde la carrera Carúpano hasta la carrera Junín, se acordó continuar el ensanche para el hilo Sur;

Desde la carrera Junín hasta la carrera Palacé, se conservarán los hilos actuales;

Desde la carrera Palacé hasta la carrera Bolívar, se acordó terminar el ensanche por el hilo Sur.

##### Calle Colombia.

Se acordó definitivamente sobre el ensanche de la calle Colombia en toda su longitud, desde la carrera Cundinamarca hacia el occidente, hasta la Avenida de las Universidades, determinándose un ensanche de 30 metros de sección sobre ambos costados, en atención a la importancia de esa arteria abastecedora de intenso tráfico en el plan nacional de comunicaciones para la ciudad.

En esta vía se permiten paramentos de edificios para una sección de 16 metros de ancho en el sector comprendido entre las carreras de Bolívar y Cundinamarca. A partir de la carrera Cundinamarca se aplicará la sección de 30 metros de ancho ya especificada.

##### Arteria El Palo.

Se aprobaron los planos referentes a las secciones para la arteria El Palo en toda su longitud, esto es, desde la calle San Juan hasta la terminación de la vía. Los planos en referencia han sido elaborados por la Oficina del Plano Regulador en colaboración con la Junta Técnica Asesora.

##### Carrera El Palo.

Desde la calle Bomboná hasta la Avenida Izquierda - La Playa -, se aprobó la sección de 8 metros de ancho;

Desde la Avenida Izquierda - La Playa, hasta la calle Miranda, se aprobó una sección de 10 metros de ancho.

##### Calle Naranjal.

Desde la quebrada “La Hueso” hasta la Avenida Bolivariana, se aprobó una sección de 24 metros de ancho.

##### Calle Bomboná.

Se aprobaron las secciones para esta vía, disminuyendo el ensanche proyectado a una sección de 8 metros de ancho.



**Carrera Girardot.**

Se aprobó el trazado para esta arteria, desde la calle Maturín hasta la Avenida Echeverri, señalando una sección de 20 metros de ancho en toda su longitud.

**Carrera Carúpano.**

Se la ha señalado una sección de 12 metros de ancho en toda su extensión.

**Carrera Giraldo.**

Se aprobaron los trazados para dicha vía con una sección de 20 metros de ancho hasta la calle Bonboná".

**Ensanche de vías. - Resolución N° 4 del 24 de Enero de 1951.**

Art. único.—Todas las obras de ensanche de vías de uso público proyectadas por el Plano Regulador, se llevarán a efecto por el sistema de valorización, decretando su ejecución por etapas, a juicio de la Valorización y Urbanismo.

Parágrafo.—En tales casos, la Oficina del Plano Regulador expedirá los permisos sobre alineamiento y edificaciones, dejando expresa constancia de que la faja de terreno cedida para ensanche, se reconocerá por el Municipio de Medellín, según su valor catastral al momento de decretarse la obra.

**RESOLUCION N° 220 DE 1951**

(Julio 17).

Art. 1o.—Se fija en diez (10) metros la altura mínima para las edificaciones que se proyecten a los costados de la carrera 49 (Jnín) entre San Juan (44) y Caracas (54).

La altura máxima para tales edificaciones y lo concerniente al vuelo de marquesinas o balcones, patios o demás áreas de ventilación, se regirá por los Acuerdos Municipales y demás disposiciones vigentes.

Art. 2o.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

**RESOLUCION N° 53 DE 1951.**

(Junio 20).

Art. 1o.—Se fija en siete (7) metros la altura mínima para las edificaciones que se proyecten en la Avenida Juan del Corral, y como altura máxima la que se encuentra reglamentada por Acuerdos Municipales y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo.—La altura para las edificaciones que se proyecten en la Avenida Juan del Corral podrán exeder del máximo que ha sido fijado siempre que, a partir del límite establecido, sea retirado el paramento de la fachada sobre la vía pública, hacia el interior del predio edificable, en la proporción de una (1) metro por cada piso adicional que se proyecte.

Art. 2o.—En la Avenida Juan del Corral se permitirán edificaciones destinadas a locales comerciales pero únicamente en el tramo comprendido entre la Plazuela Nutibara y la calle 54 (Caracas). A partir de este cruce, hacia el norte, dicha Avenida será estrictamente residencial y por consiguiente se requiere previa autorización de la Junta de Planificación para la construcción de cualquier edificación no destinada a residencia.

Art. 3o.—En los anteriores términos queda modificada la Resolución N° 152 del 28 de Agosto de 1947.

**CAPITULO X.****De las urbanizaciones.**

Art. 66.—Sólo se admitirán proyectos de urbanización en el área señalada en el plano regulador como área urbanizable y se considerará como terreno urbanizable cualquier terreno donde se desarrolle la edificación por primera vez, o que hasta la fecha no ha tenido edificación definitiva o también, predios donde se hayan construido vías públicas pero que actualmente no tengan ninguna edificación.

Art. 67.—El urbanizador, de acuerdo con el plano regulador y con indicaciones que dé el Municipio elaborará, a escala 1:1000 el proyecto de urbanización que contendrá todos los detalles topográficos necesarios y los perfiles de vías y avenidas a escala 1:200.

Parágrafo.—Los proyectos de urbanización sólo se admitirán si son elaborados por un arquitecto o ingeniero titulado y llevarán su firma.



Art. 68.—El plano topográfico debe ser levantado por el sistema de polígono cerrado, calculado por coordenadas, basado en el plano regulador y con un error de cierre no mayor de 1.200. Llevará los detalles siguientes:

- a).—Proyecto de calles y carreras.
- b).—Proyecto de aceras y prados.
- c).—Proyecto de arborización.
- d).—Proyecto de plazas, jardines y locales especiales.
- e).—Proyecto de alcantarillado, dimensiones y material de construcción.
- f).—Proyecto de acueducto.
- g).—Proyecto de canalizaciones eléctricas.
- h).—Proyecto de canalizaciones telefónicas.

Para esto el Municipio, Sección Técnica, suministrará los detalles necesarios.

Art. 69.—El plano de perfiles y de calles y carreras se basará en las alturas B. M. del plano regulador y llevará los siguientes detalles:

- a).—Proyecto de rasantes.
- b).—Proyecto de secciones transversales, aceras, prados y pavimentos.

Para esto debe tenerse presente:

Pendientes, longitudinales máxima de calles y carreras 10% para zonas comerciales, arterias principales y avenidas. En las demás se permitirá 16%.

Debe conservarse, hasta donde sea posible, una misma pendiente para cada cuadra de una calle y no siendo posible, las diversas pendientes se enlazarán con curvas parabólicas. Es entendido que las pendientes de aceras y eje de las calles deben guardar paralelismo.

Art. 70.—Si un proyecto de urbanización es elaborado sobre predios pertenecientes a varios propietarios, éstos podrán acreditar ante el Municipio un representante para la gestión de todo lo necesario para la urbanización.

Art. 71.—La Oficina de Planeamiento elaborará proyectos generales de urbanización en el área urbanizable de la ciudad que servirán de guía para las urbanizaciones en general. La elaboración de estos proyectos se hace para unificar las diversas secciones y hacer que el aprovechamiento del área urbana sea efectivo, permitiendo así la conexión de los varios sectores, la unificación de sistema de alcantarillado, de redes de acueducto y de canalizaciones eléctricas.

Art. 72.—Para aprobar una urbanización es necesario que los desagües se lleven en alcantarillado o colectores cerrados. Estos colec-

tores se llevarán a la red general de alcantarillas, pero en caso de no existir ésta, debe sacarse fuera de los sectores poblados o regiones destinadas a recreo, deporte u otras necesidades.

Art. 73.—También será obstáculo para la urbanización la falta de provisión de agua.

Art. 74.—En los terrenos urbanizados se exigirá la escritura pública de las áreas necesarias para vías, jardines y establecimientos públicos, en un porcentaje hasta el 35% del área total.

En las urbanizaciones adyacentes a vías urbanas ya existentes, el área para ceder se rebajará en una cantidad igual al área que representa la distancia entre el contorno del terreno y el centro de la vía siempre que medio ancho no exceda de 8 metros.

En caso que el propietario comprobare haber cedido al Municipio en épocas anteriores terrenos adyacentes, áreas para vías públicas, éstas se sumarán al bloque para hacer el área total y se descontarán del 35% de este total.

Art. 75.—El Municipio sólo podrá destinar las áreas cedidas para vías, plazas, jardines públicos, iglesias, escuelas o campos de deporte. En caso de que un lote cedido para estos fines no fuere capaz para un edificio u obra pública, el Municipio podrá permutarle por otro, en otra urbanización con el fin de completar en esta última el área necesaria, pero siempre que no esté alejado más de un kilómetro del anterior.

Es entendido que para destinar un lote a otro fin distinto de los enumerados, el Municipio requiere consentimiento del propietario de la urbanización.

## REGLAMENTOS.

Art. 76.—El Municipio de acuerdo con el carácter de cada urbanización y con los fines de ella, reglamentará sobre:

- a).—Área y dimensiones de los lotes para mínimos y medios.
- b).—Tipo de construcción en forma continua, grupos, pareada o aislada.
- c).—Longitud máxima admisible para construcciones (cerrada sin interrupción).
- d).—Ancho de la faja lateral, que debe guardar sin edificar en los casos de edificación aislada, o semiaislada o al final de un bloque continuo.
- e).—Ancho de jardín del edificio hacia la vía pública.
- f).—Paramento trasero, o sea ancho de patios conjuntos hacia el interior de la manzana.



- g).—Area máxima de cuerpos salientes sobre el jardín en el caso e).
- h).—Coincidencia de paramentos vecinos hacia la calle (mínimo 3 mts.).
- i).—Altura de edificios, en metros y pisos.
- j).—Condiciones para construcciones domésticas anexas o aisladas.
- k).—Tipo de cerco.
- l).—Clase y perfil de calles y plazas.

### OBRAS DE URBANIZACION.

Art. 77.—Las obras de urbanización como abastecimiento de aguas, alcantarillado, pavimentación y desgües será por cuenta y cargo del urbanizador y se contruirán según indicaciones que reciba del Municipio.

Art. 78.—El Municipio no permitirá edificación sino cuando se cumplan estas condiciones, pero permitirá, por convenio firmado con el urbanizador, un desarrollo gradual de la edificación por sectores sucesivos no menores de una manzana.

### DECRETO N° 361 DE 1949. (Mpal.).

Art. 2o.—De conformidad con los artículos 66, 77 y 78 del Código de Edificaciones (Acuerdo 65 de 1939) para construir dentro de la zona urbana fijada por la Resolución anterior, es necesario que existan planos de urbanización y se cumpla con los demás requisitos impuestos por las disposiciones municipales sobre la materia.

Art. 3o.—De conformidad con el artículo 71 del Código de Edificaciones, la Oficina del Plano Regulador elaborará proyectos generales de urbanización en el área urbana de la ciudad, especialmente para aquellos sectores que se hayan construído hasta la fecha sin planos de urbanización aprobados por el Municipio.

La misma Oficina resolverá los problemas que se presenten con ocasión de la aplicación de este Decreto en aquellos sectores en que se hicieron construcciones sin cumplir con los requisitos del Código de Edificaciones.

Art. 4o.—En la zona denominada rural no se permitirán construcciones sin haber llenado los siguientes requisitos: Que tenga agua potable y que se haya hecho una disposición higiénica de aguas negras o materias fecales, por medio de tanque séptico o letrina de hoyo seco.

Parágrafo.—Antes de extender el permiso de construcción, la O-

ficina de Sostemimiento y Control enviará un Inspector que certifique si hay agua potable fácilmente obtenible, en caso de haberla, debe construirse el pozo o letrina de hoyo, para permitir la edificación.

Art. 5o.—En la zona rural no se permitirán urbanizaciones ni construcciones de edificación continua o en grupos de cierta extensión que impliquen urbanización de hecho.

No obstante lo anterior, la Oficina del Plano Regulador podrá autorizar la construcción de casas granjas o casas jardines, siempre que cumplan con los requisitos que imponga la misma Oficina.

Art. 6o.—En los corregimientos del Municipio el Plano Regulador determinará la zona urbana dentro de la cual se exijan los requisitos del Código de Edificaciones.

Art. 7o.—Este Decreto rige desde la fecha.

Art. 79.—Puede también el propietario arreglar con el Municipio la ejecución de las obras dentro de un plazo determinado y siendo de cuenta del propietario el valor de ellas.

### PLANOS DE LOTEOS.

Art. 80.—Una vez hecha la escritura pública, de cesión de fajas y reglamento se presentará para aprobación el plano de loteo, que servirá de base para otorgar licencia de construcción. Si un lote no corresponde al plano de loteo aprobado no obtendrá licencia de construcción.

Parágrafo.—La aprobación de este plano es necesaria también para poder iniciar la venta de lotes.

Art. 81.—Si después de tres años de aprobación de un proyecto de urbanización no se ha realizado, el propietario deberá pedir la revalidación del proyecto y el Municipio podrá introducir en él las modificaciones que crea del caso sin tener en cuenta que parte o la totalidad del terreno haya pasado a otros propietarios.

Resolución N° 115, del 15 de julio de 1947.

Art. 1o.—Aprobado un proyecto de urbanización, el interesado deberá presentar el proyecto definitivo a más tardar dentro de los seis meses, a partir de la fecha de su aprobación. Vencido este término, dicha aprobación no tendrá validez.

Art. 2o.—Aprobado un proyecto definitivo, el interesado, para la ejecución de las obras respectivas, goza de un plazo de seis meses, vencido el cual debe obtener la refrendación del Jefe de Urbanismo y Planeamiento.

Art. 3o.—Los proyectos o anteproyectos aprobados con anterio-



ridad al 1º de enero de 1947, para poder ejecutarse deberán ser refrendados por la Oficina de Urbanismo y Planeamiento”.

### SANCIONES PARA QUIENES ANUNCIEN URBANIZACIONES SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS SANITARIOS.

Resolución Nro. 270 de 1935. Dirección del Departamento Nacional de Higiene.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE.

en uso de sus atribuciones legales, y

#### Considerando:

Que es necesario lograr la efectividad de las disposiciones consagradas en las leyes 46 de 1918, 99 de 1922, 15 de 1925 y 1ª de 1931 y en Resoluciones reglamentarias de aquellas;..... Que la Resolución N° 91 de 1920 de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública prohíbe la venta de lotes o parcelas para construir habitaciones urbanas en cuyos terrenos no se haya efectuado obra de saneamiento; y..... Que frecuentemente se anuncian en forma indebida y se efectúan ventas de terrenos que carecen de aquellos requisitos indispensables para asegurar la salubridad pública,

#### Resuelve:

Art. 1o.—Los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados no podrán registrar escrituras en que se transfiera la propiedad de lotes o zonas de terrenos urbanos destinados para habitación, mientras no se les presente certificación escrita expedida por la autoridad sanitaria correspondiente, en que conste que el terreno en donde se haya ubicado el inmueble está acondicionado convenientemente para poder levantar allí edificaciones que garanticen la salubridad pública.

Art. 2o.—Los funcionarios que desobedecieren el mandato expresado en el art. anterior, incurrirán en multas de cincuenta a doscientos pesos (de \$ 50,00 a \$ 200,00).

Art. 3o.—Los infractores a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 91 de 1920 de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, serán castigados con multas sucesivas de cien a quinientos pesos (de \$ 100,00 a \$ 500,00) que se harán efectivas al Gerente, Director,

Administrador o Propietario del terreno, cuya venta anunció o haya efectuado.

Art. 4o.—Las personas que compren o adquieran lotes o parcelas en terrenos que no reúnan los requisitos de saneamiento determinado en disposiciones de las autoridades competentes de higiene, no podrán dar comienzo, ni adelantar en forma alguna, edificaciones para habitaciones mientras no se hayan efectuado en el terreno las obras de saneamiento y esté aprobada la urbanización.

Art. 5o.—Las autoridades sanitarias y de policía suspenderán inmediatamente las obras que se inicien o adelanten en condiciones de insalubridad, ordenará la demolición de lo construído indebidamente e impondrá a los responsables multas sucesivas de cincuenta a doscientos pesos (de \$ 50,00 a \$ 200,00) que harán efectivas por el procedimiento administrativo.

Art. 6o.—Prohíbese a los empleados oficiales autorizar, aun cuando sea en forma provisional, la construcción de habitaciones urbanas en zonas de terreno en donde no se hayan cumplido todos los requisitos de saneamiento.

El funcionario que desobedeciere lo dispuesto, será sancionado por el superior jerárquico, con multa de cincuenta a doscientos pesos (\$ 50,00 a \$ 200,00).

Art. 7o.—Las sanciones de que trata el artículo segundo serán impuestas por los Gobernadores de los Departamentos; las de que trata el artículo tercero se aplicarán en Bogotá, por la Jefatura de Policía Sanitaria Nacional; en las demás capitales por los Directores Departamentales de Higiene y en los otros Municipios por las autoridades sanitarias nacionales y en defecto de éstas por las municipales de Higiene y donde no existan éstas, por los Alcaldes o Inspectores de Policía.

Las sanciones señaladas en el artículo 5º las impondrán los Directores Municipales de Higiene y en donde éstos no existan, los Alcaldes o Inspectores de Policía.

Todos los funcionarios mencionados en el inciso primero iniciarán y adelantarán las diligencias respectivas de oficio, por informe de las autoridades o por denuncia de cualquier ciudadano y las fallarán siguiendo el procedimiento verbal de Policía señalado en las Ordenanzas del Departamento en cuya jurisdicción ocurra la infracción.

Art. 8o.—Las multas de que trata esta Resolución son convertibles en arresto en la proporción legal correspondiente.

Art. 9o.—Quedan encargadas de la estricta vigilancia de las disposiciones de que se trata, las autoridades sanitarias nacionales, depar-



tamentales o municipales, las de policía especialmente de los ramos de Obras Públicas y de Higiene.

Dichas autoridades deben pasar a los funcionarios de que trata el artículo séptimo, los informes sobre infracciones a lo dispuesto en esta Resolución para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 10.—En la forma expresada se adiciona la Resolución N<sup>o</sup> 91 de 1920 de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Art. 11.—Esta Resolución regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese junto con la Resolución N<sup>o</sup> 91 de 1920 citada, en hojas volantes que se fijarán en las Oficinas de Obras Públicas.

## CAPITULO XI.

### EDIFICACIONES.

Art. 82.—El Municipio reglamentará la edificación gradual en las urbanizaciones por medio de las licencias de construcción y queda facultada la Oficina de Planeamiento para obligarla.

#### DE LA ALTURA DE LOS EDIFICIOS.

Art. 83.—Como altura de un edificio se considerará la distancia entre el nivel medio de la rasante de la calle correspondiente al lote y la corniza de la fachada.

Art. 84.—Las alturas máximas estarán relacionadas con el ancho de la vía en las siguientes proporciones:

- a).—En la primera zona comercial, 1½ veces el ancho de la calle.
- b).—En las demás zonas, un ancho de calle.

Como ancho de calle se considerará siempre el anotado en el Plano Regulador según los hilos proyectados para edificación. Si el edificio es de esquina, regirá como ancho el de la calle más ancha.

#### ACUERDO N<sup>o</sup> 36 DE 1947

Art. 13.—Modifícase el Art. 84 del Código de Edificaciones en la siguiente forma:

La altura de los edificios estará regulada por el ancho del doble de la vía.

Art. 85.—Excepto la primera zona comercial, para las demás zo-

nas se permitirá, según los anchos de las calles; desde uno hasta tres pisos máximo.

Art. 86.—Para mayores alturas de las establecidas en los Arts. anteriores se requiere:

- a).—Que el lote tenga un frente mínimo de 25 varas.
- b).—Que se retire el paramento hasta obtener el ancho de vía correspondiente a la altura del edificio o que escalone los pisos adicionales en tal forma que la línea que une la parte más alta del edificio con la que corresponde a su altura según el ancho de la vía, forme un ángulo de 70° con la horizontal.
- c).—Si se construyen fachadas por los costados sólo se exige retirar los límites laterales y terceros por lo menos 3 metros.

Si un edificio colindante tiene ya mayor altura de la establecida por los artículos anteriores, el retroceso se exigirá desde la altura de éste.

Art. 87.—Alturas menores de las establecidas sólo se admitirán en edificación continua o cerrada si los edificios colindantes son de sólida construcción y tienen también menor altura si este caso se presente sólo para un lote adyacente, la menor altura sólo se permitirá para la parte de construcción que linde con el edificio de menor altura.

Art. 88.—El Municipio, apartándose de la presente reglamentación, podrá fijar alturas máximas o ambas a la vez para edificios que se construyan frente a determinadas plazas, calles, avenidas, en razón de su carácter, del efecto estético del conjunto o de la vecindad de edificios de valor histórico o artístico.

Art. 89.—En caso de construcciones no habitables de formas especiales, se admitirán facultativamente, a libre criterio del Municipio, siempre que tengan verdadera formación arquitectónica y que estén distanciadas convenientemente de los edificios vecinos.

Art. 90.—Es entendido que sobre las alturas determinadas en los Arts. anteriores se admiten techos inclinados, casillas para maquinaria de ascensores, salidas de escaleras, tanques, áticos, etc.

Art. 91.—Las iglesias, casas de beneficencia, institutos de enseñanza, teatros, edificios públicos, etc., no estarán sujetos a la presente reglamentación. Para su altura la Oficina de Planeamiento estudiará cada caso especial, de acuerdo con los predios circunvecinos.

Art. 92.—Los edificios industriales se regirán según el carácter de necesidades del respectivo proyecto y queda a cargo de la Oficina de Planeamiento el cuidar que los cuerpos altos se retiren convenientemente de las vías públicas o de los lotes colindantes.

Art. 93.—El Municipio podrá establecer para una calle, plaza



o avenida proyectada o existente, que se piense reconstruir para cierta extensión de ésta:

a).—La adopción de determinado estilo en las fachadas y altura correlativas de piso en los edificios, con el fin de obtener efecto armónico en el conjunto de la edificación.

En los lotes menores de 10 varas y que quedan comprendidos entre edificios ya construídos, se aplicará la misma medida con el fin de hacer armónica la arquitectura del conjunto.

b).—Características especiales de arquitectura para edificios que se construyan frente a monumentos, edificios, vías y sitios públicos importantes.

c).—Sistema especial de reedificación con reglamentación del caso cuando la edificación existente haya seguido en su mayoría un sistema determinado.

d).—Colocación de los edificios a una distancia determinada de la línea oficial si más de un 50% de los edificios de una calle, cuadra, plaza o avenida, están colocados en esa forma.

La distancia no podrá ser mayor de 4 metros y la reglamentación no podrá aplicarse en menos de una cuadra.

### FACHADAS RETIRADAS DEL PARAMENTO.

Art. 94.—Un edificio podrá ser total o parcialmente retirado del paramento en los casos siguientes; y siempre que el retiro sea paralelo a la línea de demarcación:

a).—En edificios de carácter monumental con cuerpos salientes, en cuyo caso deben ajustarse a la línea oficial.

b).—En caso de edificios a los que se quiera dar mayor altura que la correspondiente en los anchos de vías.

c).—Cuando se interponga entre la construcción y la vía pública un jardín separado por reja de la línea de demarcación y un frente no menor de 20 varas.

d).—En caso de retiro uniforme de todas las edificaciones de una cuadra.

### DE LOS OCHAVES.

Art. 95.—En el cruce de ciertas vías el Municipio exigirá el recorte de las esquinas de los edificios, solares, cercas o jardines. Este recorte se hará por una línea de 3 a 6 metros, perpendicular a la bicec-

triz del ángulo que formen los dos frentes del predio. La del ochave podrá ser recta o curva.

Art. 96.—El ochave será obligatorio:

a).—En el cruce de vías de ancho menor de 12 metros.

b).—En el cruce de vías de ancho menor de 9.00 con vías de ancho menor de 5,00 metros.

La longitud será fijada en cada caso según el tránsito y el ancho de las calles en el cruce, pero cuando el ángulo formado por los paramentos sea mayor de 135 grados podrán eliminarse y en ángulos menores de 75 grados o mayores de 105 grados la longitud del ochave podrá ser menor del límite 3 a 6 metros fijado.

Es entendido que los cuatro ochaves de un cruce serán siempre iguales.

Art. 97.—En edificios de esquinas existentes y que no tengan ochave no se permitirán reconstrucciones si no se deja el espacio requerido para el ochave. Únicamente se permitirán obras menores en el interior de acuerdo con la reglamentación que se da más adelante.

(En el art. 24 se expresa otra legislación).

### DE LAS DEMARCACIONES.

Art. 98.—Antes de solicitarse permiso para edificación debe pedirse a la Oficina de Planeamiento demarcación de hilo y nivel de la acera en los casos siguientes:

a).—Para cercar un predio sobre la vía pública.

b).—Para construir en lotes sin edificar.

c).—Para aprovechar un lote en nueva construcción y demolición del edificio existente en él.

d).—Para modificar parcial o totalmente la fachada de un edificio.

e).—Para modificar puertas o vitrinas que afecten la mitad del frente o frentes de un edificio sobre una o varias vías. En caso de varios frentes se podrá considerar para los fines de esta disposición uno solo de ellos.

f).—Para reconstruir, cualquier caso, edificios viejos en mal estado de conservación.

Art. 99.—En casos en que la reconstrucción no afecte la mitad de la fachada y que no equivalga a una transformación del edificio, se podrá prescindir de la consideración del nuevo paramento siempre que la reforma se refiera a modificaciones parciales como:

a).—Reformas locativas o de reconstrucción interior y de limita-



da importancia en consideración con el valor de la propiedad y siempre que no requiera nuevos cimientos.

b).—Reformas parciales en un solo piso perteneciente a un edificio de dos o más pisos, que a juicio del Municipio dé todas las garantías de solidez, conservación y estética.

c).—Si todos los demás edificios de la cuadra son de construcción reciente y están fuera del hilo.

d).—Si parte del primer piso a que se refiere la construcción, pertenec a otros dueños que no quieran hacer reformas.

e).—Reformas en un local del primer piso de un edificio cuando el resto de éste dé todas las garantías de solidez, conservación y estética.

f).—Reformas de emergencia para evitar daños o perjuicios a los habitantes o al vecindario.

### OBRAS VOLADIZAS.

Resolución N° 27 de 1951

(Marzo 7).

Art. único.—Respecto a las obras voladizas que se construyan en las edificaciones, dichas obras podrán salir del plano vertical del lindero hasta la distancia de ochenta centímetros (0,80), siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

Que la edificación esté provista de ante-jardín;

Que las obras voladizas no sean construídas en la planta baja de la edificación;

Que se deje una distancia de un metro con cincuenta centímetros (1,50), respecto de la próxima medianería; y

Que el ancho de la vía pública tenga como mínimo una sección de doce (12) metros.

Parágrafo.—En las fundaciones de los edificios, se permitirán obras voladizas a una profundidad mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2,50).

(Esta Resolución está reñida con la respectiva del Código Civil).

### PLAZAS DE MERCADO.

ACUERDO No. 51 DE 1941.

Artículo 1o.—Autorízase al Alcalde del Distrito para contratar

por conducto de la Personería plazas satélites de la Plaza de Mercado Público de Guayaquil.

Parágrafo.—Todo contrato que se haga en virtud de la autorización de que trata el artículo anterior, requiere para su validez la aprobación de la H. Junta de Empresas Públicas, previo estudio del Departamento Técnico del Municipio.

Artículo 2o.—El Alcalde queda igualmente autorizado para comprar o permutar los terrenos donde se construyan las Plazas satélites de mercado, previos los trámites ordinarios, siempre que el Distrito no disponga de terrenos adecuados en los sitios que se determinen para el efecto indicado.

Parágrafo.—Las negociaciones relacionadas con la construcción de nuevas plazas podrán llevarse a efecto por el Ejecutivo Municipal o por medio de financiación de terceros con aprobación de la Junta de Empresas y del H. Concejo, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 3o.—Este Acuerdo regirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en Medellín, a 9 de septiembre de 1941.

### SANCIONES PARA LOS INFRACTORES DEL CODIGO

(Acuerdo del 28 de Octubre de 1935.

Art. 2o.—Las infracciones al Código de Edificaciones serán castigadas con multas de cinco a cincuenta pesos moneda legal, convertibles en arresto a razón de un día por cada peso.

Parágrafo.—Corresponde al respectivo Jefe de Policía del Municipio imponer las sanciones de que trata este artículo, de oficio o por simple queja escrita presentada por la Oficina de Planeamiento y Edificaciones.

Art. 3o.—Cuando el Jefe de Policía, por sí o por queja recibida del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Edificaciones encontrare que una construcción o reconstrucción no reúnen los requisitos previstos en el Código de Edificaciones, procederá de oficio a suspender la obra hasta tanto que la construcción o reconstrucción se ajusten a las normas establecidas o se demuestre técnicamente que se acomodan a ellas.

Art. 4o.—Para la aplicación del Código de Edificaciones y para la reglamentación del planeamiento de la ciudad se crea la Oficina de Planeamiento y Edificaciones (Oficina del Plano Regulador), dependiente de la Sección Técnica del Municipio, cuyo Jefe, dentro de su de-



pendencia hará la distribución del personal que la dicha Oficina requiera (modificado por el precitado Acuerdo N° 65 de 1939 —y por el Decreto N° 463 de 1947—. Véase el Decreto Extraordinario N° 423 de 1950. Incorporados en las págs. . . . . de esta codificación.

## REGLAMENTACION DEL CODIGO.

### DECRETO N. 153 DE 1950.

Por el cual se reglamenta el Acuerdo N° 154 del H. Concejo Municipal y se dictan otras disposiciones.

"EL ALCALDE DE MEDELLIN, en uso de sus facultades legales, y

### Considerando:

a).—Que por medio de Acuerdos que están en vigencia el H. Concejo Municipal ha reglamentado lo referente a urbanizaciones, construcciones, ocupación de vías públicas, planos, diseños, etc.

b).—Que con especialidad el Acuerdo N° 154 de 1935 establece las sanciones y faculta al Alcalde para imponer las penas correccionales a quienes desobedezcan tales preceptos, y

c).—Que debido a la falta de reglamentación en estas materias se cometen infinidad de contravenciones, lo que hace ilusorias las normas establecidas por el Código de Edificaciones y demás disposiciones que lo relacionan, y reforman,

### Decreta:

Art. 1o.—Antes de emprenderse cualquier construcción nueva, adición o reforma de un edificio o casa de habitación e nel área del Distrito de Medellín, debe darse el aviso de ello por escrito al Ingeniero Jefe de Sosténimiento y Control.

Cuando el edificio esté dentro del área urbana de la ciudad, tal aviso deberá darse con ocho (8) o más días de anticipación y con él se solicitará el alineamiento y perfil de la calle o carrera que servirán de pase para la elaboración de los planos.

Parágrafo.—Para este efecto, en la Oficina de Sosténimiento y Control se llevará un libro de registro en el cual se anotará el nombre del peticionario, la clase de construcción, adición o reforma, la constancia de haberse expedido o negado el permiso respectivo y su fecha.

Art. 2o.—Previa presentación y aprobación de todos los planos y diseños, y después de haberse pagado los derechos sobre alineamiento y perfil en la Tesorería Municipal, la Oficina de Sosténimiento y Control expedirá el permiso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 154 de 1935 y demás disposiciones que lo adicionan y reforman.

Parágrafo.—En lo sucesivo, la presentación del permiso es condición indispensable para que el Municipio preste los servicios de agua, luz, teléfonos, certificados o patentes de la Dirección de Higiene Municipal, etc.

Art. 3o.—Tanto el permiso de que trata el artículo anterior, como los planos aprobados para la edificación, reparación, etc., deben mantenerse en la obra, para que las autoridades de policía, en cualquier momento, puedan cerciorarse si se han cumplido los requisitos sobre construcciones.

Por la contravención a esta disposición, será sancionado con multas sucesivas de cinco a veinte pesos el propietario, el director o el encargado de la obra; multas que serán convertibles en arresto, a razón de un día por cada dos pesos.

Art. 4o.—Si se acreditare que la obra se lleva a efecto sin la observancia de los requisitos legales exigidos, se procederá de oficio a suspender inmediatamente la obra, hasta tanto que la construcción o reparación se ajusten a los requisitos legales o se demuestre técnicamente que se acondicionan a ellos.

Art. 5o.—Para los efectos del artículo anterior se aplicarán las medidas preventivas de que trata el Capítulo 5° del Código de Policía.

Art. 6o.—El procedimiento para aplicar las sanciones de que trata el artículo 3° de este Decreto, será el señalado en el artículo 26 del Código de Policía.

Art. 7o.—Para efecto de las urbanizaciones, quienes enajenen terrenos aisladamente o por el sistema de loteos, deben acreditar ante la Oficina de Sosténimiento y Control que se han cumplido los requisitos exigidos por la Oficina del Plano Regulador, en conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. 65 de 1939 y demás disposiciones pertinentes.

Quienes infrinjan esta disposición, además de las sanciones establecidas en el artículo 3°, serán conminados con multas sucesivas hasta de quinientos pesos (\$ 500,00) m.l., conforme lo dispone el Código de Policía.

Art. 8o.—Respecto de quienes anuncien urbanizaciones sin cumplir los requisitos sanitarios de rigor, y para aquellos que den a la venta zonas de terreno en donde no se hayan hecho obras de saneamiento,



tal como lo dispone la Resolución N<sup>o</sup> 270 de 1935, de la Dirección Nacional de Higiene, la Dirección Municipal de Higiene dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5<sup>o</sup> de la precitada Resolución.

Art. 9<sup>o</sup>.—De las infracciones que se cometan por violación a las normas establecidas en el presente Decreto, a excepción de las contempladas en el artículo 8<sup>o</sup>, conocerán la Inspección de Juegos y Espectáculos y los Inspectores de Policía de las fracciones, dentro de los respectivos límites de su jurisdicción, quienes procederán de oficio o a instancias de la Oficina de Sosténimiento y Control.

Art. 10.—La Policía vigilará el estricto cumplimiento del presente Decreto y prestará debida colaboración a los Inspectores de la Oficina de Sosténimiento y Control.

Dado en Medellín, a 8 de marzo de 1950.

## CREACION DE LA INSPECCION DE URBANISMO Y EDIFICACIONES.

DECRETO N<sup>o</sup> 282 DE 1951.

(Mayo 18).

por medio del cual se crea la Inspección de Urbanismo y Edificaciones.

Art. 1<sup>o</sup>.—Créase una Inspección de Policía con jurisdicción en todo el territorio del Municipio de Medellín, que se denominará Inspección de Urbanismo y Edificaciones, y que dependerá de la Secretaría de Gobierno.

Art. 2<sup>o</sup>.—La Oficina que se crea por medio del presente Decreto tendrá a su servicio el siguiente personal, con las asignaciones que se indican:

Un Inspector, con sueldo mensual de setecientos pesos (\$ 700,00).

Un Secretario, con sueldo mensual de cuatrocientos pesos (\$400,00).

Un Oficial Mayor, con sueldo mensual de trescientos veinte pesos (\$ 320,00).

Un Oficial Escribiente, con sueldo mensual de doscientos ochenta pesos (\$ 280,00).

Un Portero Citador, con sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200,00).

Art. 3<sup>o</sup>.—Corresponde a la Inspección de Urbanismo y Edificaciones la iniciación y trámite de los negocios que sea preciso adelantar

por infracciones al Código de Edificaciones y a las demás disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se expidan sobre la materia.

En lo que respecta a los procedimientos, se observarán las disposiciones del Código de Policía y demás normas legales vigentes.

Parágrafo.—La misma Inspección tendrá a su cuidado la vigilancia de parques, jardines, vías de uso público y bienes municipales, de conformidad con el Código de Policía y demás normas legales vigentes.

Art. 4<sup>o</sup>.—En los casos enunciados, la Inspección de Urbanismo y Edificaciones procederá oficiosamente, o en virtud de informe escrito del Jefe de la Oficina del Plano Regulador, Inspectores de Control, que actúan bajo la dependencia de dicho funcionario, o por denuncia formulada por cualquier particular.

Art. 5<sup>o</sup>.—Los negocios de la naturaleza indicada, que se hallen en curso en la Inspección de Juegos y Espectáculos y en las demás inspecciones de policía al empezar a funcionar la Inspección de Urbanismo y Edificaciones, pasarán inmediatamente a esta Oficina.

Art. 6<sup>o</sup>.—Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Art. 7<sup>o</sup>.—Los gastos que demande la ejecución de este Decreto, se imputarán al artículo 14 del Presupuesto de Fondos Comunes vigente.

Art. 8<sup>o</sup>.—Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha en que sea aprobado por la Gobernación del Departamento.

(Fue aprobado por la Gobernación del Depto. el 26 de mayo de 1951).

## LEGISLACION COLOMBIANA, sobre aeropuertos....

### LEY 89 DE 1938. Sobre aeronáutica civil.

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### Decreta:

Art. 68.—Créase la servidumbre de aeródromos y aeropuertos sobre los predios vecinos, y en favor de aquellos, según las reglas siguientes:

1a.—Dentro de la zona circundante de un aeródromo no podrá mantenerse ninguna plantación, edificación u obra de carácter permanente o transitorio, sin haber obtenido del Gobierno la debida autorización, cuando el contorno de tales obras se encuentre en todos sus puntos a una distancia mínima "D" del contorno del aeródromo, igual



en metros al resultado obtenido, de acuerdo con la siguiente fórmula, en la cual "H" representa la altura del mismo aeródromo sobre el nivel del mar, expresada en metros:  $D - 8CO - \frac{H}{6}$

6

—

2a.—El Gobierno podrá negar dichas autorizaciones cuando se trate de plantaciones, edificaciones u obras de carácter permanente o transitorio, cuya altura "H" expresada en metros, excediere de la calculación, según la siguiente fórmula, en la cual "D" representa la distancia mínima que separa las edificaciones u obras en cuestión del punto más cercano del contorno del aeródromo, y "H" la altura del mismo aeródromo sobre el nivel del mar, expresada en metros:

$$H = \frac{D}{20} - \frac{H}{125} - \frac{10}{-}$$

Cuando la fórmula dé resultados negativos, se entiende que puede negarse toda autorización.

3a.—Si se desea hacer plantaciones, edificaciones y otras obras de carácter permanente o transitorio, dentro de la zona a que se extiende la servidumbre, y que exceden de la altura máxima permitida, el Gobierno sólo podrá negar la autorización cuando constituya un peligro para las aeronaves que usan el aeródromo. Estos permisos podrán no ser concedidos antes de doce (12) meses después de abierto el aeródromo al servicio, y no podrán constituir materia gravable a ningún título.

Art. 4o.—Dentro de un plazo no mayor de diez y ocho (18) meses, después de puesto en servicio el aeródromo, el Gobierno puede, por motivos de seguridad para las aeronaves que lo usen o para los habitantes de los predios circundantes, agravar las condiciones anteriores para los predios que se encuentren en determinadas circunstancias dentro de la zona de que trata el presente artículo. Dichas agravaciones serán objeto de resoluciones motivadas para cada caso.

Parágrafo.—No podrán construirse aeródromos o aeropuertos a una distancia menor entre sí, y con respecto a los contornos más próximos de los mismos igual a 3D. de conformidad con la fórmula de la regla primera del presente artículo.

Art. 69.—Defínese como grave motivo de utilidad pública la remoción de cualquier obstáculo para la navegación aérea consistente en

plantaciones, edificaciones o cualesquiera otras obras de carácter permanente o transitorio, que se halle situado dentro de la zona que define el artículo anterior.

Art. 70.—La Nación podrá adquirir y habilitar terrenos destinados para aeródromos o para otros servicios indispensables a la navegación aérea, construir aeropuertos o sus instalaciones o entrar como partícipe en tales adquisiciones y construcciones. También podrá encargarse de la administración y asumir la calidad de empresario de aeródromos o aeropuertos.

Los contratos a que haya lugar en desarrollo de este artículo, no requerirán la ulterior aprobación del Congreso.

## 21.—CONSTRUCCION Y REFORMA DE AERODROMOS E INSTALACIONES.

21.1.—**Requisitos previos.** - Para poder construir o reformar aeródromos o instalaciones destinados a servir a la navegación aérea es necesario cumplir los siguientes requisitos previos:

a).—Obtener autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para el estudio y localización del aeródromo, las instalaciones, o las reformas.

b).—Revisión y aprobación de los planos y proyectos respectivos por la Dirección General de Aeronáutica Civil y permiso de construir o reformar.

21.1.1.—**Autorización previa.** - Toda persona que pretenda construir un aeródromo, hacer reformas a uno existente o efectuar instalaciones destinadas a la navegación aérea o reformar las existentes, debe solicitar autorización a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para el estudio y localización del aeródromo e instalaciones dando los siguientes datos:

1.—Para la construcción de aeródromos:

a).—Nombre y descripción de la región en donde se van a realizar los estudios de localización del aeródromo;

b).—Ciudad, población, empresa, ruta aérea, etc., a la que prestará servicios el aeródromo y departamento y municipio de su situación;

c).—Nombre y nacionalidad de las personas que van a pagar los gastos de estudio y localización del aeródromo;

d).—Nombre y nacionalidad de las personas que van a realizar los estudios y localización, anotando el número de sus matrículas profesionales;



e).—Indicación de la clasificación por razón de las personas que lo pueden usar o sea si pretenden ser un aeródromo público o privado.

f).—Indicación de los aeródromos que existan o se estén construyendo en la misma región y que se encuentre a 10 kilómetros, o menos, de distancia del lugar en donde se van a realizar los estudios y localización del nuevo aeródromo.

Con la solicitud se enviará un croquis de la región en escala aproximada de 1:25.000 indicando la localización de los aeródromos existentes o que se estén construyendo en la región.

11.—Para reformas de aeródromos:

a).—Nombre del aeródromo que se reformará y el número de su registro.

b).—El fin que se propone con la reforma;

c).—Nombre y nacionalidad de la persona o personas propietarias del aeródromo y de las que van a financiar las reformas;

d).—Nombre y nacionalidad de la persona o personas que van a hacer los estudios de las modificaciones con la anotación del número de la matrícula profesional que tengan.

Con la solicitud se enviará un plano del aeródromo existente con la localización del lugar donde se van a realizar las reformas.

### III.—Para instalaciones destinadas a la navegación:

a).—Nombre y descripción de la región en donde se vana realizar los estudios de localización de las instalaciones destinadas para la navegación aérea.

b).—Ciudad, población, empresa o ruta aérea a la que prestarán servicios las nuevas instalaciones;

c).—Nombre y nacionalidad de las personas que van a financiar los gastos de localización y estudio de las instalaciones.

d).—Nombre y nacionalidad de las personas que van a realizar los estudios de localización de las instalaciones con la anotación del número de la matrícula profesional que tengan, y

e).—Descripción de las instalaciones que se van a estudiar y localizar, y fines para los que van a ser utilizadas.

21.1.1.1.—**Instalaciones dentro de los aeródromos** - Para los efectos de la presente reglamentación las instalaciones destinadas a la aeronavegación situadas dentro del área de los aeródromos se consideran como reformas o modificaciones de los mismos.

21.1.1.2.—Todas las solicitudes de autorización para el estudio y localización de aeródromos e instalaciones o reformas de los mismos

se resuelven con Resoluciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

#### 21.1.2.—Aprobación y revisión de planos y proyectos.

21.1.2.—No puede iniciarse la construcción o reforma de un aeródromo ni de instalaciones destinadas a la navegación aérea, una vez autorizada su localización, sin que hayan sido revisados y aprobados los planos y proyectos respectivos por la Dirección General de Aeronáutica Civil y se haya dado permiso para iniciar las construcciones.

21.1.2.1.—**Planos y proyectos que se presentan** - Toda persona que pretenda la construcción o reforma de un aeródromo o de instalaciones destinadas al servicio de navegación aérea, una vez aprobada su localización, debe solicitar de la Dirección General de Aeronáutica Civil la aprobación de los planos y proyectos respectivos indicando el número de la Resolución por la cual se concedió permiso para el estudio y localización del aeródromo e instalaciones o reformas. Junto con la solicitud presentará los planos y proyectos que se indican a continuación, firmados por un ingeniero matriculado.

1.—Para construcción de aeródromos:

a).—Mapa o croquis del lugar escogido para la construcción del aeródromo y de 10 kilómetros a la redonda en el cual aparezcan los principales accidentes del terreno en una escala de 1:25.000.

b).—Proyecto de las pistas y zona de edificaciones con camino de acceso a una escala de 1:2.000.

c).—Perfiles longitudinales y transversales de las pistas. Long. cada 20 metros; transver. cada 20 metros. Escalas: horizontales 1:2.000; verticales, 1:2.000.

d).—Proyecto de los cimentados, plantas y cobertura de las edificaciones, en escalas concencionales;

e).—Proyecto de cortes de las edificaciones y planos de detalles;

f).—Proyecto de las fachadas de los edificios;

g).—Proyecto de la construcción de drenajes, escala 1/2.000.

II.—Reforma de aeródromos:

Plano del aeródromo existente y localización de la reforma en una escala de 1:2.000;

b).—Si la reforma consiste en ampliación o modificación de las pistas se presentará un mapa o croquis de la región de 10 kilómetros a la redonda del aeródromo en el cual aparezcan los principales accidentes del terreno en una escala aproximada de 1:25.000;

c).—Si la reforma consiste en nuevas edificaciones e instalaciones para la navegación aérea situadas dentro del aeródromo se presen-



tarán los planos de la reforma y proyectos de cimentado, plantas, detalles, cortes, fachadas, etc., de las edificaciones.

III.—Para instalaciones destinadas a la aeronavegación:

a).—Mapa o croquis del lugar escogido para la construcción de las instalaciones en una escala aproximada de 1:25.000;

b).—Planos o proyectos de las instalaciones y proyectos de cimentado, plantas, detalles, cortes, fachadas, etc., de las construcciones en una escala de 1:2.000;

21.1.2.2.—**Número de copias de los planos.** - De cada uno de los planos y proyectos se presentarán a la Dirección General de Aeronáutica Civil el original y dos copias. Si los planos y proyectos son aprobados se devuelve al interesado el original y una copia con la nota de aprobación. Una copia queda en los archivos del Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Aeronáutica Civil. En el lugar de los trabajos los interesados tienen la obligación de conservar siempre una copia aprobada de los planos y proyectos.

21.1.3.—**Documentos anexos:** Junto con los planos y proyectos se presentarán los siguientes documentos anexos:

a).—Certificado del avalúo catastral de los terrenos escogidos para la construcción de un nuevo aeródromo o del aeródromo que se va a reformar;

b).—Cuando se trata de construcción de un aeródromo se debe presentar el cuadrante de los vientos en la zona de localización;

c).—Documento en que conste la altura calculada del centro de las pistas sobre el nivel del mar;

d).—Cuando se trate de instalaciones, el certificado de los avalúos del terreno;

e).—Presupuesto de la obra dividido en los siguientes capítulos, cuando se trate de la construcción de aeródromos:

1).—Valor comercial del terreno;

2).—Presupuesto de la preparación del terreno que comprende el valor de la limpieza del mismo y el de la quitada de árboles, edificios y otras obstrucciones;

3).—Presupuesto de la nivelación del terreno (comprende el valor de la remoción de tierras);

4).—Presupuesto de afirmados y drenajes;

5).—Presupuesto de cobertura de las pistas (comprende el valor del pavimento, grama, rachedar hidráulico, etc.);

6).—Presupuesto de iluminación y aparatos destinados a la aeronavegación;

7).—Presupuesto de las edificaciones;

8).—Presupuesto de gastos generales.

f).—Cuando se trate de instalaciones destinadas a la aeronavegación se presentará el presupuesto de las obras dividido en los siguientes capítulos:

1).—Valor comercial de los terrenos;

2).—Presupuesto de las construcciones y edificios;

3).—Presupuesto de los equipos que se van a instalar;

4).—Presupuesto de otros gastos.

21.1.2.—**Control de las obras.** - La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá controlar las obras que se adelanten de construcción de aeródromos e instalaciones y reformas de los mismos y podrá suspender las que no se ciñan a los planos y proyectos previamente aprobados. Cualquier modificación que se haga a los planos y proyectos aprobados debe ser sometida a la consideración de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

21.15.—**Trabajos de conservación y similares.** - Los trabajos de conservación de aeródromos e instalaciones y otros similares no se consideran para los efectos de esta reglamentación como reforma a los aeródromos e instalaciones y por lo tanto para su realización no se requiere permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

21.1.6.—**Contorno del aeródromo.** - Al aprobar los planos de un aeródromo la Dirección General de Aeronáutica Civil determinará la línea que se considerará como su contorno para los efectos de las servidumbres de que trata la Ley 89 de 1938. En caso de que no se especifiquen esos contornos se entenderán por tales las líneas que limitan las pistas de aterrizaje del aeródromo exclusivamente.

21.1.6.1.—Con base en estos contornos, la Ley 89 de 1938 obliga a solicitar permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil para hacer construcciones o plantaciones en ciertas áreas contiguas a un aeródromo. (Véase Capítulo VII de la Ley 89 de 1938).

21.1.6.2.—Para estas solicitudes se elevará un memorial a la Dirección General de Aeronáutica Civil que lo resolverá dentro de un plazo máximo de 30 días. Las solicitudes que no se hayan resuelto dentro de ese plazo, se considerarán concedidas.

21.1.6.3.—Las personas afectadas por las servidumbres de aeródromos tendrán derecho a los recursos de indemnización, etc., según las normas legales vigentes para servidumbres.

21.1.7.—**Reparación de obstáculos.**

21.1.7.1.—El procedimiento de policía aérea nacional para la re-



moción o eliminación de obstáculos con intervención de la Dirección General de Aeronáutica Civil en los casos previstos en los artículos 26 y 69 de la Ley 89 de 1938, que se encuentran dentro de las zonas de seguridad y zonas trapezoidales de aproximación a los aeródromos y aeropuertos, definidas en leyes o en reglamentos de la Aeronáutica Civil, que impidan o hagan peligrosas técnicamente las maniobras de aterrizaje o decolación de los aviones, se llevará a cabo de acuerdo con los artículos siguientes:

21.1.7.2.—En la Resolución en que se disponga la reparación o retiro del obstáculo, se fijará el plazo dentro del cual debe cumplirse la orden bajo multas de UNO A MIL PESOS m.l. (\$ 1,00 a \$ 1.000,00), como lo determina el artículo 20 del Decreto-Ley N° 766 de 1939; pero el interesado deberá cubrir de antemano al propietario o responsable del obstáculo la indemnización que corresponda, ya sea por arreglo directo y a falta de éste por medio de avalúo pericial con intervención de las dos partes, y en caso de desacuerdo de los peritos éstos designarán un tercero cuyo dictamen será obligatorio. Si no hubiere acuerdo para la designación del perito tercero, lo nombrará en subsidio el Director General de la Aeronáutica Civil, ante quien llevarán a cabo las diligencias de avalúo, bien directamente o ante el funcionario comisionado al efecto.

21.1.7.2.—Si el propietario o responsable del obstáculo se negare a recibir el importe del avalúo pericial definitivo, o si dicho propietario o responsable no fuere hallado, el interesado en la remoción podrá hacer el pago por consignación en el Banco o establecimiento de crédito que señale el funcionario público que haya intervenido en las correspondientes diligencias.

21.1.7.4.—Notificada la orden de remoción al propietario o responsable del obstáculo, éste deberá cumplirla dentro del término que se le fije. Si así no lo hiciere, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá disponer que con personal a su cargo se haga el trabajo que fuere necesario para efectuar la remoción, si se tratare de aeródromos de la Nación; o autorizar al interesado para que proceda a efectuar directamente la remoción a sus expensas, sin perjuicio de hacer efectiva la multa bajo la cual se dio la orden para la remoción del obstáculo.

21.1.7.5.—La disposición que dicte la Aeronáutica Civil para la práctica del avalúo de indemnizaciones que deben cubrirse por razón de la remoción de los obstáculos implica necesariamente la facultad de entrada del personal que debe intervenir en el avalúo y demás diligencias ordenadas por la autoridad aeronáutica, a la zona o zonas aledañas al aeródromo en donde se encuentran los obstáculos, sin necesidad

de permiso especial del dueño de los terrenos, por tratarse de superficies afectadas por la servidumbre de aeródromos creada por el artículo 68 de la Ley 89 de 1938.

21.1.7.6.—La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá en los casos en que así lo considere indispensable, comisionar al Alcalde respectivo para la práctica de las diligencias que hayan de realizarse para la remoción de obstáculos, de acuerdo con el procedimiento prescrito en este Reglamento, y el cual tendrá lugar subsidiariamente a falta de un arreglo directo entre los interesados sobre el monto de las indemnizaciones, que deban reconocerse al propietario o responsable de los obstáculos.

21.1.7.7.—El procedimiento aquí establecido es de carácter breve y sumario pero los interesados pueden interponer contra las provincias que dicte la Dirección General de Aeronáutica Civil recurso de apelación que se accederá en el efecto devolutivo para ante el señor Ministro de Guerra. Además, los interesados conservan el derecho que les otorga la Ley de recurrir ante la justicia ordinaria si no se conformaren con las indemnizaciones que resulten de los avalúos prescritos.

21.1.7.8.—Por razones técnicas de seguridad corroboradas a satisfacción de la Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá introducir variaciones o limitaciones en la zona utilizable de las pistas de cualquier aeródromo o aeropuerto, en cualquier tiempo, mediante Resoluciones motivadas que dictarán con audiencia del interesado o interesados, y contra las cuales tendrán éstos recursos de apelación que se concederá en el efecto devolutivo ante el señor Ministro de Guerra.

21.1.7.9.—Las torres y antenas verticales de cualquiera estación de radiocomunicaciones y cualquier otra obra o instalación análoga de más de diez metros de altura que hayan de quedar colocadas en las proximidades de cualquier aeródromo o aeropuerto, con especialidad en la prolongación del eje de alguna pista de aterrizaje y en la zona trapezoidal de acceso de la misma no podrán ser construídos sin previa licencia conjunta del Ministerio de Correos y Telégrafos y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual podrá negarla si en su concepto la localización escogida para la construcción constituye un peligro para la seguridad de los vuelos teniendo en cuenta en cada caso la altura sobre el nivel del mar, la categoría en que estuviere clasificado el aeródromo o aeropuerto, las condiciones de accesibilidad y la altura y demás circunstancias locales de la construcción proyectada. Artículo 1º Decreto N° ..... de .....



21.1.7.10.—Las licencias ya expedidas a este respecto por el Ministerio de Correos y Telégrafos sin la intervención de la Aeronáutica Civil, deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo anterior, y no serán viables mientras no queden revalidadas en el artículo anterior, y no serán viables mientras no queden revalidadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Art.

## LEVANTAMIENTO DE TERRENOS.

DECRETO N° 402 DE 1950. (Mpal.)

Art. 1o.—Para el levantamiento horizontal relacionado con las coordenadas del Plano de Medellín, la Oficina del Plano Regulador suministrará al interesado la localización de dos (2) vértices de poligonales del plano: de uno de ellos, el de arranque, dará las coordenadas y el azimut a una de las torres; del otro, el de cierre, dará únicamente la localización, reservándose las coordenadas de éste que le servirán de chequeo del trabajo.

Los terrenos se encerrarán en un polígono cuyo error máximo admisible es de 1/4.000 y se indicará los cierres de vías o calles existentes en los alrededores, construcciones existentes, corrientes de agua, nombres y límites de los colindantes y detalles que se consideren necesarios.

Los planos deben presentarse en escala de 1/1.000 y una reducción de 1/5.000, mostrando no sólo las poligonales, sino también las crucetas de coordenadas. A los planos se acompañarán las carteras de levantamiento, cálculo de coordenadas y cálculo en el área total del terreno.

Art. 2o.—Para el levantamiento topográfico relacionado a las cotas del Plano de Medellín, el Plano Regulador dará las cotas del vértice de arranque y la nivelación se llevará al vértice de cierre, cuya cota se reserva la Oficina del Plano y servirá de chequeo al control vertical. Con base en esta nivelación se tomará topografía de dos en dos metros si el terreno escarpado; de metro en metro si es medianamente inclinado, y de cincuenta en cincuenta centímetros si es casi plano. Esta topografía se dibujará en los planos que muestran el levantamiento horizontal.

Art. 3o.—Para el visto bueno por parte del Plano Regulador, Energía Eléctrica, Acueducto, Teléfonos, y para su final aprobación por parte de la Junta de Valorización y Urbanismo, y con destino al archi-

vo de la Oficina de Control y de las Oficinas antes mencionadas, debe presentar el urbanizador los siguientes planos:

a).—**Plano Topográfico.** - Hecho de acuerdo con el Art. 1º de este Decreto.

b).—**Proyecto de urbanización.** - Escala 1/1.000. Contendrá el dibujo en planta de calles, aceras, prados, antejardines, zonas de edificación, zonas verdes, área de cada una de las calles y espacios libres, nombre de los colindantes, radio de ochaves, loteo con todas sus dimensiones y demás datos necesarios para a mayor claridad del proyecto; además una reducción del proyecto a escala 1/5.000.

c).—**Proyecto de plazas, jardines y locales especiales.** - Con detalles y todas sus dimensiones.

d).—**Proyecto de calles y carreras.** - Con proyecto de rasantes, escala 1/1.000 horizontal y 1/100 vertical y secciones transversales a escala 1/200. Deben marcarse las distancias y la profundidad a que están los servicios de la urbanización. La sección de Nomenclatura dará la numeración correspondiente.

e).—**Proyecto de alcantarillado.** - Con perfil y localización de la línea, datos de cálculo, detalles de "manholas", cámaras de caída, cajas pluviales, derivaciones, etc. Debe tenerse en cuenta que el alcantarillado será el sistema separativo, es decir, que las aguas negras o servidas y las aguas lluvias se conducirán independientemente. Escala 1/1.000 y 1/100. El Plano Regulador dará las normas para el planeamiento del alcantarillado separado en las edificaciones y dará detalles de salida de las aguas lluvias a la cuneta.

f).—**Proyecto de acueducto.** - Escala 1/1.000. Debe indicarse todos los detalles correspondientes representados por medio de las convenciones standard, la localización de todos los accesorios, válvulas, cruces, tees, reducciones, hidrante, codos, uniones, etc., diámetro de tuberías, longitud, de tramos, etc., paramentos de edificación, sentido del flujo, etc.

Para la debida aprobación del proyecto, es menester presentar también el cuadro de cálculos y la memoria conducente que le dio lugar y adjuntar un cuadro de despiezo por puntos, que muestre las cantidades de cada accesorio que deba colocarse en los cruces. Deberá además marcarse la cota de cada crucero. Debe colocarse la tubería a una profundidad de un metro en las zonas de mucho tráfico y de ochenta centímetros en las de tráfico escaso; esta profundidad se contará desde la calzada hasta la clave de la tubería.

Los hidrantes deben estar distribuidos de tal manera que entre dos de ellos no haya más de doscientos metros de distancia, y estarán



colocados de manera que un incendio pueda servirse de dos hidrantes funcionando a la ve, serán del tipo "Special Flush" o tipo columna.

g).—**Proyecto de canalizaciones eléctricas.** - Con indicación de las redes primarias y secundarias: Escala 1/1.000.

1o.—Los calibres de la red primaria serán determinados por la Empresa y ella informará al proyectista sobre la posible ubicación de las líneas.

2o.—Las redes secundarias de barrios residenciales, se calcularán con base en corriente monofásica a tensiones nominales de 110-220 voltios, distribuida sobre cuatro conductores: dos vivos, uno neutro y otro para el alumbrado público.

3o.—Las demandas máximas coexistentes se apreciarán como mínimo en 100 voltios por metro y por costado de calle para el consumo residencial y en dos watios por metro y por costado de calle para el consumo de alumbrado público exterior.

4o.—La determinación de calibres en los conductores se basará en:

a).—Que mediando un desequilibrio del 25% entre las cargas conectadas a los conductores vivos, se tenga en el punto más alejado del transformador una caída de tensión no superior al 3% para las cargas especificadas en el punto 3º;

b).—Que el calibre del conductor neutro no sea inferior en sección al 70% de a sección de los conductores vivos, y

c).—Que el calibre del conductor de alumbrado no sea inferior a N° 8 A W.

h).—**Proyecto de red telefónica.** - Para elaborar este proyecto, el urbanizador debe suministrar a la Sección Técnica de Teléfonos los siguientes planos y datos:

1o.—Cinco copias del proyecto de Urbanización, numeral b).

2o.—Informe general referente a las construcciones que se llevarán a cabo; comprende:

a).—Objeto de la Uurbanización; casas particulares, edificios colectivos;

b).—Número de pisos que predominará en las construcciones;

c).—Estimación del tiempo total que se empleará para terminar la urbanización;

d).—Señalar en su orden las diferentes etapas de desarrollo.

Art. 4o.—Todos los planos deben venir legajados con el nombre de la urbanización y deben presentarse en los siguientes formatos:

O — 86.4 x 111.8 centímetros.

A — 55.8 x 86.4 „

Para la mejor elaboración de cada uno de los proyectos, las oficinas antes mencionadas darán todos los datos necesarios y requisitos exigidos, a los cuales debe ajustarse el urbanizador.

Art. 5o.—Los planos anteriormente anotados tendrán la siguiente destinación: Un juego completo con destino al urbanizador; otro juego para la Oficina del Plano Regulador; una copia de: Plano Topográfico, Proyecto de Urbanización, proyecto de calles y carreras y Proyecto de Alcantarillado para la Oficina de Control; dos copias del Plano Topográfico y dos del proyecto de Acueducto, con destino a la Oficina de Acueducto; tres copias del proyecto de canalizaciones telefónicas, para la Oficina de Teléfonos; dos copias de proyecto de Canalizaciones Eléctricas, para la Oficina de Energía Eléctrica y una copia del proyecto de urbanización para la Personería.

Art. 6º.—Antes de comenzar construcciones en la urbanización los distintos departamentos técnicos del Municipio revisarán los trabajos ejecutados y pasarán el visto bueno a la Oficina de Control, para ésta dar las licencias de edificación, según el art. 77 del Acuerdo N° 65 de 1939, quien a la vez estará obligada a cumplir con los demás requisitos que se establecen en el Decreto N° 294 de Julio 11 de 1949, especialmente en lo referente al otorgamiento de la escritura pública de las calles y zonas libres.

Art. 7o.—Para la instalación de las redes eléctricas, de teléfonos, etc., las Empresas tendrán derecho a instalar ganchos, soportes, alambre, etc., en las fachadas de las edificaciones, siempre de acuerdo con los propietarios y consultando la estética.



Oficina	Plano topográfico	Proyecto de Urbanización	Proyecto Plantas, jardines.	Proyecto de calles y carreras	Proyecto de Alcantarillado.	Proyecto de Acueducto.	Proyecto canalizaciones eléctricas.	Proyecto de Red. Telefónica.
Urbanizador	1	1	1	1	1	1	1	1
Plano Regulador	1	1	1	1	1	1	1	1
Control	1	1	1	1	1			
Acueducto	1	1				2		
Teléfonos								3
Energía							2	
Personeería		1						
Total de copias	5	4	3	3	3	4	4	5

### Decreto N° 420 que modifica el N° 40 de 1950.

Art. 1o.—El artículo 1° del Decreto N° 402 de 1950 quedará así: Para el levantamiento horizontal relacionado a las coordenadas

del Plano de Medellín, la Oficina del Plano Regulador suministrará al interesado la localización de dos (2) vértices de poligonales del plano; de uno de ellos el de arranque, dará las coordenadas y asimut a una de las torres; del otro, el de cierre, dará únicamente la localización, reservándose las coordenadas de éste que le servirán de chequeo del trabajo.

Los terrenos se encerrarán en un polígono cuyo error máximo admisible es de 1/4.000 y se indicará los cruces de vías o calles existentes en los alrededores construcciones existentes, corrientes de agua, nombres y límites de los colindantes y detalles que se consideren necesarios.

Los planos deben presentarse en escala de 1/1.000 y una reducción de 1/5.000, mostrando no sólo los poligonales, sino también las crucetas de coordenadas. A los planos se acompañarán las carteras del levantamiento, cálculo de coordenadas, y cálculo de área total del terreno.

Art. 2o.—El Art. 2o. - del Decreto mencionado quedará así: Para el levantamiento topográfico relacionado a las cotas del Plano de Medellín, el Plano Regulador dará la cota del vértice de arranque y la nivelación se llevará al vértice de cierre, cuya cota se reserva la Oficina del Plano y servirá de chequeo al control vertical. Con base en esta nivelación se tomará topografía de dos en dos metros si el terreno es muy escarpado; de metro en metro si es medianamente inclinado, y de cincuenta en cincuenta centímetros si es casi plano. Esta topografía se dibujará en los planos que muestran el levantamiento horizontal.

Art. 3o.—El Art. 3o. del Decreto mencionado quedará así: Para el visto bueno por parte del Plano Regulador, Energía Eléctrica, Acueducto, Teléfonos, y para su final aprobación por parte de la Junta de Valorización y Urbanismo, y con destino al archivo de la Oficina de Control y de las oficinas antes mencionadas, debe presentar el urbanizador los siguientes:

a).—**Plano Topográfico.** - Hecho de acuerdo con el artículo 1° de este Decreto.

b).—**Proyecto de Urbanización.** - Escala 1/1.000. Contendrá el dibujo en plantas de calles, aceras, prados, antejardines, zonas de edificación, zonas verdes, área de cada una de las calles y espacios libres, nombre de los colindantes, radio de ochaves, loteo con todas sus dimensiones y demás datos necesarios para la mayor claridad del proyecto; además una reducción del proyecto a escala 1/5.000.

c).—**Proyecto de plazas, jardines y locales especiales.** Con detalles y todas sus dimensiones.



d).—**Proyecto de calles y carreras.** - Con proyecto de rasantes a escala 1/1.000 horizontal y 1/100 vertical, y secciones transversales a escala 1/200; deben marcarse las distancias y la profundidad a que están los servicios de la urbanización. La Sección de Nomenclatura dará la numeración correspondiente.

e).—**Proyecto de Alcantarillado.** - Con perfil y localización de la línea, datos de cálculo, detalles de "manholes", cámara de caída, cajas pluviales, derivaciones, etc. Debe tenerse en cuenta que el alcantarillado será del sistema separativo, es decir, que las aguas negras o servidas y las aguas lluvias se conducirán independientemente. Escalas 1/1.000 y 1/100. El Plano Regulador dará las normas para el levantamiento del Alcantarillado separado en las edificaciones y dará detalles de salida de las aguas lluvias a la cuneta.

f).—**Proyecto de Acueducto.** - Escala 1/1.000. Debe indicarse todos los detalles correspondientes representado por medio de las convenciones standar, la localización de todos los accesorios, válvulas, cruces, tees, reducciones, hidrantes, codos, uniones, etc., diámetro de tuberías, longitud de tramos, etc.; paramento de edificación, sentido del flujo, etc.

Para la debida aprobación del proyecto, es menester presentar también el cuadro de cálculos y la memoria conducente que le dio lugar, y adjuntar un cuadro de despiece por puntos, que muestre las cantidades de cada accesorio que deba colocarse en los cruces. Deberá además marcarse la cota de cada crucero. Debe colocarse la tubería a una profundidad de un metro en las zonas de mucho tráfico y de ochenta centímetros en las de tráfico escaso; esta profundidad se contará desde la calzada hasta la clave de la tubería.

Los hidrantes deben estar distribuídos de tal manera que entre dos de ellos no haya más de doscientos metros de distancia, y estarán colocados de manera que un incendio pueda servirse de dos hidrantes funcionando a la vez; serán del tipo "Special Flush" o tipo de columna.

g).—**Proyecto de canalizaciones eléctricas.** - Con indicación de las redes primarias y secundarias: Escala 1/1.000.

1).—Los calibres de la red primaria serán determinados por la Empresa, y ella informará al proyectista sobre la posible ubicación de las líneas.

2).—Las redes secundarias de barrios residenciales se colocarán con base en corriente monofásica a tensiones nominales de 110-220 voltios, distribuídas sobre cuatro conductores: dos vivos, uno neutro y otro para el alumbrado público.

3).—Las demandas máximas coexistentes se apreciarán como mínimo en 100 watios por metro y por costado de calle para el consumo residencial y en dos watios por metro y por costado de calle para el consumo de alumbrado público exterior.

4).—La determinación de calibres de los conductores se basará en:

a).—Que mediando un desequilibrio del 25% entre las cargas conectadas a los conductores vivos, se tenga en el punto más alejado del transformador una caída de tensión no superior al 3% para las cargas especificadas en el punto 3;

b).—Que el calibre del conductor neutro no sea inferior en sección al 70% de la sección de los conductores vivos, y

c).—Que el calibre del conductor de alumbrado no sea inferior al Nº 8 A. W. G.

h).—**Proyecto de red telefónica.** - Para elaborar este proyecto el urbanizador debe suministrar a la Sección Técnica de Teléfonos los siguientes planos y datos:

1).—Cinco copias del proyecto de Urbanización (Art. 3º numeral b).

2).—Informe general referente a las construcciones que se llevarán a cabo; comprende:

a).—Objeto de la urbanización; casas particulares, edificios colectivos;

b).—Número de pisos que predominará en las construcciones;

c).—Estimación del tiempo total que se empleará para terminar la urbanización;

d).—Señalar en su orden las diferentes etapas de desarrollo.

Art. 4o.—El artículo 6º del mencionado Decreto quedará así:

Antes de comenzar construcciones en la urbanización, los distintos departamentos técnicos del Municipio revisarán los trabajos ejecutados y pasarán el visto bueno a la Oficina de Control, para ésta dar las licencias de edificación, según el artículo 77 del Acuerdo Nº 65 de 1939, quien a la vez estará obligado a hacer cumplir con los demás requisitos que se establecen en el Decreto Nº 294 de Julio 11 de 1949, especialmente en lo referente al otorgamiento de la escritura pública de las calles y zonas libres.

DECRETO Nº 274 DE 1951.

(Mayo 14).

por el cual se modifican los Decretos Nos. 402 y 420 de Julio 3 y 12 de 1950, y se hace una adición.



Art. 1o.—El artículo 1º del Decreto N° 402 de 1950, y modificado por el artículo 1º del Decreto N° 420 del mismo año, quedará así:

Todos los trabajos de levantamiento de que trata el Decreto N° 444, de Octubre 11 de 1945, deben estar relacionados al Plano de Medellín, por dirección, coordenadas y cota. Para el levantamiento horizontal relacionado a las coordenadas del Plano de Medellín, la Oficina del Plano Regulador suministrará al interesado la localización de dos (2) vértices de poligonales del plano; de una de ellos, el de arranque, dará las coordenadas y el azimut a una de las torres; del otro, el de cierre, dará únicamente la localización y torre, reservándose el azimut y las coordenadas de éste que le servirán de chequeo del trabajo.

Los terrenos se encerrarán en un polígono cuyo error máximo admisible es de 1/4.000 y se indicará los cruces de vías o calles existentes en los alrededores, construcciones existentes, corrientes y límites de los colindantes y detalles que se consideren necesarios.

Los planos deben presentarse en escala de 1/1.000 y una reducción de 1/5.000, mostrando no sólo las poligonales, sino también las crucetas de coordenadas. A los planos se acompañarán las carteras del levantamiento, cálculo de coordenadas y cálculo del área total del terreno.

Art. 2o.—La solicitud de vértices para dirección y coordenadas, lo mismo que BMs para urbanizaciones, serán solicitadas por escrito por un Ingeniero titulado.

Art. 3o.—Los trabajos serán presentados en el orden siguiente:

- 1o.—Cierre angular.
- 2o.—Cierre por coordenadas.
- 3o.—Cierre por altura.

Art. 4o.—En el Plano Topográfico cuando la urbanización esté situada entre otras urbanizaciones, deberá traer las calles y carreras vecinas cuando menos una cuadra fuera del perímetro de la futura urbanización y dos cuadras para los perfiles. Además tendrá una zona topográfica alrededor de cincuenta metros cuando menos.

Deben darse además, los siguientes datos:

- 1).—Manholes, localización, diámetro de tubería y cotas de fondo;
- 2).—Rejas pluviales con sus dimensiones, localización en planta; si hay tipos especiales, anotados;
- 3).—Anchos de aceras existentes y perfiles;
- 4).—Cunetas con anchos y profundidades;
- 5).—Ancho de la calzada construída y hacia qué lado;
- 6).—Ancho de prados;

7).—Poligonales de las líneas de centro y nivelación; debe acompañarse de un dibujo en planta de la vía con los datos pedidos, y las secciones transversales que sean necesarias para mejor comprensión, con todas las dimensiones.

8).—Construcciones existentes (clase de construcciones); cercas de adobe y alambre;

9).—Memoria explicativa de todo lo anterior.

Art. 5o.—Este Decreto rige desde su fecha.

### REGLAMENTACION SOBRE AVISOS.

(DECRETO N° 419 DE 1950. JULIO 12).

por el cual se dictan unas disposiciones sobre avisos.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MEDELLIN,

en uso de sus atribuciones legales, y

#### Considerando:

1o.)—Que a la Alcaldía han llegado quejas de ciudadanos y entidades cerca de la mala impresión que causa la colocación de avisos antiestéticos en vías frecuentadas de la ciudad, lo cual afea sus alrededores y aún lugares concurridos de ella;

2o.)—Que evitar este mal tuvo miras el Decreto N° 244 de 1940 (9 de septiembre), cuyas medidas en parte se cumplen pero en parte han ido cayendo en desuso, por diversas razones;

3o.)—Que es necesario hacer algunas modificaciones y adiciones al citado Decreto, con el fin de hacerlo en un todo aparente,

#### Decreta:

Art. 1o.—El cumplimiento de las disposiciones sobre avisos que están contenidas en el Decreto N° 244 de 1940 y en el presente, se encomienda a la Oficina de Impuestos y Catastro, por medio de los celadores de avisos y los fiscalizadores de zona, a la Inspección de Espectáculos y Juegos, por medio de las guardias, a la Dirección Municipal de Higiene, por conducto de los Inspectores Sanitarios, y a la Inspección de Permanencia, como autoridad Policiva.



Art. 2o.—Modificase la integración de la Junta de que trata el artículo 18 del Decreto N° 244 de 1940, que estará formada así: por el Alcalde o el Secretario o sub-Secretario en quien delegue, que será su presidente; por el Jefe de Impuestos y Catastro, por el Jefe de la Oficina del Plano Regulador o un representante suyo, por un representante del Instituto de Bellas Artes y por un representante de la Sociedad de Mejoras Públicas. Cada uno de los dos últimos tendrá su suplente respectivo. La Junta así constituida se llamará Junta de Avisos.

Art. 3o.—Esta Junta se reunirá una vez por semana. Todos sus miembros tendrán voz y voto. El cargo de miembro será desempeñado ad-honorem por todos ellos. Será su secretario el de la Oficina de Impuestos y Catastro.

Art. 4o.—Corresponde a la Junta de Avisos, fuera de las atribuciones señaladas en el Decreto N° 244 de 1940, la de disponer la desfijación de los avisos, que, en su dictado, sean antiestéticos, y sin necesidad de motivar sus resoluciones.

Art. 5o.—La resolución sobre fijación de avisos antiestéticos será comunicada por escrito con firma del presidente y el secretario de la Junta, y con el visto bueno del secretario o el Sub-Secretario de Gobierno, cuando uno de estos funcionarios no haya actuado, como presidente. Con este solo requisito la Inspección de Permanencia se encargará de retirar el aviso o los avisos declarados antiestéticos.

Art. 6o.—Para colaborar con la Junta, los funcionarios indicados en el artículo 1º de este Decreto pasarán informes por escrito al secretario de ella sobre los avisos que no llenen los requisitos del Decreto N° 244 de 1940 y los que señale, por resoluciones de carácter general, la misma Junta.

Art. 7o.—Para que la Junta se pronuncie sobre carácter de antiestéticos o contrarios a las normas vigentes acerca de cada caso, bastará el informe de los funcionarios indicados en el artículo 1º, o el de cualquier ciudadano o entidad, o el de uno o varios miembros de la Junta.

Art. 8o.—En cada caso particular podrá la Junta, o comisionar a uno de sus miembros o a uno de los funcionarios municipales para que informe por escrito en la sesión siguiente, o dictar resolución, de una vez, en que disponga su retiro.

## ESPECIFICACIONES Y NORMAS PARA LOS TRABAJOS DE ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

(De la Oficina del Plano Regulador).

**Cálculos Hidráulicos:** La cantidad de agua para el cálculo de la red debe escogerse teniendo en cuenta un consumo medio de 300 litros por habitante día y considerar para la determinación de los diámetros una demanda máxima horaria de 2.2 veces el consumo medio.

A más de esta cantidad de agua, deberá tenerse en cuenta todo consumo especial, como consumo industrial, etc., y el consumo para incendio que debe considerarse  $Q = 15 VT$ .

Siendo Población en miles de habitantes.

$Q$  Hs por segundo para el servicio de incendio y que se asumen repartidos en hidrantes de 10 lts./seg. situados en los puntos más desventajosos para el cálculo. Esta fórmula parece dar resultados muy semejantes a los exigidos por el "National Board of Fire Underwriters".

**PRESIONES:** Salvo casos especiales que deben consultarse con el Depto. Técnico, las presiones de servicio no deben tener valores inferiores a 28.5 libras./pul. 2 o sea una altura pez métrica de 20 mts.; ni valores superiores a 100 lbs./pul. 2 (70 mts. de altura piezométrica).

2.—En general debe estar comprendida entre 25 y 40 mts. de altura piezométrica.

**CALCULO DE LA RED:** La alimentación del sector estudiado se hará de acuerdo con las especificaciones que el Depto. Técnico del Acueducto, dicte en cada caso particular.

En general el cálculo se hará a base de la fórmula de Williams Hazen son un valor de  $C = 100$  u otra que dé resultados semejantes.

Debe considerarse la circulación periférica, evitando los circuitos abiertos y empleando de preferencia el método Haldy Cross.

El diámetro mínimo será de 3" y las velocidades deberán estar comprendidas entre 0,50 mtr./seg, y 5,00 mts./seg.

Para el cálculo de población es necesario tener en cuenta los datos de densidad que suministra la oficina de estadística que hoy por hoy en barrios residenciales puede considerarse ampliamente en siete habitantes por edificio; para sectores comerciales e industriales es necesario hacer consideraciones especiales que deben discutirse previamente con el Dpto. Técnico.

**EXTENSION DE LA RED:** En general la tubería que ha de emplearse debe ser de hierro fundido, toda otra clase debe recibir la pre-



via aceptación del Depto. Técnico.

Si la tubería es de unión de campana deberá ir calafeteada con plomo y todas las uniones ensayadas antes de cubrir la tubería; si de rosca deberá preferirse la rosca americana y al hacer la unión protegerse la rosca con minio; también en este caso la tubería debe ensayarse antes de cubrirla.

En todos los cruces debe proveerse de uniones para las reparaciones que se presenten en el futuro.

A fin de unificar, debe colocarse las tuberías en las calles por el costado **Norte** y en las carreras por el costado **Este**.

En los cambios de dirección debe suministrarse codos: nunca tratar de forzar la tubería a dar ángulos mayores de  $11\frac{1}{4}^{\circ}$ , cualquiera que sea el diámetro.

**Profundidad:** Deberá colocarse la tubería a una profundidad de 1,00 mts. en las zonas de mucho tráfico y de 0,80 en las de tráfico escaso.

Esta profundidad se contará desde la calzada hasta la clave de la tubería.

**VALVULAS.**—Las válvulas para el control de la red deberá ir distribuidas de tal manera que, para aislar un punto no haya necesidad de cerrar más de cuatro válvulas (4) ni aislar más de dos (2) tramos. Además es necesario suministrar válvulas de descargue (conectadas directamente a la alcantarilla) en los puntos bajos de la red y en los puntos ciegos. (Véase croquis de distribución).

Todas las válvulas deberán cumplir las especificaciones de la A. W. W. A. en cuanto a presiones y materiales. Todas serán de compuerta (nunca se usarán de globo) o tipo **corporation**; serán de cuerpo de hierro montadas en bronce de doble disco de asientos paralelos, tornillo interior, vástago no elevable deben ser para una presión de trabajo no inferior 150 lbs./pulg<sup>2</sup> y ensayadas a no menos de 300 lbs./pulg<sup>2</sup>.

Deberán colocarse en la forma que indica el plano adjunto, nunca deben ir acostadas.

**CAJAS PARA VALVULAS.**—Deberán ser de mampostería de adobe con tapa metálica o de madera, deben ser de tal magnitud que el accionamiento de la válvula sea de fácil ejecución.

Las dimensiones serán las siguientes:

3"	0,40 mts.	0,60	Entre 0,80 y 1,00 mtr.
4"	0,40	0,60	De 0,80 a 1.00
5"	0,40	0,70	De 0,80 a 1.00
6"	0,45	0,80	De 0,80 a 1.00

8"	0,60	0,90	De 0,80 a 1.00
10"	0,75	1,00	De 0,80 a 1.00
12"	0,80	1,00	De 0,80 a 1.00
14"	0,80	1,00	De 0,80 a 1.00

Dentro de la caja debe quedar la válvula y la unión correspondiente.

**HIDRANTES:** Los hidrantes deben distribuirse de tal manera que entre dos de ellos no haya más de 200 metros de distancia, y estarán colocados de manera que un incendio pueda servirse por dos hidrantes funcionando a la vez (Ver croquis de distribución).

Deberán colocarse siempre en la tubería de mayor diámetro y antes de la válvula para que al cerrar ésta no vaya a quedar el hidrante en seco.

Cada hidrante irá provisto de tubería de 3" de conexión a la red, de su correspondiente válvula colocada en la acera para evitar confusiones con las de la red. El hidrante será de 3" como mínimo y tendrá boca de conexión a la manguera de  $2\frac{1}{2}$ ". Cumplirá además todas las especificaciones de la A. W. W. A.

Todos los hidrantes serán del tipo "Special Flush", nunca tipo columna.

Cuando sea imposible instalar hidrante especial debe consultarse con el Depto. Técnico la manera de hacer la instalación que lo reemplace.

**INSTALACIONES DOMICILIARIAS.**—Cuando la edificación no pasa de dos pisos y comprende casas cuyo servicio mínimo sea: un tes representando por medio de las convenciones Standard la localización de todos los accesorios, válvulas, cruces, tees, reducciones, hidrantes, codos, uniones, etc., diámetros de tuberías, longitud de tramos, etc., paramentos de edificación, sentido del flujo, etc.

Para la debida aprobación del proyecto, es menester presentar también el cuadro de cálculos y la memoria conducente que le dio lugar y adjuntar un cuadro de despiece por puntos, que muestre las cantidades de cada accesorio que deba colocarse en los cruces. Deberá marcar la cota de cada crucero.

**Informes Finales.**—Para que la Empresa pueda proceder a empalmar la red al acueducto general es necesario que la Oficina de red le imparta su aprobación y el Depto. Técnico haya declarado recibido los informes de ejecución y dado su aceptación. Estos informes son los siguientes:



a).—Informe de Instalación de Tuberías.

Debe presentarse una cartera en la que se indique en cuadro y croquis cómo se indica en la hoja adjunta, la posición de los distintos accesorios y tuberías con respecto a marcas fijas, como paramentos de edificaciones, etc., debe indicarse también la cota de cada accesorio con respecto a B. M. relacionados al plano.

b).—La manera de presentar la cartera se da en la hoja adjunta.

Deberá indicarse también el número de instalaciones y su posición en el tramo, el diámetro y la profundidad de la tubería principal en el punto del taladro, anotar también si se hizo con collar o se usó soldadura.

c).—Debe localizarse la posición del hidrante y de la válvula correspondiente.

**NOTA:** Las normas sobre trabajos a los que se refiere este pliego, no son en manera alguna una pauta rígida, puede ser que en algunos casos sea conveniente apartarse de ella en algunos puntos, en tales casos debe obtenerse la aceptación previa y por escrito del Departamento Técnico de la Empresa.

## EXENCION DE IMPUESTOS A VARIOS TIPOS DE CONSTRUCCION

ACUERDO N° 16 DE 1955.

(7 de febrero).

Por el cual se fomentan las construcciones industriales en el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN,

en uso de sus facultades legales,

### A c u e r d a :

Art. 1o.—Las construcciones industriales definitivas, que se inicien a partir de la fecha de vigencia de este Acuerdo sólo pagarán impuesto predial de parques y arborización sobre el valor del correspondiente lote de terreno.

**PARAGRAFO.** El carácter de definitiva lo determinará la Junta de Planificación del Municipio.

Art. 2o.—Las rebajas contempladas en el artículo anterior regirán hasta el 31 de diciembre de 1965 y no se aplicarán a las tarifas de servicios públicos.

Art. 3o.—El impuesto predial de parques y arborización contemplados en el artículo primero de este Acuerdo, se cobrará sobre los avalúos existentes en el momento de solicitar la correspondiente licencia de edificación. Cualquier alza de avalúo catastral con posterioridad a la licencia de edificación sólo entrará a regir, para los efectos del impuesto predial, con posterioridad al 1º de enero de 1965.

Art. 4o.—Para gozar de las exenciones mencionadas el constructor o propietario deberá acreditar ante la Oficina de Catastro que la construcción se ha ceñido a las normas correspondientes sobre higiene y a los permisos concedidos por las autoridades municipales. La fecha de iniciación de la construcción se acreditará mediante el permiso de la autoridad competente.

Art. 5o.—A partir del 1º de enero del presente año, el Jefe de Catastro eximirá de oficio, con intervención de la Contraloría Municipal, las propiedades urbanas y rurales edificadas o no de menos de \$ 7.000,00 y \$ 10.000,00 respectivamente,—siempre que figuren como único patrimonio de cada interesado. Sin embargo, la Oficina de Catastro queda facultada para investigar, en cualquier tiempo, si el beneficiado tiene un patrimonio distinto, caso en el cual cancelará automáticamente la exención y podrá cobrar con retroactividad el impuesto no pagado.

Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente artículo.

Art. 6o.—Las construcciones o adiciones de edificios destinados al culto público católico, a Seminarios Conciliares, a Casas Arzobispales y curales de propiedad de la Iglesia, y a fines exclusivamente de Educación Católica, beneficencia o caridad, iniciadas antes de la vigencia de este Acuerdo, quedan exentas del impuesto de alineamiento siempre que el pago de éste haya sido aplazado por la Junta de Impuestos y se haya presentado, además, la correspondiente solicitud de exención al Consejo Administrativo de Medellín.

Art. 7o.—El Art. 19 del Acuerdo N° 51 de 1945 quedará así: El impuesto de que habla el presente Acuerdo (sobre impuesto de valorización) no se aplicará a las propiedades de valor menor de \$ 7.000,00, que sean el único patrimonio de la persona afectada con dicho gravamen.

Art. 8o.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Acuerdo.



Art. 9o.—Este Decreto rige desde su sanción.

**REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.**

ACUERDO N° 12 DE 1955.

(3 de febrero).

Por el cual se reglamenta la adjudicación de contratos que interesen al Municipio de Medellín.

El Consejo Administrativo de Medellín, en uso de sus atribuciones legales,

**A c u e r d a :**

Art. 1o.—La adjudicación de contratos que interesen al Municipio de Medellín, (Fondos Comunes, Empresas y Valorización), se sujetará a los siguientes requisitos:

a) .—Si el valor del contrato no excede de mil pesos (\$ 1.000,00) su celebración se hará mediante documento que firmarán el Contratista y el Secretario de Obras, el Gerente de cada Empresa o el Jefe del Departamento de Valorización, según la dependencia donde se origine dicho contrato, previa certificación de disponibilidad de partida dada por la Contraloría Municipal.

b) .—Si la cuantía del contrato excede de mil pesos (\$ 1.000,00), deberá ser adjudicado mediante licitación.

Art. 2o.—En toda licitación se señalará un término improrrogable dentro del cual deben presentarse las propuestas y vencido dicho término se hará la adjudicación.

Art. 3o.—Todos los participantes en las licitaciones y propuestas gozarán de las mismas condiciones en cuanto a plazo de estudio, informaciones adicionales y demás datos necesarios para el mejor conocimiento del trabajo u obra respectiva.

PARAGRAFO.—Cuando se trate de contratos sobre prestación de servicios especializados o cuya causa principal sea la persona con quien vaya a celebrarse, podrá prescindirse de la licitación, a juicio de

la Junta correspondiente, y ésta podrá solicitar la propuesta a aquella persona, personas o entidades que juzgue capacitadas para ello.

Art. 4o.—La adjudicación se hará, en las Empresas Públicas Municipales, por la respectiva Junta Administradora Auxiliar cuando la cuantía del contrato no exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) y por la Junta General de las Empresas, si es mayor de esa suma; en Fondos Comunes, por una Junta compuesta por el Alcalde o el Secretario que él designe, el Personero y el Contralor Municipal, o por Delegados suyos; en Valorización, por la Junta Directiva del mismo Departamento.

Art. 5o.—La Junta no puede proceder a la adjudicación de un contrato si no se presenta la siguiente documentación:



## OBRAS EDITADAS POR LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Francisco José de Caldas::	«Facsímil de sus Manuscritos» . . . . \$ 10.00
Dr. Alfonso Uribe Misas:	«Entre Dos Polos» . . . . . \$ 5.00
Tomás Cadavid Restrepo:	«Raíces Griegas y Latinas» . . . . . \$ 5.00
Tomás Cadavid Restrepo:	«Vocabulario Greco Latino» . . . . . \$ 5.00
Eusebio Robledo y Gabriel Latorre:	«Estética y Literatura Española» . . . . \$ 2.00
Dr. Alfredo Cock A.:	«Curso de Derecho Romano» (Tomo II) . . . . . \$ 3.00
Dr. Alfredo Cock A.:	«Tratado de Derecho Internacional privado» . . . . . \$ 3.00
Dr. Antonio J. Pardo:	«Tratado de Derecho Procesal Civil» . \$ 10.00
Pedro Rafael Gómez:	«Libertad Humana y Estados Morbo- sos del Espíritu».. (Tomos I y II). \$ 5.00
Dr. Emilio Robledo:	«Lecciones de Botánica». (Tomos I y II) . . . . . \$ 10.00
Roberto Jaramillo A. Pbro.:	«El Clero en la Independencia» . . . . \$ 5.00
Doctores A. P. Rodríguez Pérez y A. Correa Henao:	«Anatomía Microscópica». (Tomos I y II). . . . . \$ 14.00
Varios:	«El Pueblo Antioqueño» (Recopilación de Estudios) . . . . . \$ 6.00
Varios:	«Cervantes en Antioquia» (Recopila- ción de Estudios) . . . . . \$ 3.00
A. Fabra Ribas:	«La Cooperación» . . . . . \$ 2.50
Octavio Cifuentes:	«Contribución al Estudio de las Socie- dades de Responsabilidad Limitada». \$ 2.50
Darío Devis Echandía:	«Características Esenciales del Dere- cho Civil Moderno» . . . . . \$ 2.00
Dr. Alfredo Cock A:	Tratado de Derecho Internacional Pú- blico . . . . . \$ 10.00
Heliodoro Mesa:	Contabilidad General . . . . . \$ 10.00
Marco Fidel Suárez:	Estudios Gramaticales . . . . . \$ 5.00
Humberto Chaves Villa	Espacio del Arte . . . . . \$ 5.00

**LAS VENDE: Sindicatura de la Universidad.  
Biblioteca General.  
La Pluma de Oro.**